



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO
CALIFICADO; EXPEDIENTE N° 01608-2014-74-2501-
JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA -
CHIMBOTE, 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

DIAZ VALVERDE, YURIKO MALUCK

ORCID: 0000-0002-3473-4403

ASESOR

Dr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE-PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Diaz Valverde, Yuriko Maluck

ORCID: 0000-0002-3473-4403

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote.

JURADO

Mgtr. Penas Sandoval, Segundo

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Mgtr. Farfan de la Cruz, Amelia Rosario

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Mgtr. Usaqui Barbaran, Edward

ORCID: 0000-0002-0459-8957

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

DR. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO

ORCID: 0000-0003-2994-3363

PRESIDENTE

DR. FARFAN DE LA CRUZ, AMELIA ROSARIO

ORCID: 0000-0001-9478-1917

MIEMBRO

DR. USAQUI BARBARAN, EDWARD

ORCID: 0000-0002-0459-8957

MIEMBRO

DR. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

ASESOR

AGRADECIMIENTO

El principal agradecimiento a Dios, por haberme guiado y darme fortaleza para seguir adelante.

A mi familia, en especial a mis hermanos Fabian y Moisés, pero también a mis abuelos Alberto e Ysabel, gracias por su comprensión y estímulo constante a lo largo de mis estudios.

A mi asesor, por compartir su experiencia académica y profesional, reflejándose en este trabajo de investigación.

Diaz Valverde, Yuriko Maluck

DEDICATORIA

Para mi familia; en especial a mi madre Margarita, sin ella no lo hubiera logrado, eres el mejor ejemplo y mi mayor orgullo, te amo.

A mi segunda madre Rebeca, por tu apoyo incondicional y lucha. Porque tus esfuerzos son impresionantes y tu amor es para mí invaluable.

A mis profesores, por su excelente vocación y sabiduría compartida en las aulas a lo largo de estos años de aprendizaje.

Diaz Valverde, Yuriko Maluck

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 01608- 2014-74-2501-JR-PE-05 del Distrito Judicial de Santa – Chimbote. 2023? el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias fue muy alta y muy alta, respectivamente

Palabras clave: calidad, homicidio calificado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on qualified homicide, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, file N ° 01608- 2014-74-2501-JR-PE- 05 Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2023? the objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very high, high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, qualified homicide, motivation and sentence.

CONTENIDO

Equipo de trabajo	i
Jurado evaluador de tesis y asesor	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Indice de cuadros.....	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes de la investigación	7
2.2. Bases teóricas de tipo procesal.....	12
3.2.1. El nuevo proceso penal peruano	12
2.2.1.1. Los principios aplicables en el proceso penal.....	13
2.2.1.2. La estructura del nuevo modelo procesal penal	19
2.2.1.2.1. El proceso común	19
2.2.1.2.2. Las etapas del proceso común.....	20
2.2.1.3. Plazos del proceso	22
2.2.1.4. Sujetos procesales.....	23
2.2.1.5. Los medios probatorios	29
2.2.1.5.1. La prueba	29
2.2.1.5.1.1. Actos de Prueba.....	29
2.2.1.5.1.2. Importancia de la prueba	30
2.2.1.5.1.3. Objeto de la Prueba	30
2.2.1.5.1.4. Valoración de la prueba	31
2.2.1.5.1.5. Requisitos de los medios de prueba	31
2.2.1.5.1.6. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	31
2.2.1.5.1.7. Los principios de la valoración probatoria	32
2.2.1.5.1.8. Etapas de la valoración probatoria	34
2.2.1.5.1.9. Clases de medios de prueba	37
2.2.1.5.1.10. Las pruebas especiales en el nuevo proceso penal	44
2.2.1.6. Las medidas coercitivas	45
2.2.1.6.1. Principios para su aplicación.....	45
2.2.1.7. La sentencia en el nuevo modelo de proceso penal peruano	49
2.2.1.7.1. La motivación en la sentencia	50

2.2.1.8.2. Estructura y contenido de la sentencia.....	53
2.2.1.8.3. Clases de sentencias	55
2.2.1.8.4. Los Efectos de la Sentencia.....	56
2.2.1.9. Medios impugnatorios	56
2.2.1.9.1. Clases de recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	57
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivas	61
2.2.2.1. Teoría jurídica del delito	61
2.2.2.1.1. Clases de delito en el nuevo modelo procesal penal.....	61
2.2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del delito en el proceso penal	62
2.2.2.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	63
2.2.2.2. La reparación civil.....	64
2.2.2.3. El delito investigado en el proceso penal en estudio	64
2.2.2.3.1. Identificación del delito investigado	64
2.2.2.3.2. Ubicación del delito de homicidio calificado	64
2.2.2.3.3. Descripción legal.....	65
2.2.2.3.5. El bien jurídico en el tipo penal	65
2.2.2.3.5.1. La vida humana independiente como bien jurídico tutelado	65
2.2.2.3.5.2. Protección de la vida humana independiente.....	66
2.2.2.3.5.3. Fin de la protección penal de la vida.....	67
2.2.2.3. Etimología del homicidio calificado	67
2.2.2.3.1. Origen de la palabra asesino	67
2.2.2.4. El delito de homicidio calificado	68
2.2.2.4.1. Las circunstancias agravantes del delito	69
2.2.2.4.1.1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer	69
2.2.2.4.2. Modalidad típica en los delitos de homicidio y derivados	71
2.2.2.4.3. Teoría de la tipicidad Objetiva.....	72
2.2.2.4.4. Los sujetos	72
2.2.2.4.5. La conducta material	73
2.2.2.4.5. La acción de matar	73
2.2.2.4.6. Resultado lesivo	73
2.2.2.4.7. Teoría de la tipicidad Subjetiva	73
2.2.2.4.8. La consumación.....	74
2.2.2.4.9. La antijuricidad.....	74
2.2.2.4.10. La culpabilidad.....	75
2.2.2.4.11. La Tentativa.....	75
2.3. Marco conceptual	76
III. HIPÓTESIS.....	77

IV. METODOLOGÍA	78
4.1. Tipo y nivel de la investigación	78
4.2. Diseño de la investigación.....	79
4.3. Unidad de análisis	80
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	81
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	82
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	83
4.7. Matriz de consistencia lógica	85
4.8. Principios éticos	87
V. RESULTADOS	88
5.1. Resultados.....	88
VI. CONCLUSIONES	97
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	98
ANEXOS	106
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primer y segunda instancia del expediente: 01608-2014-74-2501-JR-PE-05.....	107
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable (Primera sentencia)	141
ANEXO 3: instrumento de recolección de datos: aplica a la sentencia de primera instancia	147
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización de datos y determinación de la variable.....	156
ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	165
ANEXO 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	237
ANEXO 7: Cronograma de actividades	¡Error! Marcador no definido.
ANEXO 8: Presupuesto	¡Error! Marcador no definido.

INDICE DE CUADROS

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 01. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	92
Cuadro 02. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	94

I. INTRODUCCIÓN

La presente tesis se encuentra encaminado bajo la línea de investigación de la carrera profesional de derecho, promovida por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y está referida a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por el delito de homicidio calificado, en el expediente N°. 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, el cual es de materia penal, judicializado en el distrito del Santa - Chimbote.

La investigación busca profundizar en la calidad de las sentencias penales que fueron obtenidos de la base documental, a efectos de conocer las instituciones jurídicas procesales que estén presentes, teniendo como precedente los hechos derivados del delito, para ello voy a recurrir a las fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, así como en la legislación comparada, con la finalidad de registrar evidencias de la correcta administración de justicia en la institución pública.

Demostrándose que la justicia a nivel internacional viene a ser un reclamo necesario para la sociedad, teniendo en cuenta que, en Argentina, Corva (9 julio 2017), expresa:

La sociedad en general, los magistrados y funcionarios judiciales en particular, reclaman continuamente una justicia más accesible, rápida y eficiente, que logre reconciliar la administración de justicia con la ciudadanía latinoamericana. Esto requiere definir el papel que se le asigna a un poder del Estado que debe tener un rol decisivo en el orden democrático, el sistema de garantías y los derechos humanos. Es necesario pensar que la historia debe contribuir a esclarecer el rol, funcionamiento, alcances y limitaciones de la justicia como defensora de los derechos del ciudadano, ayudando a conocer y a comprender cómo, en el proceso de institucionalización del Estado, el poder judicial tiene estas características y no otras. El estudio de la estructura, la organización y el funcionamiento del sistema judicial tiene un valor en sí mismo, determinado por la necesidad de descubrir quiénes administraban justicia, de qué manera lo hacían y con qué resultados.

En lo que sigue, en fuentes nacionales consultadas, revelan aspectos diversos sobre la actividad judicial en el Perú, abordando el desarrollo y debilidades aún vigentes, pese a los esfuerzos de algunos Jueces a lo largo de los últimos años, por ello, Salas, dice:

Es usual que, en el sistema judicial peruano, nos encontremos con una serie de acontecimientos singulares que son el reflejo de la falta de democratización del Poder Judicial y de la histórica intervención política que no le permitió desarrollarse como organización y mucho menos como poder del Estado. Siendo ello así, los jueces están comprometidos no solo para saber gobernarse bien, sino para propiciar cambios sistémicos sustanciales con miras a su desarrollo institucional. El sistema judicial, debe ser estable,

confiable, bien organizado, pero, sobre todo, auténticamente democrático en su composición y en la forma de impartir justicia. (2014, p. 314)

Y siendo de importancia, en la revista de Estadísticas de Seguridad Ciudadana 2015 – 2020, en denuncias por comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud:

En el año 2015 se presenta la cantidad de (37 057), en 2016 existió un aumento de (44 342), siguió aumentando en el 2017 a (50 597), pero en el 2018 existió una disminución, quedando en (49 577), en 2019 (44 983), disminuyendo paulatinamente en el 2020 con (33 927). A nivel de departamento de Ancash fue en su total 11 538 denuncias por comisión por tipo de delitos, diciembre de 2020 tuvo un total de 741, y en enero – diciembre 2020 en homicidio tiene el total de 1 114 denuncias por comisión del delito.

De esta manera, se necesita un cambio radical para encontrar la solución a los problemas existentes, así cubrir las necesidades de los ciudadanos, teniendo en cuenta que nuestro sistema Judicial abarca también a personas que no estén en este, por ello Gutiérrez, expresa:

Uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes). Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas (mediáticas o de otros poderes del Estado). (2015, p. 5)

Dicho esto, proporcionaré los elementos necesarios para tener conocimiento de lo que implica este tipo de delito penal, consistiendo en la privación de la vida humana independiente, no obstante, se identificará el nivel de calidad presentes en ambas sentencias para describir los hechos y circunstancias que conllevan a la consumación de este delito, que se encuentran a través de la primera y segunda sentencia. Teniendo como finalidad indagar en entorno al delito de homicidio calificado como parte de la investigación, que está regulado en el libro segundo, parte especial “delitos” artículo 108° del Código Penal peruano del año 1991.

1.1. Planteamiento de la investigación

1.1.1. Caracterización del problema

La vida humana y ahora como bien jurídico, no tuvo la misma valoración y protección en las comunidades primitivas, “la vida no se respetaba, ni tenía idéntico valor; se practicaba la antropofagia, canibalismo y los sacrificios humanos”. Quiere decir, que la vida dependía de la valoración que le daban según la clase social que perteneciera y esto se refiere que mataba al esclavo o siervo, evolucionando gradualmente.

En el Perú el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio tiene larga data desde la muerte de Huáscar, la muerte horrenda de Túpac Amaru, las muertes de los precursores de la independencia por Olaya, estas secuelas son las más marcadas en nuestro país y ahora este clima de terror es interpuesto por los delincuentes comunes y subversivos del propio Estado, obligándonos a convivir día a día con la violencia, esta expresión se le da ultimadamente a las llamadas pandillas urbanas, que no tienen límite y cuya violencia ha causado y seguirá causando la muerte de personas de toda edad y sin distinción a la condición social, lo que ha obligado que en la actualidad el gobierno aplique medidas de emergencia, por la alta delincuencia e inseguridad ciudadana.

La violencia con la vida en nuestra sociedad peruana, responde en un contexto político y social, por ello fue relevante analizar la motivación en la calidad de las sentencias como causa de homicidio, esto señalaba el autor Pinto que “La mayoría de las personas se han desenvuelto en un contexto social violento, lo que genera a lo largo de su vida más violencia, es decir, la violencia individual es condicionada por la violencia de la sociedad”

Pero en base a la Teoría de Criminología Crítica: “dicha teoría del principio de la sociedad es la generadora del delincuente. Por consiguiente, para la criminología crítica, el hombre es una persona normal, que ha estado en la sociedad y se ha desviado. La criminología crítica atribuye la existencia del delito a las autoridades” (pinto, 2003)

Teniendo este prevean bulo, la justicia se va desarrollando de forma no favorable para las víctimas, para evidenciar ello, se adquirió información recabada de la Oficina de Estadística de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia del Santa, desde el periodo del 2016 al 2018:

En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, obteniendo en el 2016 por el delito de homicidio Calificado (30 procesos), en el 2017 se evidencio una disminución de (29 procesos), mientras que en el 2018 se presentó un incremento de (41 procesos) por otra parte, en el delito de homicidio simple se presenta estadísticamente una disminución en el año 2017 con respecto al 2016, habiéndose reportado (18 procesos) en este año, mientras que en el 2017 se evidenció una disminución de (07 procesos), en lo que respecta en el año 2018 se reportó un incremento de (10 procesos), mientas que, en el delito de homicidio emoción violenta se evidencio en el año 2016 (01 proceso), siendo semejante en el año 2017 con (01 proceso), finalmente en el delito de homicidio piadoso, se reporta solo en el año 2017 (01 proceso). Siendo estos ingresados en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte del Santa, no obstante, siendo de evidencia y de alerta el nivel de violencia e inseguridad que ha incrementado significativamente contra la vida humana independiente en el Distrito.

Siendo así, en su mayoría de casos estos delincuentes son personas que viven o han vivido en un medio ambiente violento, pero no necesariamente por las conductas adquiridas por las amistades, sino también por los traumas sufridas durante su infancia, las cuales pueden tomarlo como parte de la autodefensa, las mismas que dicen: “el homicidio es un delito, que se presenta a consecuencia de la forma de vida y el medio ambiente en el que se desenvuelve el sujeto activo, el cual se da comúnmente enmarcado de violencia, logrando que el agente puede cometer este delito con gran naturalidad” (Estrada, 2011)

1.2. Enunciado del problema

Asimismo, a efectos de tener nociones sobre un caso real, luego de examinar el proceso judicial penal existente en el expediente seleccionado se extrajo la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05 Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023?

1.3. Objetivos de la investigación

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Finalmente, en esta parte de la introducción puede afirmarse que la investigación se muestra importante, por las siguientes razones:

Porque aborda la variable pertinente de la línea de investigación “Instituciones de derecho público y privado” que involucra al Poder Judicial, dentro de lo planteado en esta investigación sobre la calidad de las sentencias.

También se justifica, porque identificaré el fenómeno de estudio, bajo una actividad sistematizada, que ayudará a evidenciar la correcta aplicación del debido proceso y analizar la determinación de la responsabilidad penal la cual se le atribuye al condenado en ambas sentencias, con ayuda del instrumento, identificaré y recolectaré

los datos para su análisis e interpretación para obtener los resultados relacionados a este delito de homicidio calificado, que actualmente forma parte de la problemática que refleja los altos índices de criminalidad, tanto a nivel nacional como internacional.

Que, teniendo este énfasis en la teoría, no se ve reflejado en la práctica, por ello concurren en la incertidumbre judicial y el gran riesgo por las autoridades. Siendo así el Poder judicial la Institución Pública del ejercicio de la acción penal, tiene la responsabilidad de descubrir los hechos y circunstancias que están dentro de las sentencias que precisan la consumación de un delito, siendo estos actos sancionados por la ley, llegando a solucionar el conflicto y aplicando la pena correspondiente.

Finalmente, la realidad no es alentadora, pero estamos en camino de conseguir un renovado sistema Judicial, en donde su aplicación administrativa de justicia sea firme, pues la necesidad de una pronta mejora nos permite este cambio, ya que es propósito sensibilizar a los responsables imparciales en administrar justicia, y los justiciables para que se desempeñen con sujeción de los deberes procesales que la ley les manda.

La investigación se ejecutó con plena observancia del derecho de análisis y crítica de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme lo previsto por el numeral 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes de la investigación

Se hallaron los siguientes estudios:

A nivel Internacional

Huitz (2016), hizo un trabajo titulado: “*Análisis jurídico del derecho a un plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso, análisis de derecho interno mediante estudio de grado*”, es de nivel descriptivo, el objetivo fue determinar si se respeta el cumplimiento de los plazos en los procesos penales guatemalteco. Al concluir, el autor formula las siguientes conclusiones: 1) Las motivaciones indebidas en el debido proceso, resultan ser de carácter humillantes y afectaciones tanto moral, psicológico, laboral, social y familiar para el procesado, ya sea que se encuentre en prisión preventiva o sometido a una medida de seguridad, en la situación jurídica del procesado. 2) Es importante respetar el plazo razonable, ya que esto no solo representa una garantía para el procesado, sino que también una obligación para el Estado, siendo que el Ministerio Público debería evitar las tardanzas en la investigación y otros retardos por razón a una imposibilidad material.

Torres (2015), hizo un trabajo titulado: “*La motivación de las sentencias por parte del juzgador en proceso penal y sus efectos jurídicos*”, es de nivel descriptivo, el objetivo fue evidenciar la no motivación de las sentencias judiciales por parte del juzgador, para analizar la validez jurídica de los mismos, vulnera los principios fundamentales de seguridad jurídica y del debido proceso. Al concluir, el autor formula las siguientes conclusiones: 1) La motivación como la resolución del fallo deben ser considerados no solo como requisitos de forma externa de la sentencia, sino también del contenido. 2) Entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima, lógica, y la motivación debida, que existe una relación lógica de implicación material, en concordancia con lo que manifiesto la Corte Constitucional en los requisitos fundamentales que deben tener todas las sentencias. donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias.

Valdiviezo (2019), hizo un trabajo titulado: “*Las personas vinculadas en un proceso penal y el principio de igualdad formal y material*” es de nivel deductivo, inductivo; el objetivo

fue diseñar un documento de análisis crítico jurídico que evidencie como afecta la inobservancia en la aplicación del principio de igualdad formal y material en las personas vinculadas en una etapa avanzada de un proceso penal, y proponer una alternativa para garantizar el derecho a la defensa. Formuló la siguiente conclusión: Durante la tramitación de la causa penal, debe existir una diferencia y respeto de los plazos otorgados en la instrucción fiscal, así el sujeto vinculado debe tener tiempos iguales, las mismas oportunidades que los demás, para ello debe existir norma procesal que garantice el igual acceso a la justicia con el fin de que no se vulneren derechos humanos de los justiciables vinculados.

A nivel nacional

Palomino (2018), hizo un trabajo titulado: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, en el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02, del distrito judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2018”*, de nivel cuantitativa – cualitativa (Mixta). Teniendo por conclusión: la demora procesal es uno de los problemas que tiene que afrontar el ciudadano, por ello se considera, que nuestro sistema de justicia no funciona o no existe, por el desvalor que le da al aparato judicial y sus funciones correspondientes.

Mendoza (2017), hizo un trabajo titulado: *“Ineficacia de la prueba pericial realizada por los peritos de criminalística de la PNP, para el proceso penal, en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2017”*, es de nivel cualitativo, el objetivo es analizar si los peritos de criminalística de la PNP cuentan con medios logísticos adecuados para la elaboración de las pericias. Al concluir, el autor formula la siguiente conclusión: los peritos de criminalística de la Policía Nacional cuentan con escasos medios logísticos para la elaboración de las pericias, toda vez que solo cuentan con un laboratorio debidamente equipado para todas las especialidades en la ciudad de Lima, siendo este el único que procesa las muestras derivadas de otras provincias, lo que retrasa la emisión de los dictámenes periciales.

Sedano (2018), hizo un trabajo titulado: *“La legítima defensa y el homicidio calificado en la investigación preparatoria en los juzgados penales de Lima - 2018”*, es de nivel no experimental, el objetivo es establecer la relación que existe entre la legítima defensa y el

homicidio calificado. Teniendo como conclusión. - No es suficiente acreditar los hechos del delito y la vinculación con el imputado, sino que se le debe acreditar el dolo o la culpa con que actuó el agresor, ya que la víctima es la que está en peor condición para llevar a cabo la correcta investigación.

Temoche (2017), hizo un trabajo titulado: *“Valoración de una adecuada cadena de custodia en delitos de homicidio en Lima Perú, Año 2017”*, es de nivel cualitativo, el objetivo es determinar qué factores inciden para la aplicación de una adecuada cadena de custodia en delitos de homicidio en Lima, Perú año 2017. Teniendo como conclusión. En la actualidad la ejecución de una adecuada custodia es necesario que exista coordinación entre fiscales, policías y peritos, siendo el Estado el encargado de invertir en la compra de instrumental y equipamiento moderno para la implementación de la cadena, cumpliendo con lo regulado en el “Nuevo Código Procesal Penal” en nuestro país.

Guzmán (2018) “El delito de Homicidio Calificado y las ineficaces formas de protección funcional. El caso del Distrito de San Juan de Lurigancho. 2016” la investigación fue de tipo básico – teórico, el objetivo fue establecer la relación que existe entre el incremento de las modificatorias al Art. 108° del Código Penal Peruano y el índice de delitos por Homicidio Calificado en el Distrito de San Juan de Lurigancho. Teniendo como conclusión: 1) el homicidio en el Perú es un delito que se presenta a consecuencia de la forma de vida y el medio ambiente en el que se desenvuelve el sujeto activo, el cual se da comúnmente enmarcado de violencia, logrando que el agente pueda cometer este delito con gran naturalidad. Dentro de la citada jurisdicción producto de una añeja y desordenada migración es que durante décadas en estos linderos no primaron normas de carácter municipal administrativas y por ende se mostraron demasiado precarias incluso las de carácter jurisdiccional lo cual conlleva a que se estableciera un perfecto caldo de cultivo de la delincuencia y en especial del homicidio calificado. 2) el legislador peruano por apresuramiento demuestra ineficacia en la aplicación de una pena tan importante como la que sanciona el homicidio calificado. La problemática de este delito debe analizarse desde una perspectiva criminológica, social, económica y de la realidad peruana.

A nivel Local

Huamán (2018), hizo un trabajo titulado: *“La proporcionalidad como método de maximización de certeza en la expedición de sentencias penales”*, es de nivel explicativo, el objetivo fue determinar que la proporcionalidad como el método de resolución de conflictos jurídicos del sistema de justicia penal, en clave constitucional, bloque de constitucionalidad y canon de convencionalidad. Al concluir, el autor formula las siguientes conclusiones: 1) La pena que el legislador imponga por el delito cometido deberá ser proporcional a la importancia social del hecho, estas no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. 2) La aplicación del principio de proporcionalidad al momento de dictar los fallos penales, considerando la Constitución, los Tratados Internacionales y los fallos dictados por el Tribunal Constitucional, constituye un marco apropiado para comprender la trascendencia del tema aquí tratado, dado que el objeto de esta norma es promover y fortalecer el uso cotidiano del principio de proporcionalidad, en el contexto del respeto de los derechos humanos.

Salazar (2018), hizo un trabajo titulado: *“La consecuencia jurídica de la vulneración del derecho al plazo razonable en el sistema jurídico penal peruano”*, es de nivel dogmático - teórico, el objetivo fue determinar la consecuencia jurídica a aplicarse en los supuestos de vulneración del derecho al plazo razonable en el sistema jurídico penal peruano. Al concluir, el autor formula la siguiente conclusión: El derecho a plazo razonables es una garantía procesal y también un derecho fundamental que está reconocida en diversos convenios y tratados internacionales. Señala que este derecho hace referencia a la celeridad procesal que está vinculada al derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que son parte de un proceso penal y crea para los órganos jurisdiccionales la obligación de que actué a un plazo razonable el ius puniendi o de restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Alvarado (2017), hizo un trabajo titulado: *“La prueba de oficio y su relación con el debido proceso en el proceso penal en el marco de un estado constitucional”*, es de nivel explicativo, el objetivo fue analizar si la prueba judicial dispuesta de oficio guarda compatibilidad constitucional con el principio del debido proceso legal y sus derivados en especial la imparcialidad y la que debe orientar la actuación del juez en el curso del proceso en el marco de un Estado Constitucional. Al concluir, el autor formula las siguientes

conclusiones: 1) El NCCP ha optado por un proceso acusatorio, y ha otorgado poderes probatorios al juzgado este tipo de facultades pone en riesgo la imparcialidad del Juez de Juicio, poniéndose en una doble faceta, de un lado ordenar la producción de pruebas por considerar que resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad y de otro lado valorar su eficacia al momento de juzgar y el Ministerio público tiene un rol determinante que es el aspecto probatorio, pues este órgano tiene la iniciativa probatoria que es de ejercicio obligatorio, teniendo la responsabilidad de probar la verdad de los hechos de la acusación. 2) La norma procesal exige la actuación de pruebas de oficio en el juicio en casos en que no se sustituya en ello la actuación de las partes; la intervención del Juez de una u otra forma, tiende a sustituir o suplir la actividad de las partes; por lo que resulta necesario, que la facultad oficiosa de los jueces de juicio, debe ser usada con moderación y de manera excepcional, sometida obligatoriamente a criterios de restricción, basados en los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, de lo contrario no se justifica su actuación.

García (2018), hizo un trabajo titulado: *“La escena del crimen como elemento probatorio en los casos de homicidio calificado por el móvil en el Nuevo Código Procesal Penal”* es de nivel de investigación cualitativa, el objetivo es identificar la importancia entre la optimización de los factores humanos y recursos tecnológicos con la inspección en la escena del crimen. Teniendo como conclusión: la escena del crimen nos revela el cómo se perpetuo el delito, brindando indicios y/o evidencias, cuya finalidad es revelar si estos tienen relación con el hecho y posteriormente a la identificación del o los autores.

Maguiña (2018), hizo un trabajo titulado: *“Factores contaminantes en la escena del crimen que dificultan la investigación criminal, según percepción de peritos de la DIRINCRI PNP 2017”*, es de nivel de cuantitativo, el objetivo es determinar los niveles de los factores contaminantes medioambientales que dificultan la investigación criminal en la escena del crimen, según percepción de peritos de la DIRINCRI PNP 2017. Teniendo como conclusión: el porcentaje basados en la información de la Dirección de Criminalística, juntamente con la frecuencia medioambiental y las dimensiones humanas y foráneas, se calificó como una contaminación alta del (83%) y calificándose como baja el (17%), relacionados a la escena ya sea abierta, cerrada o ambas, y demostrando de forma negativa

como se interrumpe y se altera la escena del crimen.

2.2. Bases teóricas de tipo procesal

3.2.1. El nuevo proceso penal peruano

El proceso penal puede ser definido como “una compleja y preordenada actividad jurisdiccional regulada coercitivamente, que, a su vez, constituye el único medio necesario, ineludible e idóneo para el esclarecimiento omnímodo e imparcial de la verdad concreta respecto de la conducta objeto del proceso y para consiguiente la determinación rigurosa de si es aplicable o no. (Reyna, 2015, p. 35)

el Derecho Procesal regula la actividad jurisdiccional del Estado a través del ejercicio de esta potestad. Como tal, las normas que regulan la jurisdicción son irrenunciables (no es posible sustituir jurídicamente las normas procesales por actos jurídicos voluntarios regido por el principio de autonomía de la voluntad, las partes no pueden reglar el proceso por normas distintas a las establecidas a ley. (San Martin, 2014, p. 4)

que una vez que el Juez declara cerrada la instrucción, se inicia el periodo de juicio o de primera instancia, en ese momento, las partes deben proponer sus conclusiones: el Ministerio Publico precisará su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, quien debe valorar las pruebas y pronunciar una sentencia. Y por conclusiones se alude al procedimiento mediante el cual las partes, analizando todo el material probatorio recabado por las partes y durante la instrucción, exponen ante el juez todas sus pretensiones respecto al caso. (López, 2018, p. 90)

Demostrando de esta manera, la garantía procesal para San Martin, expresando:

puede tener lugar en los marcos de un debido proceso, es decir un seguro justo y equitativo al derecho de defensa y un tratamiento digno, bajo el imperio del principio de proporcionalidad, al imputado. Significa que el Derecho Procesal, regula un conflicto singular y pretende construir una regulación equilibrando los derechos y deberes de los sujetos procesales. (2014, p. 11)

De esta forman la esencia procesal, San Martin, dice:

es una parte del derecho público, siendo un derecho de realización, los ciudadanos están en una relación de sujeción frente al poder estatal, en primer lugar, es posible emplear medios coercitivos procesales para lograr el fin del proceso y, en segundo lugar, que el órgano de persecución (el Ministerio Publico) tenga una posición muy especial, conduce la investigación y sostiene la pretensión penal, aun cuando sea sometido al control del órgano jurisdiccional y deba respetar el derecho de defensa y demás garantías del imputado. (2014, p. 12)

llegando a los fines del proceso, San Martin, sostiene:

El Derecho Procesal Penal, es una intensa confrontación entre el ciudadano y el poder público, exige de un lado una relación jurídica escrupulosa y de otro lado una limitación con poderes de los órganos estatales penales, así como los derechos y obligaciones del sospechoso del delito y de los agraviados, testigos, peritos e intérpretes. (2014, p. 13)

2.2.1.1. Los principios aplicables en el proceso penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

Los principios constituyen un marco de parámetros que fundamental poseen los sistemas jurídicos, pues de ellos dependerán todo el sistema normativo. A su vez, estos otorgan coherencia y funcionalidad al sistema de normas. En ese sentido, los principios son máximas que configuran las características esenciales de un proceso. Constituyéndose de esta forma en proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido inspirar a las normas concretas, a falta de estas normas los principios pueden resolver directamente los conflictos. (Neyra, 2015, p. 117)

2.2.1.1.1. Principio de tutela de jurisdiccional efectiva

este es (derecho y garantía) constituye uno de los pilares sobre los que se asienta la idea de “debido proceso legal”, indicativo de ello es la vinculación existente entre debido proceso y tutela jurisdiccional en el párrafo 3 del artículo 139 de la constitución política” La ejecución de los mandatos judiciales como componentes constitucionales al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha sido reconocida también por la jurisprudencia Tribunal Constitucional. (Reyna, 2015, p. 215)

El derecho a la tutela jurisdiccional constituye un derecho autónomo en que se integran diversas manifestaciones y que engloban los siguientes derechos: a) derecho al proceso; b) derecho a obtener una resolución fundada en derecho; c) derecho a los recursos legalmente previstos; d) derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. (San Martín, 2014, p. 64)

“la tutela judicial efectiva, en tanto derecho autónomo, integra diversas manifestaciones, como: derecho al proceso, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a los recursos Legalmente previstos y, derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales” (Neyra, 2010, p. 124)

2.2.1.1.2. Principio de legalidad

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el 27 párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º. (Cubas, 2015, p. 429).

“nace como fruto de toda una renovación de la filosofía penal, como un rechazo a la arbitrariedad e injusticia caracterizado por el antiguo régimen, una revolución ideológica como paradigma de la ilustración y del iluminismo” (Peña, 2015, p. 67)

Exige tanto resoluciones ajustadas a la ley como materialmente justas, lo cual se engarza además en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional: la resolución judicial deber ser fundada y guardar armonía con la ley y los valores que inspiran el ordenamiento jurídico. (San Martin, 2014, p. 806)

“tanto para el legislador al momento de formular las convenciones penales, como al Juez al momento de interpretar normativamente los tipos penales, importa, a tal efecto, el límite que no puede contradecir la violencia penal institucionalizada” (Peña, 2015, p. 66)

2.2.1.1.3. principio de presunción de inocencia

“Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. (Balbuena & Tena, 2008, p. s/n)

La presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia tiene como consecuencia que: El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume o debe asumir la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo. (Maier, 2004, p. 491)

La presunción de inocencia, consiste, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad. (Cubas, 2003, p.67).

2.2.1.1.4. principio al debido proceso

Fix, (1991) “El debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”. (p. s/n)

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

2.2.1.1.5. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (Franciskovic, 2002, p. s/n)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas. (Cubas, 2015, p. 129)

2.2.1.1.6. Principio del derecho a la prueba

Afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de

la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (Bustamante, 2001, p. s/n)

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba. (Cubas, 2015, p. s/n)

2.2.1.1.7. Principio de lesividad

El principio de lesividad exige que es el bien jurídico tutelado sea lesionado o puesto en peligro para que intervenga el derecho penal (art. IV, TP, CP). En nuestro derecho penal este principio sigue siendo dominante, a pesar de los propósitos de dar prioridad a la infracción a la norma como criterios de la protección penal. Los bienes jurídicos son los valores fundamentales y predominantes de toda sociedad que protege los derechos humanos. Su fuente principal son los principios constitucionales, y buscan evitar la arbitrariedad que pueden originar el uso desmedido del poder penal en la vida, la salud, el medio ambiente, etc. (Villavicencio, 2019, p. 36)

“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”. (Polaino, 2004, p. s/n)

principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro. (Velázquez, s/f)

2.2.1.1.8. Principio de culpabilidad

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la

verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (Ferrajoli, 1997, p. s/n)

El principio de culpabilidad o la responsabilidad penal permite que una persona solo sea responsable por los actos cometidos, excluyendo toda forma de responsabilidad objetiva (*versare in re ilícita*), así como la posibilidad de responder por la conducta de terceros (art. VII, TP, CP). Según este principio solo puede fundamentarse si se comprueba que hecho puede serle reprochable al acusado. El dolo o culpa es la manifestación del principio de la culpabilidad. En este sentido, se admite la responsabilidad penal a través de estructuras dolosas o imprudentes, y se excluye la imputación por resultados imprevisibles. (Villavicencio, 2019, p. 37)

2.2.1.1.9. El principio acusatorio

Este principio es uno de los pilares más importantes del modelo procesal actual, porque se relaciona con algunos de los aspectos o características esenciales del modelo procesal acusatorio, pues este principio tiene una doble connotación; por un lado, supone la necesidad de que se formule la acusación de parte del sujeto procesal legitimado; es decir, por el Ministerio Público; pero adicionalmente a ello, y como contraste a la concentración de poderes propia de los sistemas inquisitivos, el principio acusatorio implica una clara división o delimitación de roles o de poderes procesales; así: a) el acusador que persigue el delito, b) el acusado y su fundador que en ejercicio del derecho de defensa pueden contradecir la tesis acusatoria; y c) el juez, quien actúa como tercero imparcial puesto que ya no detenta la dirección de la investigación, ni aporta la prueba en el proceso, sino que se comporta como juez de decisión y garantías. (Arana, 2018, pp. 23-24)

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de pruebas validas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión practica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y valida no hay juicio oral. (Cubas, 2015, p. 585)

Debe existir sospecha vehemente de criminalidad, de tal manera que se revelen suficientes indicios de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de un tipo penal, fuera de este supuesto material queda vedado cualquier posibilidad de que los órganos de persecución ejecuten actos de intromisión en la esfera de libertad de los individuos. En tal sentido, constituye un derecho inalienable del imputado el conocer la amplitud de la imputación jurídico penal, a fin de que éste pueda ejercitar los derechos de defensa y de contradicción, presupuestos esenciales del debido proceso lo que implica que este debe participar activa y eficazmente en el proceso desde el primer momento de la imputación. (Neyra, 2010, p. 153)

2.2.1.1.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). (San Martín, 2014, p. s/n)

Según la Primera Sala Penal Transitoria (P.S.P.T, 2018) El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación (Primera Sala Penal Transitoria, 2018).

2.2.1.1.11. Principio de igualdad de armas

Este postulado se deriva del principio genérico e igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1993; El principio de igualdad de armas supone que tanto la acusación como la defensa cuenten con igualdad de posibilidades probatorias, de modo tal que ambas obtienen protección jurídica de igual nivel. Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesario la perfecta igualdad de las partes: que la defensa este dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de la acusación (Oré, 2014).

2.2.1.1.12. Principio de oralidad

La oralidad, en su sentido lingüístico, es una forma de comunicación presencial, mediante el cual el emisor trasmite un mensaje (contacto) al receptor, en lenguaje hablado. El mensaje se trasmite en forma directa a través de la palabra. Tanto el emisor como el receptor se encuentran presentes e interaccionan no solo mediante la palabra sino también por el lenguaje gestual y corporal. Se produce en un lugar y tiempo determinado. Se refiere tanto a hechos reales o inexistentes, pasados o presentes. Son actos únicos e irrepetibles. Estas características de territorialidad y temporalidad, no significa que no puedan quedar registrados por medios escritos o audiovisuales (Figuroa, 2017).

La intervención de los sujetos procesales en las audiencias se establece que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas; pues está prohibido dar lectura a escritos. Por ello, se recomienda en los alegatos usar discurso esquematizado e improvisado, en vez de un discurso rígido, leído o memorizado. (Arana, 2018, p. 27)

La oralización del proceso, rasgo fundamental introducido por el CPP del 2004, implica que las partes realizaran sus alegaciones, peticiones, solicitudes y requerimientos de manera verbal. El objetivo de artículo es evidenciar el principio de oralidad es uno de los pilares fundamentales del nuevo proceso penal, y cuya aplicación al proceso penal en la investigación preparatoria y en el juicio oral permite la materialización de otros principios constitucionales, como la inmediación, contradicción, concentración y publicidad. (Seminario, 2018, pp. 9-10)

2.2.1.1.13. Principio de proporcionalidad de la penal

El principio de proporcionalidad de la pena previsto en el art. VIII del Título Preliminar del Código Penal señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, principio rector que debe tenerse en cuenta al momento de imponer la sanción punitiva; de igual modo las condiciones personales del encausado, quién carece de antecedentes penales y judiciales, así como la forma y circunstancias en que se perpetró el delito (R.N. N° 1502-2003-Lima, data 40000, G.J., citada por Gaceta Penal, 2009).

sostiene que: Este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución o de venganza (Villa, 2014, p. 144).

2.2.1.2. La estructura del nuevo modelo procesal penal

2.2.1.2.1. El proceso común

En el CPP, el proceso penal se rige, en términos generales, por las reglas establecidas por el denominado proceso penal común. Las reglas de esta modalidad procedimental varían parcialmente en algunas cosas concretas que se aglutinan bajo la rúbrica de “procesos especiales” (Reyna, 2015, p. 63)

en el ámbito de aplicación, es cuando hay un supuesto de duda en la determinación del procedimiento aplicable de colisión, entre normas del procedimiento común y los demás, han de prevalecer las de este procedimiento ordinario. Inicia en la calificación de la “notitia criminis” el Juez de instrucción llega a la conclusión de que, en atención a la gravedad del delito, ha de resultar de aplicación el “sumario ordinario” u otro procedimiento ordinario, normalmente de unas diligencias previas del proceso penal abreviado, que, en la práctica forense, han sustituido a los sumarios, en el procedimiento común. El sumario ordinario podrá iniciarse por cualquiera de los medios de incoación del proceso penal, denuncia, querrela e iniciación de oficio. (Gimeno, 2015, pp. 883-844)

En el NCPP el proceso penal tipo es el denominado “proceso común”, el mismo que se desarrolla en tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral; sin embargo, es necesario indicar que en algún caso el proceso comprenderá además la etapa de impugnación. (Arana, 2018, p. 42)

El proceso común tiene como base tres etapas, según el NCPP:

i) la etapa de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada; ii) la etapa Intermedia a cargo del Juez de la investigación preparatoria que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio; y iii) la Etapa del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

2.2.1.2.2. Las etapas del proceso común

2.2.1.2.2.1. La investigación preparatoria

esta etapa de investigación dejará de estar en manos de Juez instructor y pasará a constituirse en la función esencial del Ministerio Público. Comienza cuando la policía o el Ministerio Público tiene conocimiento de la presente comisión de un delito, en general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho, si no es por otro medio distinto de la denuncia. (Neyra, 2015, p. 433)

para cumplir este propósito, el Ministerio Público deberá determinar, también en el decurso de la investigación preparatoria, “si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y la víctima, así como la existencia del daño causado”. (Reyna, 2015, p. 135)

es como un acto judicial específico de un imputado del procedimiento ordinario, destaca el auto de procesamiento, que cumple una función esencial en orden a la determinación de la legitimación pasiva, evitando ocasiones sorpresivas, teóricamente es un presupuesto de los medios cautelares indagatoria y posibilidades, sensoriales, el derecho, el derecho a la defensa de la instrucción. (Gimeno, 2015, p. 884)

Regulado en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, La Investigación Preparatoria, contiene: En Título I “Normas Generales”. Título II “Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación”, Título III “La Investigación Probatoria”, Título IV “Los Actos Especiales de Investigación”, Título V “Conclusión de la Investigación Preparatoria”, precisado en los (artículos 321° al 342°).

2.2.1.2.2.2. La etapa intermedia

Vencido el plazo de la investigación preparatoria o concluido su objeto el fiscal dispondrá la conclusión de la investigación, y a partir de este acto procesal, se da inicio a la etapa intermedia del proceso, la misma que tiene por finalidad determinar si es que el proceso

continúa hacia la etapa del juicio oral; o si el contrario, se sobre el proceso; siendo que en el primer supuesto, la etapa intermedia debe servir para sanear la relación jurídico-procesal y además para la admisión de medios probatorios, tanto de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, como también, de los medios probatorios ofrecidos por la defensa. (Arana, 2018, p. 43)

en decidir acerca de la apertura o no del juicio oral. La fase intermedia comienza, pues, con el auto de conclusión de sumario, a partir de cuyo pronunciamiento, pierde el juez su competencia funcional que pasa a conferirse a la audiencia provisional y puede finalizar. (Gimeno, 2015, p. 885)

el Fiscal debe formular la acusación o solicitar, según sea el caso. Entonces podemos señalar que a partir de la disposición de culminación de la investigación preparatoria se inicia la fase intermedia y culmina cuando el Juez de la investigación preparatoria da el auto de enjuiciamiento o dicta el auto sobreseimiento según corresponda. (Neyra, 2015, p. 474)

Está regulado en El Nuevo Código Procesal Penal Peruano, La Etapa Intermedia, Contiene: Título I “El Sobreseimiento”. Título II “Acusación”, Titulo III “El Auto de Enjuiciamiento”, Titulo IV “El Auto de Citación a Juicio”, precisa en el (artículo 344° al 355°)

2.2.1.2.2.3. La etapa de juzgamiento

Cuando la fase intermedia finaliza formalmente con el auto de apertura del juicio oral, sea dictado este por la audiencia provincial, en el sumario u ordinario, por el juez de instrucción en el abrevio, deducida la pretensión y su contestación, en los respectivos escritos de acusación y de defensa, habiéndose producido el tribunal sobre la admisión de la prueba, el paso siguiente ha de consistir en efectuar las citaciones a las partes, testigos y peritos para que acudan el día del señalado de la celebración del juicio oral. (Gimeno, 2015, p. 715)

el juicio se realizará de forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el Juez o Tribunal decidirá, -en base a argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio, que se realizará utilizando las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial-, la solución del conflicto. (Neyra, 2015, p. 318)

Finalmente, la etapa del juzgamiento es considerada la etapa estelar del proceso penal, porque en ella se desarrolla la fase expositiva de la teoría del caso, pues en ella se desarrollan: los alegatos preliminares o de apertura, la actuación probatoria, los alegatos finales, la autodefensa material del acusado, la deliberación y concluye cuando el juzgado emite la sentencia de primera instancia. (Arana, 2018, p. 43)

Está regulado en El Nuevo Código Procesal Penal Peruano, La Etapa Juzgamiento, contiene: Título I, “Preceptos Generales”. Título II “Preparación del Debate”, Titulo III “Desarrollo

del Juicio”, Titulo IV “Actuaciones Probatorias”, Titulo V “Los Alegatos Finales”, Titulo VI “La Deliberación y la Sentencia”, precisado en los (artículos 356° al 403°).

2.2.1.3. Plazos del proceso

El Nuevo Código Procesal Penal por Jurista editores (2019), fue aprobado por Decreto Legislativo N° 957, siendo promulgada el 29 de julio del 2004, determinado los siguientes plazos para cada etapa:

a) La Investigación Preparatoria

Se inicia con la denuncia o noticia criminal (artículo 67° CP y 321° CPP), teniendo un plazo de (120 días naturales), prorrogables por (60 días) más precisando que se podrá en conocimiento lo más pronto posible al Ministerio Público, teniendo como finalidad reunir los elementos de convicción necesarias, que permite al titular de la investigación (Fiscal) determinar si la conducta incriminatoria es delictiva, quien además puede encomendar a la Policía Nacional a realizar las Diligencias Preliminares (artículo 334° inc. 2 CPP) teniendo al investigado en detención 24 horas, sin detención el plazo de 20 días hábiles o el Fiscal podrá fijar un plazo distinto, para llegar al esclarecimiento de los hechos, para su debida calificación de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares (artículo 334°, 336° CPP) posterior a ello, el Fiscal Superior se pronunciará dentro del 5to día, para la disposición de formalización y continuación de la investigación (artículo 336° inc. 4 CPP) precisando que el Fiscal puede formular directamente la acusación. El Juez de la Investigación Preparatoria tiene las facultades para dar medidas de coerción personal, tal como la detención Preliminar Judicial (artículo 264° CPP) con un plazo de 72 horas, con complejidad máximo de 7 días y la Prisión Preventiva (artículo 272° inc. 1 y 2 CPP) con un plazo en procesos comunes son de 9 meses, sin embargo en procesos complejos no durara más de 18 meses, para luego finalizar con el control de plazo (artículo 343° CPP), porque vencido el plazo el Juez ordena la conclusión y el Fiscal tiene 10 días para requerir el sobreseimiento o acusar.

b) La Etapa Intermedia

Dirigido por el Juez de la Investigación Preparatoria. Es la decisión adoptada por el titular (Fiscal) del Ministerio Publico, luego de haber culminado la Etapa de Investigación Preparatoria (artículo 344 inc. 1) y siguiendo con el debido procedimiento, en esta etapa el Fiscal decidirá formular la acusación, tiendo un plazo de 15 días, luego se procederá a notificar a los otros sujetos procesales sobre la acusación (artículo 350) en un plazo de 10 días, por lo que el Juez debe convocar a una Audiencia Preliminar o Control de acusación (artículo 351 incs. 1 y 4) con la finalidad de debatir la procedencia, admisibilidad de las cuestiones planteadas y la idoneidad de las pruebas ofrecidas, teniendo un plazo no menor de 5 días, ni mayor de 20 días para presentar los escritos, en caso de que la audiencia fuere suspendida en casos complejos no deberá exceder los 90 días, teniendo en cuenta las resoluciones del Juez o decisiones optadas en la audiencia preliminar (artículo 352) que se resolverán inmediatamente o hasta de 48 horas improrrogables para la devolución de la acusación defectuosa, suspendiendo la audiencia por el plazo de 5 días para su

debida corrección, en otros casos, se concluirá en la misma audiencia con las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones, para luego proceder con la notificación del auto de enjuiciamiento (artículo 354 inc. 2) al Ministerio Público y las demás partes procesales en el plazo de 48 horas. Procediéndose así el auto de citación a juicio (artículo 355 inc. 1) programándose para la fecha más próxima, con un intervalo no menor de 10 días.

c) Finalmente, el Juzgamiento

Este principal proceso procede a cargo del Juez Penal Unipersonal o el Juzgado Penal Colegiado. Se realiza sobre la base de la acusación, siendo regida bajo los principios (artículo 356° CPP) de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y comprende el desarrollo del juicio (artículo 371° CPP), la actuación probatoria (artículo 375° CPP), los alegatos finales (artículo 386° CPP) y por último la deliberación y sentencia (artículo 392° CPP). Una vez instalada la audiencia se dará en sesiones continuas e ininterrumpidas del juicio (artículo 360° CPP), si no fuera posible en un solo día, se dará durante los días consecutivos hasta su conclusión y si es suspendido el juicio oral tendrá un plazo que no podrá exceder los 8 días hábiles, y una vez superado el impedimento la audiencia continuará al día siguiente. Para luego se proceder con la deliberación (artículo 392° CPP) teniendo un plazo que no podrá exceder más allá de 2 días, ni podrá superarse por más de 3 días. La redacción de la sentencia (artículo 395° CPP) es inmediatamente después de la deliberación y lectura de la sentencia (artículo 396 inc. 2 CPP) se continuará nuevamente en la Sala de Audiencia, realizándose de forma oral y se documenta en actas, asimismo quedando registros técnicos de audio y audiovisual.

2.2.1.4. Sujetos procesales

“aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. Asimismo, expone que según la doctrina procesal a diferenciado entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. (Ortiz, 2010)

2.2.1.4.1. El Juez

El juez penal como funcionario público está vinculado a principios como el de igualdad, la obligación de los jueces de preservar el principio de igual procesal debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o modifiquen su vigencia. El Juez imparcial es aquel que no está comprometido con ninguna de las partes, que juzga solo en aras de la justicia, sin interés en que gane uno u otro de los contendientes. El Juez no busca la verdad, solo juzga la legalidad y la certeza de la verdad que le traen las partes principalmente la Fiscalía. El juez penal solo debe obediencia a la verdad lograda mediante el procedimiento, a las prescripciones jurídicas y a las orientaciones científicas y técnicas que viabilicen una óptima concreción de su libertad de criterio. (Cubas, 2015, p. 301)

Este poder discrecional permite al Juez resolver cuestiones no regladas que surjan en el juicio, cuya resolución es necesaria para su efectiva y debida continuación, pues como señalamos el juez conoce el derecho y actúa en función a él, respetando por tanto los principios del juicio oral y buscando que el proceso cumpla sus fines. Como corolario a estas referencias legales señala el NCPP en su artículo 365o que si durante el juicio se cometiera un delito perseguible de oficio, el Juez Penal ordenará levantar un acta con las indicaciones que correspondan y ordenará la detención del presunto culpable, a quien inmediatamente lo pondrá a disposición del Fiscal que corresponda, remitiéndosele copia de los antecedentes necesarios, a fin de que proceda conforme a ley, lo cual es también una consecuencia de las facultades del Juez. (Neyra, 2015, p. 223)

A nivel de apelación, las Salas Penales de las Cortes Superiores tienen competencia en el ámbito de un distrito judicial t conocen fundamentalmente los recursos de apelación interpuestos con las resoluciones que dictan los jueces en primera instancia. Ya no conocen la etapa procesal de juzgamiento, como lo hacían en el marco del Código de procedimientos de 1940. (Cubas, 2015, p. 302)

2.2.1.4.2. El Ministerio Público

Pese a tener una función claramente diferenciada de la jurisdiccional, posee una organización que sigue esquemas del Poder Judicial. La actividad de los fiscales aparece atomizada, librada en gran medida a criterios heterogéneos y carentes de coordinación. Las diferentes jerarquías guardan mayor correspondencia con las etapas del proceso, que con esquemas diferenciados de responsabilidad funcional. El resultado permite apreciar una clara debilidad de las agencias fiscales primarias, es decir aquellas por las que ingresa la mayor cantidad de causad que deben gestionar el Ministerio Publico. (Cruz, 2001, p. 30)

Rosas, (2015) “El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo, El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. (p. s/n)

El Ministerio Público, en nuestro ordenamiento, es un organismo de relevancia constitucional, pero no tanto porque dicha institución está prevista expresamente en la Constitución, sino por los roles constitucionales a los que está llamado a desempeñar...En concordancia con lo que establece la Constitución, el Nuevo Código atribuye, en exclusiva, al Ministerio Público, la titularidad de la acción penal, lo cual quiere decir que este actúa de acuerdo al principio de legalidad, es decir, que no se rige por criterios de oportunidad al momento de ejercer la acción penal...De ahí que el Código señale que el Ministerio Público “ debe actuar con objetividad”, con lo cual queda fuera de lugar la promoción de la acción penal por motivos subjetivos o de conveniencia particular. Pero además se le atribuye una función importante de control frente a los “actos de investigación” que realiza la Policía, con lo cual asume una responsabilidad determinante de controlar los excesos, siempre latentes, de los actos que la Policía lleva a cabo, que por lo demás, como establece la Constitución en su artículo 166°, deben estar relacionados con la finalidad fundamental de garantizar,

mantener y restablecer el orden interno, y con la prevención y lucha contra la delincuencia (Landa, 2014, pp.15-16)

2.2.1.4.2.1. El fiscal de la nación

La constitución vigente establece que el Fiscal de la Nación preside el Ministerio Público e introduce una modificación respecto a la manera de acceder al cargo: es elegido por la Junta de Fiscales Supremos por tres años, con posibilidad de ser reelegido por dos años más. (Cubas, 2015, p. 199)

2.2.1.4.2.2. Facultades del Fiscal

La acusación penal en sentido amplio consiste en la facultad que tiene el Fiscal, luego de haber hecho la debida averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, perseguir a los presuntos autores y perseguir a los presuntos partícipes, de presentar contra éstos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control. (Neyra, 2015, p. 307)

Del Juez instructor al Fiscal director de la Investigación. El NCPP 2004 le asigna al Fiscal la dirección de la investigación, pues en atención al principio acusatorio, las funciones de investigar y juzgar deben estar en manos distintas, así el Fiscal en el NCPP es el encargado de la investigación tanto en las diligencias preliminares como en la investigación preparatoria propiamente dicha, entonces la función del Juez es ser un tercero imparcial que decidirá en casos específicos, sobre todo deberá intervenir cuando deba decidirse cuestiones que afecten derechos fundamentales de las partes. (Neyra, 2015, p. 227)

El fiscal debe adoptar para definir si la investigación se realiza en el despacho fiscal. Al respecto, se debe reconocer que en las normas no se define ningún criterio que oriente la decisión fiscal; y en tal sentido el fiscal tendrá que decidir en función a estrategias jurídicas aplicables a cada caso pero además atendiendo a criterios de gestión del despacho fiscal, pues es complicado que el fiscal realice todas sus investigaciones en un despacho, por ello puede significar el congestionamiento de la agenda fiscal y el retraso en la tramitación de los demás casos a cargo de dicho fiscal. (Arana, 2018, p. 72)

2.2.1.4.2.3. La acusación Fiscal

Estamos hablando de una argumentación fáctica, jurídica y probatoria, donde los hechos que sustentan la Acusación deben ajustarse cabalmente a los alcances normativos de la figura delictiva en cuestión; habiéndose fijado con excesiva rigurosidad la educación de la conducta del imputado a la descripción normativo, según el grado de participación delictiva, forma de aparición de delito (consumación, tentativa), esfera subjetiva, del tipo del injusto (dolo, culpa o preterintencionalidad); con la debida identificación de quienes son los imputados, siendo únicamente admisible la responsabilidad de las personas naturales. (Peña, 2013, p. 436)

Siguiendo, Peña (2013), dice: “delimitada el ámbito de desarrollo del juicio, en cuanto al relato factico que sirve de soporte a las tipificaciones penales que se atribuyen a los involucrados, de tal forma que fija los objetivos del debate probatorio” (p. 437)

El Fiscal de la Nación preside el Ministerio Público e introduce una modificación respecto a la manera de acceder al cargo: es elegido por la Junta de Fiscales Supremos por tres años, con posibilidad de ser reelegido por dos años más. Este sistema, indudablemente, es inconveniente; en la práctica ha producido muchos problemas y ha facilitado una negativa injerencia política. Hubiese sido preferible mantener el sistema rotativo, en virtud del cual accedía inexorablemente a la Fiscalía de la Nación. (Cubas, 2015, p. 199)

2.2.1.4.3. El imputado

Cubas (2015), dice: “El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión de un delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta la finalización”. (p. 225)

Podemos definir al imputado como [a parte pasiva necesaria del proceso penal que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia (Gimeno, 2015, p. 228)

Rosas, (2015) “Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal”. (p. s/n)

2.2.1.4.3.1. Derechos del imputado

Cuando una persona se le incrimina la comisión de un hecho delictuoso y como consecuencia de ello se inicia una investigación, esto no significa que pueda sus derechos fundamentales, pues la investigación es precisamente para determinar si se ha cometido o no un delito y si existe o no responsabilidad penal del imputado. (Cubas, 2015, p. 226)

implica también el derecho del acusado a ser oído sobre la imputación y defendido de ella su audiencia pública lo que significa que lo harán de forma oral ante los Jueces que habrá de decidir. Se deriva de este derecho también el derecho que tiene el imputado a guardar silencio, así como la ser informado de esta facultad y que, de su actuación, no se puede deducir ninguna interpretación. (Neyra, 2015, p. 230)

El NCPP en su art. 71° indica los derechos que tiene el imputado y se resumen en: conocimiento de los hechos de los que se denuncia, a comunicarse con una persona de su confianza, a tener un abogado de su libre elección, a permanecer en silencio, a no ser coaccionado y a ser examinado por un médico legista si se requiere (Chunga, 2014).

2.2.1.4.3.2. Derechos del imputado durante la prisión preventiva

Que en el supuesto que contra un imputado se haya dictado mandato de prisión preventiva y se encuentre internado en un establecimiento penal, conservara todos los derechos, además tiene derechos especiales relacionados con la situación que se encuentre. Siendo importante señalar que una persona que sufre prisión preventiva solo tiene restringido su derecho a la libertad física y los derechos a los que se refiere la resolución judicial, ya que no hay justificación para despojar a una persona de los derechos que le son inherentes. La comisión de un delito no cosifica a su ejecutor, por lo que la autoridad en ninguna circunstancia podrá instrumentalizarlo, aun cuando con ello se pretenda dar cumplimiento a fines valioso. Por ello, un interno tiene toda la facultad de celebrar actos jurídicos, obteniendo el permiso correspondiente cuando estos se realicen fuera del establecimiento penal. (Cubas, 2015, pp. 240-241)

2.2.1.4.4. El abogado defensor

La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de suma importancia porque con su asesoría el imputado puede hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo. El rol del abogado en el proceso penal es esencial, porque está juego la libertad y el patrimonio del procesado. (Cubas, 2015, p. 251)

El imputado puede actuar en el proceso penal protegido por las garantías propias que tienes, pero el actuar solo en el proceso penal no necesariamente va a ser favorable a su defensa, toda vez que se enfrenta a un órgano del Estado especializado en investigar, acusar y que busca condenarlo, a cargo de un abogado llamado Fiscal que tiene una preparación jurídica mucho mayor a la de cualquier ciudadano promedio que no haya estudiado derecho. (Neyra, 2015, pp. 241-242)

También para salvaguardar el derecho de defensa del imputado se establece que cuando el abogado defensor no asista injustificadamente a dos diligencias, el procesado será requerido para que en el término de veinticuatro horas designe al reemplazante y, de no hacerlo se nombrará uno de oficio. (Neyra, 2015, p. 253)

Rosas, (2015) “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. (p. 481).

2.2.1.4.5. El defensor de oficio

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. (p. 257).

2.2.1.4.6. La víctima en el nuevo sistema procesal penal

Los sistemas reformados operan sobre el supuesto que la víctima es un actor relevante del proceso y titular de un conjunto de derechos que deben hacerse efectivos en el transcurso del mismo; es por eso que varios derechos que antes no se consagraban, han sido introducidos al CPP. A diferencia de las garantías individuales a favor de los imputados, los derechos de las víctimas en el proceso penal se encuentran en etapa de desarrollo y consolidación. La víctima ha sido un actor marginal sin derechos explícitos en el proceso. Esto se explica debido a que, el Derecho Penal moderno, el delito es definido como un conflicto entre el derecho del Estado sancionador la violación y el deber de todos los ciudadanos de respetar las normas penales. Como consecuencia de ello la víctima se convierte durante varios siglos en la gran olvidada del sistema penal moderno, ocupando un lugar marginal en su desarrollo y regulación. (Cubas, 2015, pp. 269-270)

Rosas, (2015) “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p. s/n)

2.2.1.4.5. El actor civil

A la persona que pretende que le sea reparado el daño emergente del comportamiento que provoca la persecución penal, estatal o privada, en el procedimiento pena, se le denomina actor civil. Empero, no todo daño supuestamente de un hecho, en principio punible, es susceptible de ser reclamado por esta vía. Lo es, únicamente, el daño que funda la reparación cuando constituya la lesión directa del bien o interés jurídico que la prohibición o el mandato que presiden la imputación penal tienen a proteger y el daño en la consecuencia directa de su infracción. (Cubas, 2015, pp. 737-738)

Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial, por la comisión de hechos delictivos imputados al autor, su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es de índole económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal. (Gimeno, 2015, p. 326)

En ese sentido nuestro NCPP ha regulado de manera sistemática el ejercicio y contenido de la acción civil, señalando que esta le corresponde al Ministerio Público, pero especialmente al perjudicado por el delito, es decir, si el perjudicado por el delito se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso. (Neyra, 2015, p. 260)

2.2.1.4.5.1. Constitución como actor civil

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción reparatoria masi lo está previsto en el artículo 98° previsto en el Código Civil. Tratándose de hereditarios que se encuentren en el mismo orden sucesorio, deberán designar apoderado común y de no existir acuerdo expícito, el juez procederá a hacerlo. Cuando se trate de accionistas, socios, asociados o miembros de una persona jurídica, el juez, luego de escuchar a los que se han constituido en actor civil, designara apoderado común. (p. 279)

2.2.1.5. Los medios probatorios

2.2.1.5.1. La prueba

Teoría de la Prueba, Neyra (2015), dice: “en el nuevo modelo procesal penal, la prueba viene a ser un tema fundamental pues solo a través de ella se puede condenar a una persona, hacia la actividad principal del proceso penal, dirigida por actos probatorios” (p. 219)

Le corresponde al Fiscal un papel preponderante, de mayor fuerza, en la actividad probatoria, en tanto órgano público encargado de la acusación e informado por los principios de legalidad e imparcialidad, sin que ello oste, por cierto, la decisión, la intervención de las partes acusadas en orden a la defensa de sus derecho e intereses legítimos, quienes procuraran introducir todos aquellos elementos probatorios favorables a sus pretensiones. (San Martín, 2014, p. 385)

2.2.1.5.1.1. Actos de Prueba

Por actos de prueba cabe entender la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción del juez o tribunal que va a decidir sobre los hechos por ellas afirmados; dicha actividad será intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción e igualdad de armas y de las garantías procesales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducción en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba. (Cubas, 2015, p. 327)

La certeza que se logra a través de la actuación de los medios probatorios juega un papel indiscutible en el momento de dictar un fallo, pues las pruebas allegadas a los autos son la base fundamental de la decisión que pondrá fin al proceso. (Calderón, 2013, p. 271)

2.2.1.5.1.2. Importancia de la prueba

Neyra (2015), ha considerado: “en el proceso penal es correlativa, al principio se da la persecución de inocencia del inculgado, siendo así, la prueba es el modo más confiable para descubrirla verdad y dar la mayor seguridad” (p. 221).

Al contrario de la llamada prueba legal, propia del sistema inquisitivo, la prueba es un sistema acusatorio tiende a la reconstrucción conceptual del hecho de un modo comprobable y demostrable, luego la prueba cobra relevancia sustancial pues es la única forma legalmente autorizada para destruir la presunción de inocencia, no se admite otro modo de acreditar la culpabilidad. La normatividad supranacional dispone de modo expreso que la única forma de establecer legalmente la culpabilidad de un acusado es que se pruebe que es culpable. (Cubas, 2015, p. 328)

Calderón (2013), considera: “no es otro que formar convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas en el proceso; por lo tanto, el único destinatario de la prueba es el Juez” (p. 272)

2.2.1.5.1.3. Objeto de la Prueba

el objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan. (Neyra, 2015, p. 549)

Calderón (2013), dice: “los objetos de prueba son todos los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena y la medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito” (p. 280)

Es aquello susceptible de ser probado. La prueba debe o puede recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituya en actor civil). (Cubas, 2015, p. 330)

2.2.1.5.1.4. Valoración de la prueba

Es mediante la valoración de la prueba, que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal va a cobrar vida en una resolución jurisdiccional, como una actividad estrictamente intelectual que compete en exclusiva al órgano jurisdiccional competente, quien se ve convencido o persuadido, conforme a las versiones de los hechos, que se ve convencido o persuadido, conforme a las versiones de los hechos, que los sujetos adversariales, tiene a bien mostrarles. (Peña, 2015, p. 352)

Cubas (2015), precisa: “Mediante esta valoración el juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionando unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento” (p. 333)

en esta cuestión se incluye la conducta (elementos del hecho delictivo), los sujetos (inocencia o culpabilidad del inculcado y de los testigos), los objetos (instrumentos o medios utilizados en la comisión del delito) y, en su caso, los lugares donde se perpetró el ilícito. (López, 2018, p. 206)

En consecuencia, la Prueba viene a ser un conjunto de razones y motivos que le produce confianza al Juez, para que determine su punto de vista objetivo y subjetivo, pero en caso contrario si las partes no lo desean no afectaría el proceso.

Está regulado en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, Sección II, Título I, Preceptos Generales, expresado en el (Artículo 115°), “Actividad Probatoria”.

2.2.1.5.1.5. Requisitos de los medios de prueba

En art. 352°, inc., 5 fija y señala los requisitos de la petición probatoria, siendo estos pertinentes, conducentes y útiles: a) pertinencia, es decir que guarde relación con los hechos que se va a probar, si la prueba no tiene ninguna relación con los hechos, la prueba será descartada por no ser pertinente; b) conducencia, es aquella que tiene idoneidad legal y que producen un resultado, es decir que las pruebas ofrecidas no tengan ninguna prohibición procedimental o que atente contra la dignidad; c) utilidad, porque debe especificar el probable aporte para conocer mejor los hechos y esta utilidad está en relación con fin probatorio propuesto. (Arbulú, 2015)

2.2.1.5.1.6. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393°, inciso 2: “Normas

para la deliberación y votación. - (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. En ese sentido este sistema se caracteriza por la posibilidad de que el Magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando, los principios de la razón, como lo son la lógica, la psicología, y la experiencia común (Ugaz, 2014)

Determina tres elementos: i) la expresión de algo real que se ofrece en la percepción y que contiene el elemento histórico del conocimiento (hechos); ii) el desarrollo del comportamiento uniforme de los contenidos parciales de esa realidad que se aísla por la abstracción y que constituye el elemento teórico de las mismas (teorización); y iii) se expresa en juicios de valor y prescribe reglas que abarcan el elemento práctico de las ciencias del espíritu (juicios). (Dilthey, 1994, p. 35).

2.2.1.5.1.7. Los principios de la valoración probatoria

enseña que todos los hechos deberán ser probados, así como las circunstancias de interés en búsqueda de solución a la causa, teniendo a la prueba debidamente permitida en la legalidad y como consecuencia debe aportar de forma directa o indirecta el objeto que se averigua. Arbulú (2015)

2.2.1.5.1.7.1. Principio de legitimidad de la prueba

“Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos”. (Devís, 2002)

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación. -1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”

2.2.1.5.1.7.2. Principio de unidad de la prueba

“Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”. (Devís, 2002)

Rosas, (2005), Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

2.2.1.5.1.7.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devís, 2002).

Cubas, (2015) este principio “también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció” (p. 369).

2.2.1.5.1.7.4. Principio de la autonomía de la prueba

Devís, (2002) Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (p. s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”

2.2.1.5.1.7.5. Principio de la carga de la prueba

La carga de probar le corresponde al representante del Ministerio Público (fiscal) que realiza actos investigatorios en función de recabar los elementos de convicción que ofrecerá junto con su acusación (control de acusación), posteriormente estas pruebas serán relevantes en su teoría del caso; de otro lado el imputado no está obligado a probar su inocencia.

(Arbulú, 2015).

Romo (2008) ha señalado “el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado.

2.2.1.5.1.7.6. Principio de contradicción de la prueba

(art. 139°, inc., 14° de la Constitución) en concordancia con el art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establecen que todo procesado tiene el derecho a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes. (Talavera, 2009).

2.2.1.5.1.7.7. Principio de inmediación probatoria

Andrés (2007) sostiene: “que es aquella relación directa del juzgador con las fuentes probatorias, y adquirirlas para formar su criterio (sancionador o absolutorio), en virtud de una apreciación personalísima”

2.2.1.5.1.8. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.5.1.8.1. Valoración individual de la prueba

(Talavera, 2009). La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. s/n)

2.2.1.5.1.8.2. La apreciación de la prueba

Es la que lleva a recorrer un camino y al final conclusiones que van a tener incidencia sobre los sujetos procesales; por ejemplo: la existencia de un hecho que se constituye en delito, medios de prueba suficientes que establecen la culpabilidad, además de no existir duda en la responsabilidad del autor. (Arbulú, 2015)

“no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora,

porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (Devís, 2002)

2.2.1.5.1.8.3. Juicio de incorporación legal

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (Talavera, 2011)

2.2.1.5.1.8.4. Juicio de fiabilidad probatoria

Talavera, (2009) En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (p. s/n).

A su turno Climent (2005) enseña que: “En el juicio de fiabilidad o confianza interesa determinar ante el juzgador, antes que nada, si el testigo o perito reúnen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de lo que dicen...”. (p. 87).

2.2.1.5.1.8.5. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (Talavera, 2011)

la interpretación de la prueba determina que es lo que exactamente se ha expresado y que es lo que se ha querido decir en el examen de los mismos hechos, (...), y deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos y silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima la experiencia que considere más acertada para cada caso concreto. (Climent, 2005, p. 92).

2.2.1.5.1.8.6. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) “Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”. (p. s/n).

Talavera, (2009) La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n).

Al tener el juzgador la claridad respecto a los hechos en conformidad con las pruebas que se aportaron y teniendo aquella congruencia entre ellos, el juez deberá hacer una valoración de verosimilitud de los hechos por el testigo o documento; en este aspecto razonará conforme a las máximas de la experiencia que considere más acertada para cada caso concreto. (Climent, 2005).

2.2.1.5.1.8.7. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011) En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. (p. s/n)

2.2.1.5.1.8.8. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Arbulú (2015) “la valoración está en correlación entre las pruebas y las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia en función de acreditar la existencia de un hecho; así como valorarlos y conectarlos con la imputación de la causa”

Talavera, (2009) Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

2.2.1.5.1.8.9. Valoración crítica de los elementos de la prueba

Es aquel conocimiento o la razón misma con que actúa el juez de forma adecuada e implica que los juzgadores respeten las leyes del pensamiento lógico y de la propia experiencia para llegar a obtener una fundamentación fáctica y jurídica en relación con las pruebas aportadas en el proceso, estas vienen hacer exigencias para poder lograr una decisión y explicación de las conclusiones a las que se llega. (Arbulú, 2015).

2.2.1.5.1.8.10. Razonamiento conjunto

El juzgador tras analizar de forma individual cada una de las pruebas practicadas, prosigue en la realización de comparar entre los diversos resultados probatorios y los distintos medios de prueba, en función de establecer un iter fáctico, la cual la redactará en el relato de los hechos probados; ahora bien esta necesidad de organizar con coherencia los hechos que resulten acreditados y en conformidad con la base fáctica empleada cuyo objetivo es alcanzar los efectos jurídicos pretendidos, finalidad de los resultados que se persiguen. (Talavera, 2009).

2.2.1.5.1.9. Clases de medios de prueba

2.2.1.5.1.9.1. Las pruebas actuadas y valoradas en las sentencias examinadas

2.2.1.5.1.9.1.1. El informe policial en el Código Procesal Penal

Regulado en el Código Procesal Penal en el Título II: “La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación”. Capítulo II: “Actos Iniciales de la Investigación”. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

- i) La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial;
- ii) El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades; y
- iii) El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

la finalidad que tiene este estamento, en concordancia con la Constitución Política del Estado, en donde se les da las prerrogativas de garantizar, mantener y restablecer el orden interno; es decir que el desempeño será de protección a toda la ciudadanía, para garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, además de investigar y combatir con sus armas de reglamento la delincuencia y por último la vigilancia y control fronterizo. (Arbulú, 2015).

2.2.1.4.1.9.1.1. El informe policial en el proceso judicial en estudio

Que siendo las 23 horas del día 21 de abril de 2014, se hizo presente la señora H, natural de Chimbote y con domicilio en San Pedro, comunicando que en su inmueble se había producido un homicidio y que la víctima fue una persona de sexo masculino. Y constatando la veracidad de la información, en el 2do piso se encontró a una persona fallecida por impacto de bala tirado en el piso en posición decúbito dorsal y al realizar las indagaciones del caso, se ha llegado a tener conocimiento que en el segundo piso del inmueble se habían encontrado libando licor-cerveza las personas J, el occiso V y P, fue en tales circunstancias que la denunciante H, escucho un fuerte ruido de disparo por arma de fuego, observando que P y J salieron corriendo con dirección a la calle, por información confidencias se tiene conocimiento que el autor del disparo seria J, ante tal situación se comunicó al Ministerio Público – 3° Fiscalía Penal corporativa del Santa. (EXPEDIENTE N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05)

2.2.1.4.1.9.1.2. El testimonio

el testimonio junto con la confesión son los medios de prueba más antiguos. El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que ha conocido por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción conceptual de los mismos. (Cubas, 2015, p. 342)

Neyra (2015), expresa: “se realiza ante un órgano judicial por personas físicas acerca de sus percepciones de hechos pasados en la relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos” (p. 270)

Está Regulado en el “Nuevo Código Procesal Penal” Prescrito en el Libro II, Sección II, Título II, Capítulo II, (artículo 162° al 171°).

2.2.1.4.1.9.1.2.1. El testimonio en el proceso judicial en estudio

Sobre el delito de homicidio calificado, en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, fueron: las pruebas testimoniales.

1. Testimonial de “H” (madrastra del imputado)

Dijo: El día 21 de abril estaba en su casa acompañada de su familia mientras miraban tv, fue cuando escucho el ruido y los primeros en ir fueron sus hijos, por lo que notó salir corriendo a su hijo “J” y detrás del otro chico. Cuando llega su hija le dice que hay un muerto, que para ello estuvieron tomando cuatro personas.

2. Testimonial de “A” (hermana de “J”)

Dijo: Estuvieron tomando desde temprano en el segundo piso de la casa de mi mamá, que al escuchar el ruido salió corriendo detrás de su hermano menor, que al subir vio a su hermano “J” salir corriendo, junto a su otro amigo, viendo a “V” en el suelo ensangrentado.

3. Testimonial del Adolescentes “F” (hermano menor de “J”)

Dijo: Estuvieron tomando licor, y al salir por un momento, regresaron con otra caja de cerveza, pero en el transcurso del tiempo escuché un ruido y vi a mi tío salir por la ventana con un arma en mano.

4. Testimonial del testigo clave

Dijo: El occiso “V” es mi primo hermano de mi sobrino, a “J” lo conozco en la calle, el 21 de abril fui a buscar al “V” a su casa para ir a jugar fútbol, terminando el partido fueron a una cevichería y tomaron una jarra de chicha, que al salir encontraron a “J”

y se fueron a tomar cerveza, junto a otro mucho, luego de terminar el licor se quedó dormido, que al escuchar el ruido del disparo y vio tirado a su sobrino a su lado.

2.2.1.4.1.9.1.3. La pericia

San Martín (2014), dice: “es una pericia especial destinada para determinar la causa de la muerte de una persona, así como también para determinar otras cuestiones accesorias, la oportunidad y circunstancias del deceso, etc.” (p. 475)

la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica y se concretará en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos. (Neyra, 2015, p. 289)

Teniendo como finalidad, Gimeno (2015), se refiere: “el de ilustrar al órgano judicial para que este pueda conocer o apreciar algunos aspectos del hecho enjuiciado que exijan o hagan convenientes conocimientos científicos o artísticos” (p. 740)

Una investigación penal que aspira a recoger y analizar todas las evidencias relacionadas con las diversas aristas del hecho punible requiere de una situación pericial, que, por su sofisticación, eficacia y tecnología, esté en la posibilidad de proporcionarle a las partes, una fuente de información sólida, creíble y confiable, necesariamente para la acreditación de las aseveraciones fictivas, contenidas en la Teoría del Caso. (Peña, 2013, p. 387)

Por otra parte, Neyra (2015), dice: “el juzgador quien descubra o valore un elemento, por eso es por lo que: tiene como tal la finalidad únicamente de descubrir, en el problema asignado al perito, la verdad concreta explicarla o técnicamente o según la regla de la experiencia” (p. 291)

el Perito es un especialista que posee conocimientos técnicos, científicos o artísticos en determinada materia y con ellos ilustra al juez o el fiscal investigador. No está demás agregar que para ser perito se requiere, aparte de idoneidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos y en estado normal de sus facultades psíquicas. (Cubas, 2015, p. 348)

que emite los médicos legistas se denomina “protocolo de necropsia”, que es la declaración de ciencia emitida por los peritos, como consecuencia del examen interno practicado en el cadáver, para establecer la causa muerte. Lo que sea necesario para explicación y mejor

compresión de algún hecho importante que requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. El objeto de la pericia es pues “los hechos para cuya incorporación al proceso o su interpretación requieran de conocimiento especial y de carácter científico, técnico o artístico se nombra perito. (San Martín, 2014, p. 467)

Está Regulado En El Nuevo Código Procesal Penal. Prescrito en el Libro II, Sección II, Título II, Capítulo III, (artículo 172° a la 181°) “pericia”.

2.2.1.4.1.9.1.3.1. La pericia en las sentencias examinadas

Testimoniales en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Chimbote son:

1. El Certificado Médico Legal N° 057-201

Fue realizada por el Perito Médico Cirujano, ocupación médico legista, el Dr. “C” concluyendo: en la necropsia realizada al agraviado “V” de fecha 22 de abril de 2014, presenta dos (02) orificios, uno (01) de entrada y uno (01) de salida producida por el proyectil disparado por un arma de fuego, con trayectoria de adelante hacia atrás, que le produjo la muerte instantánea.

2. El Certificado Médico Legal N° 002529 – L.

Realizada al Perito Médico Cirujano, ocupación: médico legista, Dr. “C”; practicada al Testigo Clave, el 25 de abril de 2014, concluye que presento: lesiones traumáticas y cicatrices en diferentes partes del cuerpo, ocasionando por un agente áspero y ha requerido de un (01) día de atención.

3. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 694/14

Realizada por el S03 PNP y S02 PNP, de ocupación: Perito Balístico de la Policía Nacional del Perú; Concluyendo: El 26 de abril de 2014, que en el cuerpo del occiso “V” presenta dos (02) orificios, uno (01) de entrada y uno (01) de salida provocado por un proyectil disparado por un arma de fuego, calibre 38 SPL, con trayectoria de adelante hacia atrás, a una corta distancia menor de 50cm y que no era posible establecer si la víctima estaba sentada o parada.

4. Dictamen de Balística y Explosivo Forense N° 108/14

Realizado por SO PNP, Ocupación: Perito en escena del crimen de la PNP; Concluyendo el 25 de junio de 2014 que dejó constancia que al momento que se realizó la inspección la escena había sido alterada, de forma voluntaria, toda vez que no se ubica el proyectil, el cadáver se encontraba alejado de los bancos, la escena había sido contaminada.

5. Dictamen de Pericia de Ingeniería Forense N° 3853/14

Realizada por el Mayor Ing. Quim. PNP. Concluyendo el 18 de agosto de 2014, indicando que realizó un dictamen pericial, en el examen de muestras asignadas, tomadas de las manos derecha e izquierda del agraviado sobre los hechos ocurridos, las que resultaron POSITIVAS en la mano derecha para plomo y NEGATIVO para antimonio y bario, que de acuerdo a las muestras obtenidas en la mano derecha de 0.37 por la cantidad encontrada puede haber una contaminación porque la cantidad es pequeña perteneciente al testigo clave.

6. Prueba de Dosaje Etfílico Cuantitativo N° 005-0007501

Realizado por el Perito Biólogo Microbiólogo PNP M. al cadáver de "V". que presenta tres gramos sesenta y dos centigramos (3.62 g/L) de alcohol por litro de sangre, concluyéndose que el occiso ha consumido una cantidad considerable de alcohol, se encontraría en el quinto nivel, siendo el nivel de casi inconciencia, al haber consumido de cuatro a cinco cajas de cerveza.

2.2.1.4.1.9.1.4. La prueba documental

Neyra (2015), lo define: "como otro medio de prueba, que se introduce mediante el documento, siendo este el objeto que materializa en actividad humana significativa para el proceso" (p. 332)

El Documento, para San Martín (2014), permite: "introducir el elemento de convicción sobre los hechos objeto del proceso y como tal, puede contener una narración de comisión del delito de una difamación o de amenazas" (p. 500)

el Documento se constituye como un medio de prueba real, objetivo, histórico y representativo y en ocasiones declarativo, que puede contener una simple declaración de ciencia o un acto de voluntad dispositivo o constitutivo, una confesión extrajudicial y en otras una especie de declaraciones testificales de terceros (Neyra, 2015, p. 333)

Peña (2013), dice: “vendría a constituirse en una prueba atípica en el proceso penal, pero de alta significancia probatoria en la persecución de determinados delitos, como: contra la fe pública estafa, defraudación, delitos contables y tributarios, aduaneros, etc.” (p. 403)

se destacan como documentos públicos, los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con apego a derecho y las escrituras originales; los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, o los dependientes del gobierno federal, de los estados, de los ayuntamientos o del Distrito. (López, 2018, p. 220)

Está Regulado En El Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro II, Sección II, Título II, Capítulo V, Precisando en el (artículo. 184°) “la Prueba Documental”

2.2.1.4.1.9.1.4.1. La prueba documental en las sentencias examinadas

Las pruebas documentales admitidas por el Ministerio Público en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, son:

1. La Acta de Intervención Policial N° 116- 2014-DIVPOL-CH/DPOS-CPNP-SP de fecha 21 de abril de 2014, donde se acredita que la señora “H”. madre de “J”. se apersono a la comisaria, informando que en su casa se había producido un homicidio.
2. El acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 22 de abril de 2014. Acredita que el cuerpo del agraviado “V”. presentaba una herida redonda de un proyectil de arma de fuego (PAF) en la región palpebral inferior derecho, teniendo orificios de entrada y salida, habiendo fallecido a las dos horas y media teniendo el diagnóstico de: Traumatismo Encéfalo Craneano Severo por PAF.
3. Cinco (05) tomas fotográficas del imputado “J”. en las tres primeras fotos, haciendo un ademan con su mano, como si tuviera arma de fuego y en las dos fotos se le observa en su poder una pistola.
4. (01) Oficio N° 18257-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de junio 2014. Acredita: que “J”. no registra licencia de posesión y uso de armas de fuego.
5. Acta de Constatación Fiscal de fecha 11 de agosto de 2014. Con la cual acredita que en la parte posterior del inmueble (donde sucedieron los hechos), existen dos esteras y que la primera estera es relativamente nueva y la segunda, segunda es propiedad

de “O”. instalada desde 1970, y que la primera fue instalada hace tres días de haberse suscitado el homicidio, lo cual colabora con la versión del testigo clave.

6. Copias certificadas del Acta de Defunción, que acredita que “V” falleció a los 26 años el 21 de abril de 2014.

2.2.1.4.1.9.1.5. La confesión

un acto procesal, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa, es decir, sea ella total o bien parcialmente coincidente con la imputación. (Neyra, 2015, p. 260)

Si fuera el caso, de que la confesión formaría parte de la posibilidad de la disminución de la pena hasta en una tercera parte debajo del mínimo legal. Este beneficio no se podrá aplicar en supuestos de flagrancia o cuando la confesión fuera irrelevante para el esclarecimiento de los hechos por la existencia de suficiencia probatoria, con lo cual se define la naturaleza premial de este dispositivo. (Calderón, 2013, p. 288)

Le evolución del Derecho Procesal y, en especial, de la doctrina de los derechos y garantías del procesado, lleva a afirmar que la confesión es insuficiente para dictar una condena o mejor, para destruir la presunción de inocencia. A esto hay que añadir la evolución de la ciencia y la técnica; a medida que en el proceso penal se ha ido utilizando métodos científicos para el descubrimiento de la verdad. (Cubas, 2015, p. 339)

se entiende la confesión como la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, acerca de hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación. Por medio de la confesión, el indiciado acepta su participación en la comisión del hecho ilícito y declara su propia responsabilidad. (López, 2018, p. 212)

Regulado en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, prescrito en el Libro II, Sección II, Título II, Los Medios de Prueba, expresado: “en el (Artículo 160° y 161°) La Confesión y Efecto de la Confesión Sincera”

2.2.1.5.1.10. Las pruebas especiales en el nuevo proceso penal

Está Regulado en El Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro II, Sección II, Título II, Capítulo VI, Capítulo III, Precisando en los (artículos. 195° al 201°) las Pruebas Especiales”

2.2.1.5.1.9.10.1. Levantamiento del cadáver

El acta de levantamiento de cadáver es sumamente importante, ya que los detalles y la descripción que contiene ayudaran al medico necropsalador a establecer las causas de la muerte de una persona. Por ellos es necesario que el fiscal este acompañado de personal médico en esta diligencia especial, que consiste establecer quien es la persona cuyo cadáver se ha encontrado y en apreciar las ropas, prendas y su estado, las huellas de lucha si hubiere, la postura, las lesiones externas, etc., todo lo que servirá para la investigación de hecho (Cubas, 2015, p. 362)

Está Regulado en El Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro II, Sección II, Título II, Capítulo VI, Capitulo III, las Pruebas Especiales, Precizando: “en el (artículo. 195°) Levantamiento de Cadáver”

2.2.1.5.1.9.10.2. La necropsia

la necropsia necesariamente se practicará cuando existan indicios de la causa de muerte es ajena al accidente o al desastre natural, así como cuando de regla general, existan sospechas que la muerte fue causada por un hecho punible. (San Martín, 2014, p. 476)

Regulado en El Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro II, Sección II, Título II, Capítulo VI, Capitulo III, las Pruebas Especiales, Precizando: “en el (artículo. 196°) Necropsia”.

2.2.1.6. Las medidas coercitivas

2.2.1.6.1. Principios para su aplicación

Neyra, (2010) “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo”. (p. s/n)

2.2.1.6.1.1. Principio de necesidad

Cubas, (2015) Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de

la ley. La comprobación, en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (p. 430)

2.2.1.6.1.2. Principio de proporcionalidad

Cubas, (2015) La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. (p. 429).

de carácter subjetivo. En este principio, solo los jueces pueden limitar derechos fundamentales. En estos casos. La intervención de la autoridad judicial es previa a la propia limitación, salvo que expresamente y con excepción se habilite a la autoridad administrativa, señalando a la policía para llevarlo a cabo, como es el caso de allanamiento y de la detención en flagrante del delito que es una medida provisional penal de carácter fundamentalmente cautelar. (Gonzales, s.f., p. 136)

El principio de proporcionalidad o prohibición de exceso señala que la pena ha de ser proporcionada a la gravedad del hecho, tanto por su jerarquía respecto del bien jurídico afectado como por la intensidad del ataque al mismo bien. Este importante principio de limitación al poder penal prescribe que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (art. VIII, TP, CP) cuando la pena resulte claramente desproporcionada a la gravedad del hecho, el juez debe evitar o reducir sus efectos, aunque este previsto en la ley. (Villavicencio, 2019, p. 37)

2.2.1.6.1.3. Principio de legalidad

Cubas, (2015) Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2°. (p. 429)

Peña (2015), dice: “nace como fruto de toda una renovación de la filosofía penal, como un rechazo a la arbitrariedad e injusticia caracterizado por el antiguo régimen, una revolución ideológica como paradigma de la ilustración y del iluminismo” (p. 67)

Mientras, Peña (2015) constituye: “tanto para el legislador al momento de formular las convenciones penales, como al Juez al momento de interpretar normativamente los tipos

penales, importa, a tal efecto, el límite que no puede contradecir la violencia penal institucionalizada” (p. 66)

2.2.1.6.1.4. Principio de prueba suficiente

Cubas, (2015) Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP °. (p. 429).

2.2.1.6.2. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.6.2.1. Las medidas de naturaleza personal

2.2.1.6.2.1.1. Detención Policial

que se debe entender como una restricción del derecho fundamental a la libertad personal y de manera especial a la libertad de tránsito, que es realizada por la autoridad policial en supuestos de fragancia delictiva. En cuanto al plazo de la detención policial se evidencia un doble régimen atendiendo al tipo delito que se imputa al agente, pues por regla general la detención puede tener una duración máxima de 48 horas, pero tratándose de delitos de terrorismo, espionaje o tráfico ilícito de drogas, el plazo de esta podría durar hasta 15 días naturales. (Arana, 2018, p.180)

Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad. (Neyra, 2015, p. 498)

finalmente, es necesario indicar por mandato del artículo 263 del NCPP, una vez efectuada la detención, la Policía tiene los siguientes deberes: Informar al detenido el delito que se le atribuye y comunicar inmediatamente el hecho al Ministerio Público. También informara al juez de la investigación preparatoria tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En todos los casos, la Policía advertirá al detenido o arrestado que le asiste los derechos previstos en el artículo 71. De esa diligencia se levantará un acta. (Arana, 2018, p. 181)

2.2.1.6.2.1.2. Detención Preliminar judicial

En la práctica procesal se suele solicitar la detención preliminar judicial con la finalidad de procurar de manera más rápida la prisión preventiva de un investigado, pues cuando se produce la detención preliminar el fiscal suele formalizar de inmediato la investigación preparatoria y solicitar la prisión antes del vencimiento de las 72 horas. Por otro lado, el artículo 263 del NCPP establece que, una vez efectuada la detención preliminar judicial, la

policía está obligada a: Informar al detenido el delito que se le atribuye. Comunicará inmediatamente el hecho al Ministerio Público. Podrá al detenido inmediatamente a la disposición del juez de la investigación preparatoria. Advertir al detenido o arrestado que le asiste los derechos previstos en el artículo 71 de la diligencia se levantará un acta (Arana, 2018, pp. 183-184)

Neyra (2010), “Por ello, vencido el plazo de detención preliminar, el Fiscal pondrá al imputado a disposición del Juez de la investigación preparatoria requiriendo auto de convalidación de la detención”. (p. 508)

2.2.1.6.2.1.3. Prisión preventiva

El requerimiento fiscal de prisión preventiva debe tener una motivación sencilla, pues tratándose de una medida coercitiva que se adopta por audiencia, el fundamento del requerimiento se hace oralmente y luego se debate, por ello el objeto de la audiencia de prisión preventiva consiste en debatir la concurrencia o inconcurrencia de cada uno de los presupuestos de la prisión preventiva. (Arana, 2018, p. 186)

La adopción de la prisión preventiva como medida restrictiva de derechos, se dice trae consigo una afectación directa al principio de presunción de inocencia, sin embargo, la cuestión de si son compatibles la prisión preventiva con el principio de inocencia se encuentra aún en discusión. Para algunos no hay posibilidad de armonización entre estas' En cambio hay quienes plantean que el principio de presunción de inocencia no logra excluir y neutralizar la aplicación de la prisión preventiva. (Reyna, 2015, p. 510)

En la relación con el computo del plazo de la prisión preventiva, el artículo 275 del NCPP prescribe lo siguiente: no se tendrá en cuenta para el computo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa. El computo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no considera el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución. En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinario, el plazo se computara desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva. (Arana, 2018, p. 192)

2.2.1.6.2.1.3.1. Determinación de la medida coercitiva personal en el caso estudiado

En el proceso se evidenció, que se solicitó se dicte Mandato de Prisión Preventiva, contra el investigado J. por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio simple o contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado, por ferocidad en agravio de V. solicitándolo ante Juzgado de Investigación Preparatoria de turno de la

Corte Superior de Justicia del Santa, por ello se inicializó al investigado, fundamentando el mandato de prisión preventiva, para que lo declaren fundado en dicha oportunidad.

2.2.1.7. La sentencia en el nuevo modelo de proceso penal peruano

una vez culminando en curso del juicio oral, el momento de la discusión oficial se inicia, dentro del periodo decisorio, el momento final de la deliberación y sentencia. El último paso del debate es el pronunciamiento y documentación de la sentencia. (San Martín, 2014, p. 645)

que se entiende por sentencia penal, la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. (Gimeno, 2015, p. 762)

que la resolución pone fin al proceso en primera o segunda instancia, y, resolución que se dicta para resolver los recursos extraordinarios y en los procedimientos de revisión de sentencia firmes, debe ser congruente con las pretensiones de las partes. La motivación de la sentencia cumple la finalidad de exteriorizar sus fundamentos y permitir su eventual control jurisdiccional, la exigencia de motivación no comporta que el órgano judicial deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual. (Martínez, 2018, p. ixv)

La sentencia de primera y segunda instancia debe entenderse como la resolución emitida por el Juez o Sala Penal que pone fin a un proceso penal, decidiendo definitivamente sobre la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado, resolviendo todos los asuntos solicitados.

Teniendo por Requisitos en el art. 394° del Código Procesal Penal, establece los requisitos que debe contener una sentencia, Arbulú (2015) explica los siguientes:

la mención del juzgado penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. Estos son datos que deben estar expresados en la sentencia, el órgano que la emite el lugar y la fecha, el nombre de los magistrados y las partes, con las excepciones de ley como en los casos de violación sexual. Los datos personales del acusado deben estar claros porque permiten individualizar a la persona; b) la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. En esta parte se debe establecer cuáles son los enunciados fácticos contenidas en la acusación, que debe estar circunstanciado en el lugar, y tiempo, esto es cuál es la imputación, y la pretensión penal o pena solicitada por las partes, como el actor civil, o si no se hubiese constituido el agraviado. Además, debe contener la pretensión de defensa del acusado, lo que se debe resumir en la estrategia de refutación y los hechos que ha puesto a prueba a su favor; c) la motivación

clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. El juicio de los hechos que implica determinar si se han realizado o no, con la respectiva valoración probatoria que sustenta esta conclusión. Los hechos son objetos de prueba y tienen que ser acreditados o no con la actividad probatoria que comprende el ofrecimiento, la admisión, la recepción y la valoración respectiva; d) los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias, y para fundar el fallo. El enfoque tridimensional del fundamento jurídico debe comprender en principio la ley, la jurisprudencia y la doctrina que permitirá calificar jurídicamente los hechos y circunstancias que se han probado que permitirá sustentar la decisión judicial. (p. 388).

2.2.1.7.1. La motivación en la sentencia

“Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (p. s/n). Para el jurista Zumaeta, (2014) define a este principio que: Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía de los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro del cual ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio. (Colomer, 2003)

2.2.1.7.1.1. La motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003) Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. (p. s/n)

El art. 139, inc., 3° y 5° de la Carta Magna, en palabras de Arbulú (2015) la motivación viene hacer una obligación por parte de los jueces en expresarla en sus decisiones; además de responder a las pretensiones de los justiciables de forma razonada, motivada y congruente, por el mismo principio de congruencia la que exige al juez pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

2.2.1.7.1.2. La motivación como actividad

Colomer, (2003) La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no

dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de 59 justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (p. s/n).

2.2.1.7.1.3. La motivación como producto o discurso

Siguiendo con el mismo autor, el operador jurídico tiene la facultad y el deber de sostener y fundamentar su decisión con la plena libertad, teniendo en consideración límites internos, es decir aquellos razonamientos jurídicos que justifican el fallo; y los límites externos, los que se centran solo en las pretensiones que se han solicitado en su momento y de los cuales el magistrado resolverá (Colomer, 2009).

2.2.1.7.1.4. La motivación entre la imputación y el fallo

El doctor en derecho Clariá (citado en Arbulú, 2015) sostiene:

La correlación entre la imputación y el fallo debe ser respetada rigurosamente en la sentencia. Si la enunciación del hecho no es correcta puede sancionarse con nulidad. La correlación es estricta por cuanto se trata de establecer el tema fáctico sobre el cual corresponde decidir. Su alteración llevaría a violar el derecho de defensa si se tiene en cuenta que una variación implicaría someter a juzgamiento una conducta sobre la cual no ha recaído acusación, y por ello no sometida a debate a lo menos legalmente. (p. 400).

2.2.1.7.1.5. La motivación expresa y clara

Castillo, Luján y Zavaleta (s.f.) sostienen: “La exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar...”. (Luján, 2013, p. 366).

“Asimismo, en la motivación expresa el juzgador expone sus razones que respaldan su decisión, por ende, es requisito sinequanon hablando de la motivación expresa; si no fuere así las partes apelarán dicho fallo por no entender dichas razones”

2.2.1.7.1.6. La construcción probatoria de la sentencia

Al resolverse una pretensión, la doctrina establece que debe ser clara y precisa, que no exista una mala interpretación por los justiciables o que no puedan entender la decisión del juzgador, toda esta situación debe ser acorde con los hechos, así como también el juzgador debe expresarse y apreciarse de forma clara sobre las contradicciones que hubiera en el proceso, todo este conjunto de congruencias debe estar encerrado en la prueba. (San Martín, 2006)

La construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. (Talavera, 2011)

2.2.1.7.1.7. La construcción jurídica de la sentencia

Este mismo autor sostiene que el operador jurídico debe aportar en su motivación la fundamentación legal, como prima facie, en la cual se sustenta o es la base de la legalidad, en ese sentido los hechos que dieron pie a la acusación deben estar sostenidas en la legalidad, en la doctrina y la jurisprudencia valor relevante para no proceder a una falta de motivación que devendría en nulidad del proceso y por último y esto en favor del imputado, ya que el juzgador por ser imparcial y respetar los derechos fundamentales y el debido proceso debe afirmar si existe o no causas de imputabilidad o que eximen la pena, así como atenuantes o agravantes. (San Martín, 2006).

2.2.1.7.1.8. La motivación y las máximas de la experiencia

Son aquellas experiencias vividas en el sentido común como regla de vida; en este sentido los juzgadores deben tener en cuenta aquellas premisas que los llevaran a tomar en cuenta para una determinada conclusión, en contrario sensu existiría un vicio de gravedad en la motivación. (Luján, 2013).

2.2.1.7.1.9. La motivación deber respetar los principios lógicos

Las resoluciones emitidas por los órganos correspondientes deben respetar el principio de no contradicción por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. Igualmente se debe respetar el principio de tercio excluido que señala que entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir si se reconoce una proposición verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en este sentido no caben términos medios y por último el principio de identidad cuyo contenido supone que, si atribuimos a un concepto determinado contenido, el mismo no debe variar durante el proceso del razonamiento. (Luján, 2013, p. 366).

2.2.1.7.1.10. la congruencia entre lo acusado y condenado en la sentencia.

El Tribunal constitucional precisa que existe un principio relevante dentro de la sentencia siendo este el de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado, viniendo hacer un límite a la potestad que tiene todo juzgador al dictar su fallo; en este sentido la finalidad es garantizar la calificación jurídica del proceso penal sea respetada al momento de emitir el fallo; máxime si el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como el derecho de defensa y

el principio contradictorio. (STC Expediente N° 00349-2013-PHC/TC, considerando noveno). (Arbulú, 2015, p. 407)

2.2.1.7.1.11. La motivación del razonamiento, coherencia y suficiencia judicial

En la STC Expediente N° 03179-2004-AA/TC. Fojas 23, ha fijado una metodología para poder controlar constitucionalmente la motivación de las resoluciones judiciales que está compuesto por: a) la razonabilidad, evalúa en la revisión del proceso ordinario si éste es relevante en función de determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado; b) coherencia, es la exigencia para determinar si existe coherencia entre el acto lesivo y la decisión judicial; c) suficiencia, es aquella que controla y cautela los derechos constitucionales en las resoluciones judiciales a fin de determinar la intensidad con que resuelve la sentencia. (Arbulú, 2015).

2.2.1.7.1.12. La motivación escrita de las resoluciones

La exigencia constitucional de motivación escrita de las resoluciones judiciales es un derecho que exige que el juez funde en derechos sus decisiones; su basamento lógico radica en la necesidad de controlar la coherencia entre lo que el llamado a decidir decide y los fundamentos que ha estimado (paso ordenado de las premisas a las conclusiones). La motivación de las decisiones trascendentes (justificación externa de las premisas normativa y fáctica) debe ser completa, coherente y estricta; no necesariamente abundante o extensa, pero tampoco raquítica, desordenada, desestructurada o diletante; el deber constitucional de fundamentación debe ser razonablemente atendido, tomando como base las particularidades y la naturaleza del caso concreto. (Corte Suprema de la República de la Sala Penal Permanente – Casación N° 159-2011 – Huaura)

2.2.1.7.2. Estructura y contenido de la sentencia

La sentencia consta de tres partes: parte expositiva o declarativa. En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas importantes. Parte Considerativa o motivación, Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se eliminan toda sospecha de arbitrariedad parcialidad e injusticia. Parte resolutive o Falla. Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito. El pronunciamiento contenido en la sentencia tiene como efecto vincular al Juez con lo que decide, de manera que el resultado de la deliberación este expresado en la sentencia y esta, una vez firmada y publicada, no pueda ser alterada salvo errores materiales en que pueda incurrir. (Calderón, 2013, p. 364)

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú, AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

- La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.
- La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos....
- La parte resolutoria
 - ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
 - ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Además, hay quienes dicen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio, ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento

2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
4. Determinación de la responsabilidad penal
5. Individualización judicial de la pena
6. Determinación de la responsabilidad civil
7. Parte resolutive
8. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95)”; (Chanamé, 2009)

2.2.1.7.3. Clases de sentencias

2.2.1.7.3.1. La sentencia absolutoria

puede ser por falta de prueba, esto es, si no se ha acreditado la comisión del hecho más allá de duda razonable o porque se presente alguna causa de exclusión. En este sentido, el mismo precepto señala que el tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad. (López, 2018, p. 259).

si la sala lo encuentra fundada la causal invocada, declarara sin valor la sentencia motivo de la impugnación y la remitirá a nuevo juicio oral o pronunciara directamente la sentencia absolutoria. Si la sentencia dispone un nuevo juicio, este será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba, la sentencia no podrá fundarse, en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso, con independencia de las causales, que tornaron admisible la revisión, si la sentencia es absolutoria, se ordenara la restitución de los pagos efectivos por concepto de reparación y de multa. (Cubas, 2015, p. 639)

Está Regulada en el Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro II, Sección II, Título VI, deliberación y la Sentencia, precisando: (artículo 398°), “Sentencia Absolutoria”.

2.2.1.7.3.2. La sentencia condenatoria

al fijar las penas o en su caso la medida de seguridad y se pronunciara sobre la suspensión de aquellas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley, es la sentencia que condenara a una pena privativa de libertad deberá expresar con precisión el día desde el cual empezara a contarse y fijara el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento. Dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. (López, 2018, p. 260)

Regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro II, Sección II, Título VI, deliberación y la Sentencia, Precisando: (artículo 399°) “Sentencia Condenatoria”

2.2.1.7.4. Los Efectos de la Sentencia

San Martín, 2014. “en nuestro sistema procesal penal la sentencia tiene efectos en el proceso vinculados a la cosa juzgada cuyo fundamento estriba en la necesidad que los testigos tengan su fin y la resolución final que el recaiga sea impugnabile”. (p. 663)

2.2.1.7.4.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia en el caso en estudio

En primera instancia el juez de juzgado penal colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, CONDENÓ a: “J”. como AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de “V”. y como tal se le impone la pena VEINTIOCHO AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, FIJAR la reparación civil en la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, que deberá cancelar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado.

2.2.1.7.4.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia en el caso en estudio

En el presente estudio del órgano jurisdiccional de la sentencia de segunda instancia fue en: Corte Superior de Justicia del Santa, emitida por la Sala Penal de Apelaciones. Declarándose INFUNDADO. Interpuesto por la defensa del acusado “J”. contra la sentencia, por el cual se le condena como autor del delito de homicidio calificado con ferocidad en agravio de “V”. a 28 años y 4 meses de pena privativa, más el pago de S/. 50,000.00 por concepto de reparación civil.

2.2.1.8. Medios impugnatorios

utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías, que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes, para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales. (San Martín, 2015, p. 253)

La finalidad, San Martín, considera:

corregir vicios tanto en la aplicación del derecho, como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás, analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa, en este último supuesto se analiza si los actos de los procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma, su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencia de la garantía de la tutela jurisdiccional. (2015, p. 254)

Regulado en el Nuevo Código Procesal Penal estipulado en el artículo 404°, también en la Constitución Política del Estado Peruano consagra en el (artículo 139°, inc., 6°), como una garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, concordante con el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.1.8.1. Clases de recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

los recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial lo solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computado a partir de la notificación de aquella, que el mismo órgano que la dictó u otro superior en grado, la reforma, modifica, amplía o anule. (Neyra, 2015, p. 154)

Está regulado en El Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro IV, Sección II, los Recursos, Precisando: “en el artículo. 413° Clases”

2.2.1.8.2. El Recurso de Reposición

dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dictó los revoque. Se entiende por decreto, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exige que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión. (Reyna, 2015, p.542)

no tiene efecto devolutivo, por lo que la persona que la resolverá no será el superior en grado. Es el recurso por el cual se busca que el mismo funcionario que ha producido la decisión que nos genera inconformidad, lo revoque, aclare, adicione o modifique. (Neyra, 2015, p. 577)

Su Aplicación, Neyra, ha de proceder:

contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se impondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. (2015, p. 578).

Este recurso procede contra decretos y se reclama su revocatoria o modificación ante la misma instancia que los dictó. El nuevo Código Procesal Penal establece que el plazo para interponerlo es de dos días de conocido o notificado el decreto y de esta manera se recurre al recurso. (Calderón, 2013, pp. 381-382)

Los Efectos, San Martín, nos explica:

La reposición no produce efecto devolutivo, pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto. Pendiente a obtener en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por lo contrario, imponer los agravios que aquella pudo haber inferido. Es el recurso el mismo órgano. Y, por ende, en la misma instancia reponga su decisión por contrario imperio. (2015, p. 841)

Están regulados en El Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro IV, Sección III, El Recurso de Reposición, Precisando en el artículo. 415° “Ámbito”.

2.2.1.8.3. El recurso de apelación

viene a ser el medio impugnatorio por excelencia, debido a la amplia libertad de acceso a este, al que no le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso. Y porque frente al posible error judicial por parte del Juez de primera instancia en la omisión de sus resoluciones, surge la apelación con el propósito de remediar dicho error, llevando a cabo ante el Juez de segunda instancia, quien va a poder realizar un análisis factico y jurídico sobre la resolución impugnada. (Neyra, 2015, p. 519)

Se puede decir que es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial. (Calderón, 2013, p. 382)

La Aplicación para, San Martín, dice:

puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso, y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso, cuando ésta radica en las sentencias, es el mecanismo procesal que consigue el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia) (2014, p. 847)

Gimeno (2012), dice: “puede ser definido como un medio de impugnación ordinario, devolutivo y no suspensivo, subsidiario del recurso de reforma frente a determinados actos” (p. 806)

La competencia funcional para, San Martín (2014), considera: “reconocer el recurso de apelación contra la resolución instructoras dictadas por el Juez penal, que la tiene la Sala Penal Superior”. (p. 849)

Están Regulados en El Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro IV, Sección IV, el Recurso de Apelación, Título I Preceptos Generales, precisando en los artículos. 416° al 419° Resoluciones, Apelaciones y Exigencia formal y Facultades de la Sala Penal Superior.

2.2.1.8.3.1. Recurso Impugnatorio presentado en el caso en estudio

Por parte de la defensa técnica del condenado, fundamentó el recurso apelación contra la resolución N° 11 (Sentencia condenatoria), solicitando declararse FUNDANDO EL RECURSO Y REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA RECURRIDA, a consecuencia PIDIO QUE SE ABSUELVA AL SENTENCIADO, porque la referida sentencia (i) adolece de motivación aparente o deficiencia en la motivación externa, (ii) no existe certeza de la responsabilidad del sentenciado, (iii) no es objetiva, (iv) carece de pruebas razonables para condenar al procesado. (v) sus fundamentos se basan en meras sospechas y, (vi) transgrede principios procesales básicos que deber orientar a todo proceso penal, tales como: el principio de presunción de inocencia, el principio del Indubio Pro-Reo, del Debido Proceso.....

2.2.1.8.3.2. Plazos del medio Impugnatorio

Contamos con 04 recursos impugnatorios, uno de ellos es el recurso de apelación, que viene a ser el primer recurso impugnatorio para las sentencias condenatorias o absueltos, por ello Jurista editores, precisa:

Que, fijando un plazo 5 días para interposición de este recurso (artículo 413° CPP) y computará desde el día siguiente de la notificación, mientras en la apelación de autos (artículo 420° CPP) tiene un plazo de 5 días, resolviéndose en 20 días. Teniendo un trámite inicial de la apelación de sentencias (artículo 421° CPP), una vez que se cumple con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, la Sala Penal Superior lo dará por admisible el recurso de apelación de plano o comunicará a las partes para que puedan ofrecer medios probatorios en plazo de 5 días. Luego de presentado o no los medios probatorios se dictará

sentencia de segunda instancia (artículo 425° CPP) en el plazo de 10 días y no podrá exceder de ella. (2019)

2.2.1.8.4. El recurso de casación

que el recurso de casación no constituye una nueva instancia, pues el conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema aparece delimitado por unos concretos motivos y si bien se encuentra en vigilar la obra del Juez, asegurando el respeto de la Ley y manteniendo la unidad de la jurisprudencia. A seguir la responsabilidad de someter el fallo de instancia a un tribunal superior. (San Martín, 2014, p. 879)

es un medio de impugnación extraordinario, que produce los efectos devolutivos y, en ocasiones suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo al conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas sentencias y autos definitivos dictadas por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vacíos en la aplicación e interpretación de las normas de derecho material o procesal, aplicables al caso. (Gimeno, 2015, p. 883)

Para, Neyra (2015), lo define: “como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema y de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria” (p. 619)

Las Partes para Recurrir, San Martín, expresa:

en tanto la decisión de segunda instancia les cause perjuicio. Son ellas las que tienen interés directo en anular una resolución judicial, sea porque dicha decisión vulnera su posición jurídica en el proceso o en el caso del Ministerio Público. Siendo este un recurso y no una facultad genérica o un principio que la Constitución entrega al Supremo Tribunal para reconocer de procedimientos al margen del sistema del recurso. (2014, p. 871)

Está regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, ubicado en el Libro IV, Sección V. el Recurso de Casación, precisando en los (artículos 427° al 436°) “Procedencia y Improcedencia de Recursos”

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivas

2.2.2.1. Teoría jurídica del delito

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Con la teoría del delito se trata de sistematizar de manera lógica y fundamentada los elementos comunes que se presentan en todas las conductas merecedoras de sanción penal (Peña, 2015, p.23).

Por lo que se desprende contextualizar al Delito como una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable.

2.2.2.1.1. Clases de delito en el nuevo modelo procesal penal

2.2.2.1.1.1. El delito doloso

“el conocimiento, que acompaña a la manifestación de voluntad, de todas las circunstancias de hecho que acompañan al hecho previsto por la ley”. Por lo anterior tiene tres elementos: (i) La representación del hecho, como la de un acontecimiento de la vida sensible, o el conocimiento de las “circunstancias de hecho”. (ii) La voluntad o intención. (iii) El conocimiento de la significación antisocial del hecho; en el sentido del derecho vigente, la presunción de que el acto está previsto por la ley y que las circunstancias de hecho caen bajo las características de la definición del tipo. (San Martín, 2017, p. 100)

el homicidio, así como sus derivados (asesinato) son esencialmente dolosos, es decir, se requiere como esfera anímica del agente; conciencia y voluntad de realización típica, en cuanto el autor dirige su conducta, sabiendo y queriendo la eliminación de un ser humano, en lo que respecta el dolo directo. A lo cual añade, la admisión de un dolo eventual, cuando el agente sabe perfectamente que su comportamiento este generado un riesgo jurídicamente desaprobado, con aptitud de lesión para el bien jurídico protegido. (Peña, 2015, p. 75)

Siguiendo con Peña (2011), expresa: “la base cognitiva del dolo ha de abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que el autor debe saber que está eliminando una vida humana” (p. 75)

2.2.2.1.1.2. El delito culposo

“es la no previsión del resultado en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad”. El resultado es previsible cuando el autor hubiera podido y debido preverle. El concepto de la culpa requiere entonces: (i) la falta de precaución en la manifestación de voluntad; es decir, el desprecio del cuidado requerido por el orden jurídico y exigido por el estado de las circunstancias, y (ii) la falta de previsión (San Martín, 2017, p. 101)

Regulado en el Código Penal Peruano, en el artículo 11, expresa que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

2.2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del delito en el proceso penal

2.2.2.1.2.1. La pena

En este sentido Quispe (2015), lo define: “es aquel castigo impuesto a través de un debido proceso por una autoridad investida del ius imperium que consiste en privar de un bien jurídico al responsable”.

Está regulado en el Código Penal en su artículo 29°, tipifica que, tendrá la duración mínima de dos años y una de máxima de treinta y cinco años.

2.2.2.1.2.2. Pena privativa de la libertad

A criterio de Rosas (2013), ha considerado: “esta pena priva al condenado de su libertad de tránsito y le obliga a permanecer en un establecimiento penitenciario”.

Está regulado el art. 29° del Código Penal Peruano, esta puede ser temporal o de cadena perpetua.

2.2.2.1.2.3. Pena restrictiva de la libertad

Rosas (2013), sostiene: “que restringen los derechos del libre tránsito y por ende la permanencia en el territorio nacional; asimismo no privan totalmente la libertad de movimiento; empero le imponen algunas limitaciones”

Prescrita en el artículo 30° del Código Penal Peruano, donde señala la expulsión del país al tratarse del actor extranjero, siempre y cuando haya cumplido la condena impuesta.

2.2.2.1.2.4. Penas limitadas de derechos

También se encuentran tipificadas en el art. 31° al 40° y son las que limitan el desempeño en algunos derechos como el económico, político y civil; aunado a ello el disfrute total del tiempo libre; ahora bien, dentro de esta privación se tienen las siguientes: i) prestación de servicios a la comunidad; ii) limitación de días libres; y iii) inhabilitación. (Rosas, 2013, p. 156)

Regulado Precisando en el Artículo °31 del Código Penal, prescribe tres penas, (1) prestación de servicios a la comunidad. (2) Limitación de días libres; e (3) Inhabilitación.

2.2.2.1.2.5. Penas pecuniarias

Rosas (2013), añade: “el importe de día multa equivale a un día de pena privativa de libertad y está en función de las características del condenado atendiendo a su patrimonio, remuneración, nivel de gasto, riqueza o pobreza”.

Regulado en el Código Penal peruano, prescripto en el artículo 41° son aquellas penas que imponen una multa en favor del Estado”

2.2.2.1.3. Criterios generales para determinar la pena

“El art. 45° del Código Penal, establece algunos presupuestos que el juzgador tendrá para fundamentar la pena, entre ellas se tiene: i) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder oficio, profesión o función que ocupa en la sociedad; ii) su cultura y costumbres; y iii) los intereses de la víctima, su familia o personas que dependen de la víctima”.

2.2.2.2. La reparación civil

Acuerdo Plenario N° 5-2011 se establece que, con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un juez penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio –acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal. (Arbulú, 2015, p. 426).

2.2.2.2.1. Criterios generales para determinar la reparación civil

Guillermo (2009) “se determina la pena conforme al daño causado a la víctima o Estado; es decir que habrá responsabilidad civil siempre y cuando el delito consumado o no produzca un daño reprochable”

2.2.2.2.1.1. La reparación civil fijada en la sentencia examinadas

Conforme los actuados, la reparación civil fijada fue la suma de cincuenta mil nuevos soles, que deberá cancelar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado, siendo confirmada por el Juzgado Penal Colegiado. (EXPEDIENTE N.º 01608-2014-0-2501-JR-PE-05)

2.2.2.3. El delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.3.1. Identificación del delito investigado

Conforme con el acta de intervención policial y bajo el requerimiento de mandato de prisión preventiva por los hechos evidenciados en el proceso en estudio y las sentencias revisadas, se puede determinar que el delito investigado es: homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N.º 01608-2014-0-2501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

2.2.2.3.2. Ubicación del delito de homicidio calificado

El delito de homicidio calificado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Código Penal, 2020).

2.2.2.3.3. Descripción legal

Con base en Código Penal El delito de Homicidio Calificado se encuentra previsto en el art. 108° del Código Penal, en el cual textualmente el tipo penal se establece lo siguiente: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- *Por ferocidad, codicia, lucro o placer.*
- *Para facilitar u ocultar un delito,*
- *Con gran crueldad o alevosía,*
- *Por fuego explosión veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida de otras personas.*

Las circunstancias que se presentaron en el caso en estudio son las siguientes: homicidio calificado por ferocidad.

2.2.2.3.5. El bien jurídico en el tipo penal

Asimismo, el hecho de que los bienes jurídicos pueden verse afectados en diversas circunstancias sin que intervenga el derecho penal, ello constituye una crítica válida a la función de la protección reforzada en los bienes jurídicos por parte del derecho penal, pues como se sabe, este tiene un carácter subsidiario y fragmentario, de modo que la tarea de protección de bienes jurídicos, lo comparte con otras ramas del ordenamiento jurídico, y dada la intensidad de su aflicción, solo podrá intervenir no ante cualquier ataque, si no ante los ataques más graves que sufra una parte de sus bienes, que sean considerados esenciales para la convivencia social. Se trata de intereses, en resumidas cuentas, merecedores y necesitados de protección penal. Por lo que es posible que existan afecciones a diversos bienes jurídicos, en los que no sean necesarios que el derecho penal tenga que intervenir. (Villegas, 2018, p. 24)

2.2.2.3.5.1. La vida humana independiente como bien jurídico tutelado

Ante esta situación, y ante la innecesidad de la distinción aludida, consideramos que el concebido, debe ser llamado también “persona”, es decir una “persona por nacer” es un sujeto de derecho individualizado, quien, aunque se encuentre dentro del vientre de la madre, ya es otra persona, y no forma parte de esta. Consideramos que el término ontológico “persona” puede ser llevado al campo normativo sin ningún problema, y antes bien beneficiaría su uso al evitar equívocos terminológicos, así el concebido es ya un individuo humano, es decir una persona que está por nacer, y una vez nacido sigue siendo persona, solo que será una persona independiente. El hecho de considerar al concebido como “persona por nacer” no afecta en nada el que siga siendo considerado como un sujeto de derechos para todo cuando le favorece, pues esto se debe a su etapa de desarrollo como persona (se encuentra en la etapa

inicial de la vida humana), mientras que una vez nacido será un sujeto de derechos en todos sus alcances, es decir como un centro imputación de derechos y deberes, tanto de lo que le favorezca como de lo que sea desfavorable. (Villegas, 2018, p, 41)

en su primer rango de valoración, a aquellos injustos que atentan contra la vida humana, en el sentido de la vitalidad elemental del ser humano, el soporte material es espiritual del hombre, plataforma esencial para instituirse en portador del resto de bienes jurídicos, que también son objeto de tutela por el derecho penal. Hoy en día, la orientación político criminal índice de forma decidida a otorgar una mayor protección a la vida humana, la cual ha de comprender en sus diversas manifestaciones: la vida humana independiente y vida humana dependiente, de común idea con el reconocimiento ius constitucional y con la regulación que efectúan al respecto el resto dos parcelas de ordenamiento jurídico. (Peña, 2015, p. 17)

Arias & García (2013), expresa: “terminando la vida humana dependiente, comienza la vida humana independiente, porque tratándose de cuando se acaba con una vida humana independiente estaremos ante un delito de homicidio” (pp. 45-46)

el bien jurídico máspreciado por el hombre, es la vida humana. Se entiende que endureciendo las penas o ampliando su ámbito, el homicidio calificado podría verse reducido, pero lamentablemente, la realidad señala lo contrario: la pena no cumple con sus objetivos primordiales de prevención y rehabilitación. (Rengifo, 2015, p. 2)

2.2.2.3.5.2. Protección de la vida humana independiente

a) La constitución política del Perú de 1993

Regulado en el artículo 2: Derechos de la Persona, Toda persona tiene derecho. Inciso 1: A la vida, a su identidad, a su integridad, psiquiátrica, física y a su libre desarrollo y bienestar

También nos comenta:

El derecho de la persona a la vida, a su identidad e integridad moral y física a su libre desarrollo y bienestar, significa la amplitud de los derechos más elementales de que se goza todo ser humano, siendo primordial la vida, que es la manifestación y la actividad del ser que orgánicamente existe, con sus costumbres y practicas dentro del grupo social. (p. 24)

- b) **Declaración universal de los derechos humanos:** firmada en 1948, después de la Segunda Guerra Mundial. Precizando en el artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.
- c) **Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre:** Fue aprobada en Bogotá en 1948. Precizando en el artículo I *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.
- d) **El pacto internacional de derecho civiles y políticos:** Firmado en New York en 1966. Entre los derechos individuales garantizados por el Pacto se encuentran: artículo 6 *“Derecho a la vida y la supervivencia”*.
- e) **La convención americana sobre derechos humanos – pacto de San José de costa rica:** Firmada en 1969. Precizando en el artículo 4. *“Derecho a la vida”* Inciso 1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.* Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2.2.2.3.5.3. Fin de la protección penal de la vida

La vida humana termina con la muerte, que marca la frontera superior del delito de homicidio. En sentido estricto, la muerte es un proceso gradual que culmina en la destrucción total del organismo, lo que hace necesario determinar el momento del cual puede decirse que ya no hay vida humana, susceptible de protección jurídica, aunque se mantengan activos determinados procesos biológicos y fisiológicos. (Villegas, 2018, p. 49)

2.2.2.3. Etimología del homicidio calificado

“la palabra de homicidio viene del latín homicidium y que si refiere a la muerte de un ser humano que es causada por otra persona. (hecho de dar muerte a un ser humano)”

2.2.2.3.1. Origen de la palabra asesino

La sexta de los Nazarís floreció en Persia en los siglos XI al XII a manera de sociedad secreta que empleó el crimen como arma contra sus adversarios en general y contra los cristianos de las Cruzadas en particular. En sus ritos bebían el estimulante hachís, llamado en árabe has'sis, con el propósito de ganar valor para perpetrar sus crímenes. A los bebedores de la

infusión los llamaban has'sas'sin. Los cruzados, que desarrollaron la lengua franca para comunicarse entre sí, los llamaron assassins y en esa forma fue llevado al francés en donde el término se extendió para designar a todo el que cometía homicidios. Al castellano pasó asesino. (Gutiérrez, 20 de mayo de 2017)

2.2.2.4. El delito de homicidio calificado

la muerte causada a una persona por otra, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia el homicidio, es susceptible de varias denominaciones, originadas por los medios de su ejecución o por la condición del homicida y de la víctima, así. Cuando se ejecuta con premeditación, alevosía, ensañamiento, impulsando de perversidad brutal, mediante precio o promesa de recompensa, valiéndose de medios catastróficos, se estará frente a un homicidio calificado por su mayor gravedad. El homicidio calificado es lo que en algunas legislaciones se llama asesinato. (Ossorio, 2010, p. 481)

el homicidio en el Perú es un delito que se presenta a consecuencia de la forma de vida y el medio ambiente en el que se desenvuelve el sujeto activo, el cual se da comúnmente enmarcado de violencia, logrando que el agente pueda cometer este delito con gran naturalidad. Si el legislador peruano por apresuramiento demuestra ineficacia en la aplicación de una pena tan importante como la que sanciona el homicidio calificado. La problemática de este delito debe analizarse desde una perspectiva criminológica y social, económica y de la realidad peruana. (Rengifo, 2015, pp. 5-6)

por otra parte, Salinas (2015), explica: “homicidio calificado o asesinato es quizá la figura delictiva más aberrante de nuestro Código Penal que cuando se verifica en la realidad, muchas veces uno no entiende hasta dónde puede llegar el ser humano en la destrucción de su prójimo. (p. 50)

Sin embargo, Arias & García (2013), expresa: “el homicidio es la muerte de una persona a consecuencia de la acción penal realizado por otro. Dichas circunstancias están referidas a medio peligrosos o rebelan una especial maldad o peligrosidad en el sujeto activo del delito” (p. 56)

es la acción de matar a una persona cuando en ese hecho delictivo concurren determinadas circunstancias de agravación. El homicidio simple para convertirse en calificado o asesinato puede también estar determinada por vínculos de parentesco entre el agresor y la víctima (ascendientes, descendientes o cónyuges). (Ossorio, 2015, p. 104)

2.2.2.4.1. Las circunstancias agravantes del delito

2.2.2.4.1.1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República - Casación N° 669-2016 en Arequipa del 04 de junio de 2019, nos refiere que:

“La ferocidad agrava la imputación personal (culpabilidad), la cual consiste en matar por un motivo fútil, es decir, sin causa aparente; así el agente denota un absoluto desprecio y desdén por la vida humana. Este motivo fútil podrá acreditarse con el análisis de la existente desproporción entre lo realizado por la víctima y la reacción desmedida que tuvo el homicida⁵. Como ya se ha señalado en reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, esta circunstancia requiere que el motivo o la causa de la muerte de una persona sea: i) De una naturaleza deleznable –ausencia de motivo o móvil aparentemente explicable–. ii) Despreciable –instinto de perversidad brutal en la determinación, por el solo placer de matar o inhumanidad en el móvil” (CSJR- CASACIÓN N° 669-2016-Arequipa)

La misma nos define a “La ferocidad agrava la imputación personal (culpabilidad), la cual consiste en matar por un motivo fútil, es decir, sin causa aparente; así el agente denota un absoluto desprecio y desdén por la vida humana. Este motivo fútil podrá acreditarse con el análisis de la existente desproporción entre lo realizado por la víctima y la reacción desmedida que tuvo el homicida” (CSJR- CASACIÓN N° 669-2016-Arequipa)

son circunstancias que manifiestan una determinada actitud subjetiva, los móviles deleznales y/o fútiles, que pueden haber motivado al autor, la eliminación de su congénere, que por su especial naturaleza, evocan un particular juicio de imputación individual, que más que recoger una “peligrosidad objetiva”, importan en realidad escudriñar en un análisis caracterológico, propio del derecho penal del autor, que de cierta forma, determina términos de inimputabilidad, cuando se habla de homicidio por “placer” o por “ferocidad” que si bien pueden estar presentes en el momento del injusto, pueden resultar ajenos a un sistema de punición, basado en el acto. La primera de las circunstancias agravantes hace alusión normativamente a la “ferocidad”, una terminología que evoca un signo demostrativo de manifiesto desprecio hacia la raza humana; quien, sin motivo alguno, o concurriendo una causa irrelevante, adopta una actitud de violencia, extrema, que se expresa en la eliminación de la vida humana. (Peña, 2011, p. 21)

Mientras, Arias & García (2013), expresa: “el homicidio se comete por un instinto de perversión brutal, por el solo placer de matar. El comportamiento es realizado por el sujeto activo sin ningún motivo aparente explicable” (p. 58)

el asesinato por ferocidad se define como el realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana. En doctrina existe aceptación mayoritaria en afirmar que en la realidad se presentan hasta dos modalidades que dan a entender el actuar por ferocidad, a saber: (a) *Cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente exigible*. El agente muestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido. nada le importa ni le inmuta. Le da igual matar a una persona que a un animal. (b)

Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente. Es decir, inhumanidad en el móvil. No se trata de ferocidad brutal, cruel e inhumana en la ejecución del homicidio, la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo. (Salinas, 2015, p. 60)

Por Lucro, Peña, dice:

también conocido como recompensa es el que adquiere mayor facticidad en la sociedad actual. La imagen del sicario que da muerte a su víctima, a cambio de un precio muestra la careta de muchos crímenes que se comenten día a día en nuestra realidad. (2011, p. 24)

Por Placer, Peña, ha considerado:

es la segunda circunstancia para examinar constituye al homicidio por “placer”, tiene que ver con la esfera anímica del autor, los móviles, que lo han impulsado para dar muerte a la víctima. Placer, habrá que entenderlo con el regocijo, con el deleite, el gusto en la consecución de un determinado fin, que habrá satisfacerse cuando el autor comete la muerte de su ocasional víctima. (2011, p. 23)

Salinas, explica:

cuando el asesino mata por el solo placer de hacerlo, es decir, el agente experimenta una sensación agradable, un contento de ánimo o de un negocio perverso al poner fin a la vida de su víctima ya sea por lujuria o vanidad. (2015, p. 61).

Arias & García (2013), expresa: “es lo que se conoce como homicidio por precio. Esto es, una persona mata a otra a cambio de alguna compensación económica que, generalmente, proviene de otro sujeto” (p. 59)

que se configura este calificante cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito al heredar los bienes del sujeto pasivo. (a) *Cuando una persona, actúa por una compensación económica y a pedido de un mandato da muerte a su víctima*, aquí aparece el mandato y el ejecutor, quien actúa guiado por la codicia. (a) *Cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial unilateralmente toma la decisión de segar la vida de su víctima*. Matar por heredar, matar para cobrar un seguro de vida, matar al acreedor para que no lo siga cobrando la deuda, etc. El juzgador se decide por una pena más alta a la que correspondería de evidenciarse la primera movilidad. (Salinas, 2015, p. 58)

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

en esta clase de delitos, se presenta una desproporción del motivo que le da origen con la gravedad de la razón homicida, a cuyo efecto es posible identificarla en homicidios perpetrados, por regocijo perverso, lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de

prepotencia, soberbia, etc. No se trata de la simple elección torpe, cruel o brutal, pues es de valorar el móvil con que actúa la gente, su instituto sanguinario, a partir de lo cual debe ser desproporcionado, deleznable y bajo, que rebelan en el autor una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de polaridad social. A esto último se denomina perversidad brutal de la determinación. (Casación N° 163-2010-Lambayeque)

2.2.2.4.2. Modalidad típica en los delitos de homicidio y derivados

al comportamiento típico en los delitos de homicidio debe definirse conforme a elementos de valoración que puedan permitir al interprete, definir con claridad conceptual, cuando la conducta humana puede encuadrarse bajo los alcances normativos de los tipos penales en cuestión. El homicidio es un delito de resultado. (Peña, 2011, p. 46)

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a la víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108° del Código Penal, teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por defectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad. (Salinas, 2015, p. 52)

Las normas jurídico – penales, entonces, se dirigen al “deber ser”, se proyecta un modelo de comportamiento que espera ser cumplido por los individuos, por ello, cuando se contraviene su mandato, se produce una afectación a las expectativas sociales, de que cada quien adecue su conducta de conformidad a derecho. De ahí surge el reproche, la reprobación punitiva, que solo puede erigirse sobre aquello que el individuo estuvo en la posibilidad de realizar, que pudo evitar, que tenía poder de dominabilidad. A la naturaleza violenta que significa la descarga punitiva, la pena como la especie publica más grave que detenta al sistema jurídico sancionador y, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, la sanción penal debe graduarse a un mínimo de proporcionalidad. (Peña, 2011, p. 48)

La dogmática penal, en un esfuerzo doctrinario encomiable, ha sido depurando los criterios de imputación delictiva que han significado, a la postre, la sustitución progresiva y definitiva del nexo de causalidad por los criterios que se comprenden en la manera teórica de la imputación objetiva. La teoría de la imputación objetiva ha sido calando de forma ascendente en las resoluciones jurisdiccionales, dejando de lado, las frágiles y endeble relaciones jurisdiccionales, dejando de lado, las frágiles y endeble relaciones causales, delimitando el radio de acción de los tipos penales a límites racionales; en el caso de homicidio, solo se puede imputar responsabilidad penal, a aquel comportamiento que es expresión de una esfera individual, que se corresponde con el que hacer conductivo, solo cuando el autor obra con dolo, al menos de forma imprudente. (Peña, 2011, .49)

que la figura delictiva del asesinato cuenta con sustantividad y autonomía propia, pero no simplemente porque el legislador le dio un tipo penal independiente al homicidio calificado, sino porque realmente en lo central y sustancial difiere abismalmente de aquel. En efecto, la única coincidencia es que en ambos hechos punibles produce la muerte de una persona. Así tenemos que en el asesinato concurren elementos constituidos diferentes al homicidio simple ya sea por la actitud psicológica o por la forma de actuar del agente. (Salinas, 2015, p. 53)

por otro lado, Peña (2011). Dice: “Criterios de imputación objetiva que no solo tiene aplicación en los delitos de resultado, sino también en los delitos de omisión, en las tentativas y en los delitos de peligro” (p. 50)

Salinas (2015), considera: “nos dice que las características o circunstancias particulares que especifican al asesinato y, por ende, le dan fundamento y autonomía frente al homicidio simple en nuestro sistema” (p. 54)

2.2.2.4.3. Teoría de la tipicidad Objetiva

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto agente da muerte a su víctima concurriendo en su accionar con las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108° del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria a concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse el ilícito penal, sino que basta la verificación de una de ellas para que se configure el delito. Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad (Derecho peruano, 2016)

2.2.2.4.4. Los sujetos

2.2.2.4.4.1. Sujeto Activo

Ossorio (2010), lo conceptualiza: “Sujeto Activo como, el autor, cómplice o encubridor, el delincuente en general. Tiene que ser forzosamente una persona física, pues, aun en casos de asociaciones para delinquir, las penas recaen sobre sus miembros integrantes” (p. 950)

el agente o sujeto de la figura ilícita penal de asesinato puede ser cualquier persona. No se requiere que aquel tenga cualidad o condición especial que le caracterice. El asesinato no se configura como tal, por alguna cualidad del autor, sino por ocasionar la muerte de una persona materializado las modalidades que describe claramente el tipo penal, no obstante, este tipo de delito está reservado para personas de condiciones psíquicas especiales, cuando no anormales. (Salina, 2015, p. 83)

2.2.2.4.4.2. Sujeto pasivo

la víctima puede ser cualquier persona natural y con vida. El objeto que resiste la acción homicida es necesariamente un ser humano con vida independiente. De verificarse que la acción homicida circunstanciada se produjo sobre un cuerpo cadavérico, el delito no aparece, así se constate el uso de formas o medios perversos por el agente que demuestren peligrosidad para el conglomerado social. (Salinas, 2015, p. 84)

Ossorio (2010), sostiene: “es la víctima quien, en su persona, hay derechos o bienes, o en los suyos, ha parecido ofensa penada en la ley punible por el sujeto activo, aunque se personalice, siempre el sujeto pasivo del delito” (p. 950)

2.2.2.4.5. La conducta material

García del Río (2009) define: “El agente hace uso de medios peligrosos o comete la acción con perversidad, maldad o peligrosidad en su personalidad”

2.2.2.4.5. La acción de matar

García del Río (2009) sostiene: “El homicidio calificado tiene un verbo rector que es (matar) lo que significa la conducta de la agente encaminada a hacer cesar de forma definitiva la vida de la víctima”.

2.2.2.4.6. Resultado lesivo

García del Río (2009) señala: “El asesinato es un delito de resultado, pues el tipo penal dice que el que mata a otro, esto es que en el mundo exterior debe causar un resultado lesivo es decir afectar la bien jurídica vida humana independiente”

2.2.2.4.7. Teoría de la tipicidad Subjetiva

el asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal. (Salinas, 2015, p. 84)

en las modalidades por ferocidad, por lucro, por placer, para facilitar u ocultar otro delito y con gran crueldad o alevosía, solo se admite el dolo directo. En efecto, el agente debe querer segar la vida de la víctima y, a la vez ser consciente de los fines, formas y medios a emplear para acceder a su objetivo. El agente no actúa al azar, sino por el contrario, antes de actuar se representa claramente el porqué, la forma, el tiempo y los medios a emplear para lograr su propósito, ya sea para obtener un provecho patrimonial, para ocultar otro delito, por crueldad, etc. En consecuencia, que califican al asesinato se presenten sin haber sido previstas por el agente, aquella conducta no aparece. (Salinas, 2015, p. 85)

2.2.2.4.8. La consumación

el asesino se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, esto es, quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el 108° del Código Penal. La coautoría, así como la autoría mediata y la participación (investigación complicidad primaria y secundaria) son perfectamente posibles y se verificaran en cada caso concreto. (Salinas, 2015, p. 86)

2.2.2.4.9. La antijuricidad

lesión del bien jurídico y/o su puesta en peligro obedeció a la concurrencia de un precepto permisivo, de una autorización jurídica, que hace que la utilidad social que ello propone sea preponderante a la afectación que ha sufrido el bien jurídico. Su presencia incide en el plano de valoración, en tanto el comportamiento a pesar de ser típico, es lícito, al estar amparado por un precepto autoritativo que prevé el orden jurídico. La defensa de los derechos fundamentales y la autotutela del orden jurídico son dos presupuestos que conjugados permiten a un ciudadano ejercer una acción defensiva, en orden a repeler una agresión ilegítima a fin de no verse menoscabado en la integridad de sus intereses jurídicos más importantes o en defensa de un tercero. (Peña, 2011, pp. 60-61)

que es un comportamiento, acción, conducta o hecho que es antijurídico cuando es contrario al ordenamiento jurídico, es decir, cuando el agente que lo realiza queda sujeto a una medida, consecuencia o carga negativa establecida por una norma jurídica específica. Esta carga puede constituir en la atribución de responsabilidad civil, penal o administrativa según la naturaleza del comportamiento y la norma jurídica en la cual está prevista la consecuencia aplicable. Eso significa que el agente puede quedar sujeto a la obligación de reparar el daño causado (responsabilidad civil), a sufrir la sanción administrativa, o será sujeto (responsabilidad penal) (Gálvez, 2012, p. 143)

una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previsto en el artículo 108° del Código Penal, el que opera jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijurídico. Es decir, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico. De ese modo, el operado jurídico analizara si en el asesinato concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificadamente o el agente actuó por la fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. Si se concluye que el asesinato analizado concurre alguna causa de justificación, la conducta será típica, pero no antijurídica y, por tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad. (Salinas, 2015, p. 85)

2.2.2.4.10. La culpabilidad

si después de analizar la conducta típica del asesinato se llega a concluir que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizara si la persona a quien se atribuye la conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. (Salinas, 2015, p. 86)

como la interpretación personal o diferencia de los niveles de imputación objetiva y subjetiva de tipo y de la situación de ausencia de justificación (antijuricidad) la imputación personal (o individual) no condiciona el contenido injusto del hecho, sino la posibilidad de hacer responsable del mismo a su autor. (Gálvez, 2012, p. 149)

2.2.2.4.11. La Tentativa

cuando el sujeto activo da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito. En este punto nuestro ordenamiento jurídico sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido. La tentativa se castiga en consecuencia por la probabilidad de lesión de algún bien jurídico. De ese modo, siendo el hecho punible de asesinato, en cualquiera de sus modalidades de comisión dolosa y de resultado material, evidente, nada impide que se quede en grado de tentativa. (Salinas, 2015, p. 90)

Teniendo por finalidad, Salinas (2015), define: Un acusado de asesinato dependiendo de la forma, circunstancias, medios empleados y su personalidad, se hará merecedor a una pena privativa de libertad no menor de 15 años, ni mayor de 35 años. (p. 91)

2.3. Marco conceptual

Calidad

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia *ideal o modelo teórico que propone el estudio* (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05; en el Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Específicas

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive es de calidad, es de rango muy alta
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive es de calidad, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° **01608-74-2501-JR-PE-05 – Distrito judicial del Santa - Chimbote.**

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger

su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un

determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2023.

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023, son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECIFICOS	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de la primera instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	baja	Mediana	alta	Muy alta		Muy baja	baja	Mediana	alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 – 12]	[13 – 24]	[25 – 36]	[37 – 48]	[49 – 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						59	
									[7 - 8]							Alta
		Postura de las partes					X		[5 - 6]							Mediana
									[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]							Muy baja
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]							Muy alta
						X										

	Parte considerativa	Motivación del derecho					X	10	[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
							X								

Fuente: Expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05

El cuadro 1, evidencia que la calidad de sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N.º 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, fue de rango: muy alta. Se derivó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de la primera instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	baja	Mediana	alta	Muy alta		Muy baja	baja	Mediana	alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 – 12]	[13 – 24]	[25 – 36]	[37 – 48]	[49 – 60]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta									
								[7 - 8]	Alta									
		Postura de las partes						[5 - 6]	Mediana									
							X	[3 - 4]	Baja									
								[1 - 2]	Muy baja									
	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10											
						X		[33- 40]	Muy alta								59	

Parte considerativa							40												
	Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta										
	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana										
	Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja										
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta										
						X		[7 - 8]	Alta										
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana										
						X		[3 - 4]	Baja										
						X		[1 - 2]	Muy baja										

Fuente: Expediente N.º 01608-2014-74-2501-JR-PE-05

El cuadro 2, revela que la calidad de sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N.º 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, fue de rango: muy alta. Se derivó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva fue de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Que, de conformidad con todos los resultados expuestos en esta investigación, en base a las sentencias de primera y segunda instancia pertenecientes al proceso penal sobre el delito de homicidio calificado, en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, siendo el propósito de esta investigación determinar la calidad de las sentencias, teniendo como referentes los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes que se fue planteando en el transcurso del estudio respectivamente.

Por lo tanto, las sentencias emitidas por el Órgano Jurisdiccional de conformidad con la primera instancia y segunda instancia, del cual fue del Juzgado penal colegiado de Cjimbote-sede Central, cuya calidad fue de rango **muy alta**; siendo de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales (cuadros 1 y 2)

1. Según el objetivo: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado es de rango muy alta.

Determinándose la calidad de las partes, fueron de rango; **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente (Anexo 5)

1. En la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, la cual se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, siendo de rango alta y muy alta, respectivamente (anexo 5.1.)

En la introducción se encontró los 5 parámetros, establecidos en la lista de cotejo (Anexo 3), individualizada la sentencia en la resolución N° 11, detalla el número de expediente N° 1608-2014-74-2501-JR-PE-05 y también se evidencia que el 24 de julio del año dos mil quince en la ciudad de Chimbote se da por emitida la sentencia; asimismo se observa que la individualización al Juez y las partes, determinando también el delito de homicidio calificado y para ello el uso de lenguaje es apropiado y claro;

en cuanto a las posturas de las partes donde establece los hechos y circunstancias de la acusación del hecho ilícito y las pretensiones penales y civiles. Cárdenas (2014) que, esta primera parte contiene: “la narración de los hechos de manera cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia, no incluye ningún criterio valorativo, tiene como finalidad dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122° del CPC”.

Conforme a las posturas de las partes, el rango fue muy alta, resaltando la descripción de los hechos y circunstancias que fueron objeto de acusación: i) La pretensión penal, el pedido fijado por el Ministerio Público con respecto a la pena para el acusado. ii) La pretensión civil: esto concuerda con (San Martín, 2006) “evidencia la calificación jurídica del fiscal, la formulación de la pretensión de la defensa del acusado y la claridad del contenido de la sentencia”.

En la parte considerativa, se determinó que su calidad fue de rango alta, determinado de acuerdo a los resultados de sus componentes: derivándose de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, que fueron de rango **muy alta, muy alta y alta** (cuadro 5.2)

Respecto a esto, es la parte que contiene el análisis del asunto, importando así la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia de los hechos que son materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a hechos establecidos, esto también lo dice (Amag, 2008), “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos” y la valoración probatoria viene a ser el momento culminante del desarrollo del proceso donde el Órgano jurisdiccional debe

realizar el análisis crítico y razonado sobre el valor acreditado de los elementos probatorios introducidos, por ello los hechos del delito de homicidio calificado se sustentan sobre la acta de intervención Policial de fecha 21 de abril de 2014, la prueba pericial a cargo del Ministerio Público es el Certificado Médico Legal N° 057-201 practicado al occiso, siendo estas admitidas por el Juez encargado; dictamen Pericial de Balística Forense N° 694/14 y acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 22 de abril de 2014.

En la motivación de los hechos, en la primera instancia fueron de rango muy alta; de acuerdo a los parámetros previstos, siendo estas; las evidencias de la selección de los hechos probados o improbados, para el jurista (Zumaeta 2014) lo define que: “Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía de los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro del cual ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio”. (Colomer, 2003) expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruencias y concordantes con los alegatos de las partes, la evidencia la fiabilidad de las pruebas siendo este que da validez de los medios probatorios, así como la aplicación de la valoración conjunta, donde se ubican las pruebas valoradas y no valoradas que el Órgano Jurisdiccional examino, aplicándose las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Por su parte en la motivación del derecho; en la primera instancia fue de rango muy alta; cumpliendo con los parámetros previstos para esta, (Couture, 2014) indica que: “la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”

La motivación de la pena, de acuerdo a la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, cumpliendo con los parámetros previstos y en este sentido (Quispe 2015), lo define: “es aquel castigo impuesto a través de un debido proceso por una autoridad investida del ius imperium que consiste en privar de un bien jurídico al responsable”. La individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales, siendo las carencias sociales, culturales, costumbres de intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de él dependan; la proporcionalidad lesividad, las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, identificándose el daño o amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido; las razones que evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; la claridad en el contenido del lenguaje.

Finalmente, en cuanto a la reparación civil, en la primera instancia fue de rango muy alta; respecto que se cumplieron los parámetros previstos; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencia perpetración de un hecho delictivo acompañado de una pena por afectación causado en el bien jurídico protegido y además la reparación civil del daño causado. Por ello tenemos en el art. 93° del C.P. “La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios”. (Quispe, 2014)

2. Objetivo 2: Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente seleccionado es de rango muy alta. }

La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado del expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05; perteneciente al Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote, fue de rango muy alta, esto de conformidad con los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (cuadro 2)

En la parte Expositiva fue de rango muy alta, ya que en la introducción se logró identificar al imputado, como al agraviado; de esta forma se acredita que el proceso se elevó a la instancia plural (doble instancia), dado por el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el acusado, para esto (Oré 2016) “en esta parte de la sentencia se describe los actos más resaltante e importante del proceso es decir es una síntesis de los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento del proceso”.

Siguiendo en la parte considerativa, se evidencia que la motivación de los hechos, la motivación de la pena y la reparación civil fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; especificando que en el art. 425° del Código Procesal Penal, la Sala Penal solo valora la independientemente las pruebas actuadas en la audiencia de apelaciones, y tal es este caso que en la audiencia no se presentaron nuevos medios probatorios.

Finalmente en la parte resolutive, se evidencia el principio de correlación y la descripción de la decisión que fue de rango muy alta y muy alta, evidenciando la aplicación del principio de correlación en relación de los hechos expuestos en la parte expositiva y considerativa formuladas en el recurso impugnatorio, por ello (San Martín 2015) establece que este principio es: “el deber de dictar sentencia en conformidad con las pretensiones deducidas por las partes procesales; es decir, consiste en la prohibición de variar la esencia de los hechos o circunstancias por los cuales el sujeto ha sido sometido a proceso a partir de los cuales se acusa
”

El juez después de haber analizado la existencia del hechos y las circunstancias de la calificación legal de los supuestos facticos en base a la normativa legal, decidiendo declarar infundado el recurso de apelación por la defensa del acusado, contra la sentencia contenida en la resolución N° 11 de fecha 24 julio del 2015, por el cual se le condena como autor del delito de homicidio calificado por ferocidad, con pena de 28 años y 4 meses de pena privativa de libertad efectiva, más el pago de S/. 50,000.00 por concepto de reparación civil.

En la sentencia de segunda instancia, la parte formulo el recurso de apelación, se elevó los actuados a la segunda sala penal de apelaciones, siendo los magistrados los que confirman la referida sentencia en los términos señalados, y, por consentidas en los extremos no apelados.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyo que, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre homicidio calificado, en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Santa, de la ciudad de Chimbote, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Se evidencia el cumplimiento del objetivo 1:

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente seleccionado es de rango muy alta.

Se evidencia el cumplimiento del objetivo 2:

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente seleccionado es de rango muy alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, A. (2017). *La prueba de oficio y su relación con el debido proceso en el proceso penal en el marco de un estado constitucional*. (Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho mención en ciencias penales) Universidad Nacional “Santiago Antúnez De Mayolo”: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2576/T033_09345470_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arana, W. (2018). *Manual de Derecho procesal Penal. Para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Gaceta Penal & Procesal Penal. Lima.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo T. I y II, Gaceta Penal & Procesal Penal. En Gaceta Jurídica. Lima.
- Arias, L. & García, M. (2013) *Manual de Derecho Penal* (6ta Ed.) San Marcos EIRL: Lima.
- Artiga, F. (2013). *La argumentación jurídica de sentencias penales en el salvador*. (Tesina para obtener el título de posgrados de Master Judicial) Universidad De El Salvador. <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4498/1/LA%20ARGUMENTACION%20DE%20SENTENCIAS%20PENALES%20EN%20EL%20SALVADOR.pdf>
- Asencio, A. (2010). *Derecho Procesal Penal*. (5ta. Ed.) Valencia
- Cafferata, J. (1994). *Proceso penal y derechos humanos*. 2° Ed. Buenos Aires: Cels. de:https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/banner/_libro_final.pdf
- Calderón, A. (2013). *El nuevo sistema Procesal Penal: Análisis crítico*. Lima: Egacal
- Chunga, H. (24 noviembre de 2014) La calidad de las sentencias. [La calidad de las sentencias \(elregionalpiura.com.pe\)](http://elregionalpiura.com.pe)
- Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116
- Corte Suprema de la República, Sala Penal Permanente de la Casación N.º 159-2011-Huaura

Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de pleno Casatorio, Casación N° 2229-2008-Lambayeque.

Constitución Política del Estado (1993): <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Política-del-Peru-1993.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 1969): [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/\\$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf)

Corva, M. (9 jul. 2017). La Administración de Justicia, una mirada desde la Historia del Derecho, Buenos Aires: <https://polemos.pe/la-administracion-justicia-una-mirada-desde-la-historia-del-derecho/>

Corva, M. (2013). La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853- 1881. (Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires). <https://goo.gl/k6As5S>

Cruz, E. (2017). *Introducción al Derecho Penal*. Iure editores: Perú: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=5513361&ppg=28&query=derecho%20penal>

Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.). Lima: Palestra Editores.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Naciones Unidas. (1948) https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Decreto Legislativo 957, “Código Procesal Penal-actualizado 2021”. [Nuevo Código Procesal Penal peruano \[actualizado 2021\] | LP \(lpderecho.pe\)](http://www.legislativo.gob.pe/nuevo_codigo_procesal_penal_peruano_actualizado_2021_lp)

Enciclopedia, J. [en línea] <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/pretensión-procesal/pretensión-procesal.htm>

Fisfalen, M. (2014). Análisis económico de la carga procesal del Poder Judicial. (Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima)

- Gálvez, T. (2012). *Derecho penal, Parte Especial*. Tomo I: Lima. Juristas Editores.
- García, R. (2018). *La escena del crimen como elemento probatorio en los casos de homicidio calificado por el móvil en el Nuevo Código Procesal Penal*. (Tesis para Obtener el Título Profesional de Abogada) Universidad Cesar Vallejo, Lima: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/20102/Garcia_HRA.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Gimeno, V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. (1era. Ed) Lima: Civistas Editorial.
- Gonzales, C. (s.f) “*Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*”. Lima.
- Gutiérrez, W. (2015). *Gaceta Jurídica / La justicia en el Perú*. Lima: documentado<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Henderson, H. (s.f). *La Ejecución Extrajudicial o el Homicidio en las Legislaciones de América Latina*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1625/revista-iidh43.pdf>
- Hort, S. (2014) “Manual de Sentencias Penales”. [Manual-de-sentencias-penales.-Aspectos-generales-de-estructura-argumentación-y-valoración-probatoria-LP.pdf](http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf)
- Huaman, M. (2018). *La proporcionalidad como método de maximización de certeza en la expedición de sentencias penales*. (Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho). Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”, Huaraz: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2413/T033_3167079_2_D.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Huitz, J. (2016). *Análisis Jurídico del derecho a un plazo razonable como contenido implícito del derecho al Debido Proceso, análisis de derecho interno mediante estudio de casos*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.
- Juristas editores (2019). *Código penal/ Código procesal penal*. Lima: Jurista editores

Jordán & Valdiviezo (abr 2019) “*Las personas vinculadas en un proceso penal y el principio de igualdad formal y material*” (Tesis para el grado académico de magister en derecho penal y criminología) Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDÉS”. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9891>

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Ley 11.179. *Código Penal de la Nación Argentina*. Buenos Aires. (1984) [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo Penal de la Republica Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo%20Penal%20de%20la%20Republica%20Argentina.pdf)

Ley Orgánica 10, *Código Penal de España* (2019). Madrid. 23 de noviembre 1995. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20121008_02.pdf

Linde, E. (17 sept. 2015). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. España. <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

López, B. (2018). *Derecho Procesal Penal*. <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=5513409&ppg=1&query=derecho%20procesal%20penal>

Loza, A. (30 agosto de 2018) “Calidad de decisiones de los Magistrados”. En línea, Recuperado de: Calidad de decisiones de los magistrados. – Giulliana Loza – Abogada Penalista

Maguiña, M. (2018). *Factores Contaminantes en la Escena del Crimen que Dificultan la Investigación Criminal, según Percepción de Peritos de la DIRCRI PNP 2017* (Tesis Para Optar El Grado Académico De: Maestro En Derecho Penal Y Procesal Penal) Universidad Cesar Vallejo, Lima: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/17340/Maguiña_YMJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Martínez, A. (2018). *Derecho Civil y Penal Sustantivo y Procesal*. Lima. <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=5307729&ppg=1&query=derecho%20procesal%20penal#>

Mayoral, J. y Martínez, F. (2013). La calidad de la Justicia en España. ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas? Fundación Alternativas. <https://goo.gl/TjPi8Z>

- Mendoza, Q. (2017). *Ineficacia de la prueba pericial realizada por los peritos de criminalística de la PNP, para el proceso penal, en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2017*. (Tesis para Obtener el Título Profesional de Abogado) Universidad Cesar Vallejo, Lima. <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/15196>
- Neyra, F. (2015) “*Tratado de derecho Procesal Penal*” Tomo I. Lima.
- Neyra, F. (2015) “*Tratado de derecho Procesal Penal*” Tomo II. Lima.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*. Lima.
- Ossorio, M. (2010), “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*” Editorial Heliasta,
- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>
- Palomino, I. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, en el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02, del distrito judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2018*. (Tesis para obtener Título profesional de abogada) Universidad Católica los Ángeles de Chimbote: Lima. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/5167>
- Pena, C. (2010) *Derecho penal: parte especial*. Lima: Idemsa
- Peña, A. (2015). *Curso Elemental de Derecho Penal Parte General*. (Ed. 5): Lima
- Peña, C. & Urquiza, G. (2011). *Las medidas coercitivas personales y reales en la Jurisprudencia*. En diálogo con la jurisprudencia. Gaceta Jurídica, Lima: Búho.
- Peña, C. (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal, Parte Especial I*. Lima (3era. Ed.).

- Peña, C. (2013). *Curso Elemental de Derecho Penal, Parte Especial II*. Lima (1era. Ed.).
- Portillo, R. (2016). *Análisis correlacional de la tasa de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud y la tasa de delitos contra el patrimonio*. Lima. <http://repositorio.usmp.edu.pe/handle/usmp/2398>
- Quispe, J. (2015). *Compilado de Derecho Penal General*. Texto Universitario Digital. UTEX. ULADECH – Chimbote. Chimbote, Lima
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Español*. (Vigésima segunda Ed.). <http://lema.rae.es/drae/>
- Reforma publicada. *Código Penal Federal*. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México: 14 de agosto de 1931. http://web.oas.org/mla/en/Countries/Intro/Mex_intro_txtfun_esp_2.pdf
- Registro Oficial Suplemento 147. *Código Penal Ecuatoriano*. Quito: 15 febrero 2012. http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_penal.pdf
- Rengifo, J. (2015). *El delito de homicidio y las Ineficaces formas de protección funcional*. Lima: USMP, http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_9/articulos/El_delito_de_homicidio_calificado_Rengifo_Hurtado_Jose.pdf
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Rosas, M. (2013). *Sanciones penales en el sistema jurídico peruano*. N° 4. Lima. http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf
- Salas, V. (2014). *El Poder Judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú. Ventajas y dificultades*. *Ius Et Praxis*, (45), 123-145. http://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/371
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 669-2016-Arequipa, 04 de junio de 2019, ponente la Jueza Suprema Barrios Alvarado

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Casación N° 163-2010-Lambayeque, del 03 de noviembre del 2011, ponente: Calderón Castillo

Salazar, E. (2018). *La Consecuencia Jurídica de la Vulneración del derecho al plazo razonable en el sistema jurídico penal peruano*. Huaraz: Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo.

Salinas S. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. (5° Ed.), Lima: Grijley.

Salinas, S. (2015). *Derecho Penal, Parte Especial*. (6ta. Ed.). Tomo I. Lima: Grijley

San Martín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Inpeccp

San Martín, C. (2017). *Delito & proceso penal. Nuevas perspectivas a cinco instituciones penales*. Lima. Jurista editores

Sánchez, V. (2020). *El Proceso Penal*. Editorial: Juristas S.A.C. Lima

Schmidt, E. (2018). *Fundamentos teóricos y constitucionales de derecho penal*. Madrid: Ediciones Oleinik

Sedano, J. (2018). *La Legítima Defensa y El Homicidio Calificado en la Investigación Preparatoria en los Juzgados Penales de Lima – 2018*. (Tesis para Obtener el Título Profesional de Abogado) Universidad Cesar Vallejo, Lima http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/32341/Sedano_TJA..pdf?sequence=1&isAllowed=y

Seminario, G. (2018). *Manual del Código Procesal Penal*, Lima: Gaceta Jurídica.

Temache, W. (2017). *Valoración de una adecuada cadena de custodia en delitos de homicidio en Lima Perú, Año 2017* (Tesis para obtener el Título Profesional de

Abogado). Universidad Casar Vallejo. Lima.
<http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/11484>

Tiedemann, K. (1991) *Constitución y derecho penal*. Madrid.

Torres, I. (2015). *La motivación de las sentencias por parte del Juzgador en proceso penal y sus efectos jurídicos*. (Tesis grado previa a la obtención del título de abogada de los Tribunales de la República) Universidad Regional Autónoma De Los Andes.
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2378/1/TUAAB114-2015.pdf>

Urtecho, M. (2017). *La debida motivación de las resoluciones judiciales en relación al mandato de detención preventiva y salvaguarda de las garantías del imputado en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ancash, periodo 2012-2013*. (Tesis para optar el grado de Magister en penal) Universidad Nacional “Santiago Antúnez De Mayolo”
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1653?show=full>

Vallejo, N. & Angel, J. (2013). *La Motivación de la sentencia*. Medellín: Universidades Eafit.

Ventocilla, R. (2012). *El Principio de proporcionalidad en la determinación de la pena en los delitos de peligro, en el Primer Juzgado Penal de Huaraz, Período 2009*. Huaraz: Universidad Nacional "Santiago Antúnez De Mayolo"

Valdiviezo, N & Genaro, J. (abril, 2019) *Las personas vinculadas en un proceso penal y el principio de igualdad formal y material: (Proyecto de Examen Complexivo de Magister en Derecho Penal y Criminología) Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES” Abanto:*
<http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9891>

Villegas, E. (2018). *El homicidio*. Lima: Gaceta Jurídica

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primer y segunda instancia del expediente: 01608-2014-74-2501-JR-PE-05

EXPEDIENTE : 1608 -2014-74-2501-JR-PE-05
IMPUTADO : “J”
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO
AGRAVIADO : “V”
PONENTE : “F”

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Chimbote, veinticuatro de julio

Del año dos mil quince.-

VISTOS Y OIDOS: *en audiencia pública;* y, **ATENDIENDO:**

*Ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa a cargo de los Jueces (Director de Debates), Doctora y Doctor; se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado “J”, identificado con DNI, con domicilio real antes de ingresar al establecimiento penal de cambio puente, natural de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, estado civil soltero, con grado de instrucción tercer año de primaria, siendo los nombres de sus padres “R” y “H”; por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de “V”.*

*Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por **Dr. “R”**, Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, y por la defensa técnica del acusado estuvo el **Dr. “R”**, con registro del Colegio de Abogados de Lima*

instalada la audiencia de juzgamiento (Art. 369° CPP), las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; a su turno, la defensa del acusado hizo lo propio, alegando que su patrocinado se considera inocente del cargo que se le imputa; finalizado los alegatos de apertura, se instruye al acusado sus derechos y los

alcances de la conclusión anticipada, quien manifestó no acogerse a dicho mecanismo de simplificación procesal; en atención a ello se continuó el juicio oral, ofreciendo el Ministerio Público prueba nueva, la misma que no fue admitida, se inició el debate probatorio, en el que se examinó a los órganos de prueba del Ministerio Público que concurrieron, procediéndose luego a la oralización de documentales.

Concluido el debate probatorio, se formuló los alegatos finales del Representante del Ministerio Público y la defensa del acusado; asimismo se escuchó la defensa material del acusado; razón por la cual el juzgador pasó a deliberar, anunciando luego la parte decisoria; y dentro del plazo de ley correspondiente da conocer el texto íntegro de la sentencia.

Y, CONSIDERANDO:

1.- MARCO CONSTITUCIONAL.-

En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal

Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho “...incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”. Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar

suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

2.- ALEGATO DE APERTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1.- El Ministerio Público Indicó los hechos materia de imputación en contra del acusado indicando que con fecha 21 de abril del 2014 que éste ocasionó la muerte del agraviado mediante un disparo con arma de fuego en circunstancias que estaban bebiendo licor en una de las habitaciones de a casa donde residía el acusado, y que esta muerte lo realizó sin mediar motivo alguno; y, oralizó sus medios de prueba, con los cuales sustenta su teoría del caso. Después de ello, indica que la conducta del procesado “J” se encuadra dentro de los presupuesto contenido en el artículo 106 del código penal, concordante con el artículo 108 inciso 01 del mismo texto normativo, solicitando se le imponga veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad y una reparación civil por la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES.

3.- ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO JEAN PAUL ASECIO FLORES

Sostuvo que su defendido es inocente de las incriminaciones hechas por el representate del Ministerio Público, Indicando que en el presente juicio demostrará la inocencia de su patrocinado.

4.- OBJETO DE LA CONTROVERSI.

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público.

5.- EL DEBIDO PROCESO

5.1. El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos

y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad **alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos**, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

6.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO.

6.1. PRUEBAS DE CARGO. (MINISTERIO PÚBLICO)

6.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

a.- TESTIMONIAL DE “H”,

identificada con DNI; ocupación: ama de casa, el acusado es su hijo, informándole que no está obligada a declarar, la cual responde que desea declarar. **A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO;** Dijo, que el 21 de abril estaba en su casa acompañada de sus hijos “A”. y “J”. ese día estaba en su cuarto mirando TV con sus hijos, a eso de las 9:30 ya que estaba un poco mal, en eso escuchó un poco de bulla y un ruido, entonces salieron sus dos hijos, “N”. y “A”. quienes salieron a la segunda planta, entonces vio a su hijo “J”. que corría y detrás otro chico, en eso su hija le dijo que había un muerto, entonces le dijo que llame a la casa de su papá. Y se quedó en shock, mas no recuerda, su hijo vino de viaje, estaba por Lima o Huacho, ya que trabajaba en construcción, estaba mal porque había fallecido su hijo, estaban arriba su tío, el acusado y dos chicos, estuvieron tomando en el hall de la casa de su mamá, han sido como las cinco, lo del disparo fue como a las nueve y media o algo así, no vio el cuerpo, se puso

nerviosa, entró en shock, no ha visto a su hijo desde ese día, solo llamaba, físicamente lo volvió a ver hace un par de meses, su hijo no le dijo nada de lo que había sucedido ese día. **A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR LA DEFENSA PRIVADA;** Dijo que, estaba en compañía de sus hijos, con respecto a los chicos eran “P” y “V”., después no los conoce, petete y el otro chico trajeron una caja de cerveza, se acabó y fueron a traer otra, esos chicos fueron a buscar a su hijo a la casa, no observó si tenía un arma. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO;** Dijo, que después se enteró que su hermano hizo eso, su hijo J. lo vio, el disparo fue en el cuarto de su hermano.

b.- TESTIMONIAL DE “A”

identificada con DNI; ocupación: ama de casa, el acusado es su hermano, informándole que no está obligada a declarar, declinando de esta facultad, llevándose adelante el interrogatorio. **A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO;** Dijo, que el 21 de abril de 2014 vivía en la casa de su abuela en jirón Montevideo, vivía con su abuela, su tío “R”, su mamá, su papá y su hermano no vivía con ellos, ese día “J”. estuvo en su casa, al promediar las cuatro a cuatro y treinta, estuvo solo, ese día se reunió con dos amigos que le fueron a buscar, a eso de las cinco de la tarde, llegaron sus amigos, estaban tomando en el hall de su abuelo, estuvieron tomando con su tío, estuvieron desde las cinco hasta que ocurrieron los hechos, estuvieron “P”, “V” y su tío, en este acto la testigo da lectura a su declaración previa, indicando que declaró que estaban cuatro personas y seguro la policía no lo apunto, indica que la firma que aparece en esa acta es de ella, tiene secundaria completa, al promediar las seis subieron al cuarto, subieron su hermano “J”, subieron al cuarto del segundo piso, uno que está vacío, subieron con su tío, ese cuarto era de su hermano que había fallecido, su tío dormía con su abuela en el primer piso, su tío subió a descansar con su hermano, estaban con su mama y su hermano “A”. viendo tele, entonces a eso de las siete vinieron “P”. con “V”. a ver a su hermano para seguir tomando, subieron, al rato salieron y regresaron con más cerveza, luego como a las nueve casi las diez escucharon un ruido, su hermano “J” salió

corriendo al segundo piso y ella salió a su tras, su hermano "J" salió corriendo por el corral, petete salió por la casa de la vecina que estaba vacía y su tío por la ventana, vieron que Pulache estaba en el suelo ensangrentado, vieron la sangre en el piso, bajaron con su hermano porque su madre estaba nerviosa y le dieron que no suba porque había un muerto, su hermano "J" fue a ver a su papá, luego fueron a la comisaria a decir que había un muerto allí, su hermano no llevaba nada consigo, el cuarto es normal como cualquier cuarto, con una cama, ropero hacia la parte de delante, ventana grande, su tío se estaba saliendo por la ventana con un arma de fuego en la mano. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO;** Dijo, que su tío ahora está fallecido, su hermano falleció en marzo y su tío el 01 de enero, la habitación donde estuvo el cadáver era de su hermano "J", su hermano presente no tenía habitación porque no vivía con ellos, él subió a quedarse en el cuarto de su hermano fallecido.

c.- TESTIMONIAL DE "J"

identificado con DNI; el acusado es su hermano, informándole que no está obligada a declarar, declinando a esta facultad, siendo menor de edad, se encuentra acompañado de su madre doña: "H", identificada con DNI. **A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO;** Dijo, que vivía en jr. Montevideo con su mamá, su abuela, su hermana y su tío, lee su declaración al existir contradicción, no dije que vivía con mi abuela y mi tío, no indique a mi abuela porque ella estaba de viaje, yo si mencione a mi tío, el día 21 de abril mi hermano estuvo en mi casa, él había llegado de visita a las cuatro o cinco de la tarde, el venia de viaje de Lima o Huacho, trabajaba en construcción, vino por un día de visita, él no se queda, ese día estaban "P", "V", tomando en el hall, estuvieron desde las cinco, estuvieron tomando licor, hasta las ocho, nueve y media, diez, en el hall, de allí, "P" con "E" se habían ido y regresaron con otra caja de cerveza, mi hermano subió a mi cuarto, el cual quedaba en el segundo puso, allí duermo solo, en ese momento estuvo en mi cuarto junto con mi tío y, mi tío dormía en

donde dormía mi hermano fallecido, “P” y “V” subieron al cuarto donde dormía mi tío a tomar, vi a mi tío saltar por la ventana con una pistola. **A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO;** Dijo que, no observe a mi hermano “J” con arma en mano. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO;** Dijo, que, si describí la discusión, si describí lo de mi tío, a mí me preguntaron por mi hermano.

d.- DECLARACION TESTIMONIAL DEL TESTIGO CLAVE

¿ Identificado con DNI, tercero de primaria, de ocupación, no profesa ninguna religión, previa promesa de decir la verdad, así como se le informa que en caso mintiera será denunciado conforme a ley. **A LAS PREGUNTAS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, dijo:** Al occiso, lo conozco es primo hermano de mi sobrino al acusado lo conozco en la calle, el 21 de abril vine de trabajar de la calle se cambió para ir a jugar partido lo saque a “V” de su casa y tomaron un balde de chicha en la chichería que queda en la calle América, terminamos el balde en una hora, salimos y lo encontraron a “J” y nos fuimos a tomar en su casa en su hall en la calle Montevideo, allí tomamos seis cervecitas con el finado y “J”, y otro muchacho más moreno, pelo corto, estuvimos allí tomando hasta las 6 .30 terminamos de allí hemos subido al segundo piso de la casa de “J” con una caja de cerveza, hasta 6 a 7, de allí hemos tomado chicha, un clarito de allí se acabó el trago, me fui a sacar un balón de gas para fiar más cerveza, y hemos subido a tomar, he tomado cuatro cervezas y me he quedado sentado dormido, luego escuche la bulla un disparo y mi sobrino que estaba a mi lado lo vi tirado, “J” no sé dónde estaba, yo estaba asustado; se le alcanza su declaración previa y se da lectura, ...”vi a “J” con un arma de fuego color negro en la mano y vi a mi amigo “P” en el suelo le increpe a “J”, porqué lo había matado ya que éramos amigos desde niños y él decía; “como se ve este perro muerto”; momentos que él me dijo tú también te vas a morir, le dije no me mates, por el ruido llego el papá de “J” y le increpo, como seguía apuntado su

papá lo agarró y evito que me mate, luego su mamá vino y me dijo aquí no pasó nada, pedí el baño pero solo quería huir, lanzándome por las esteras para salir a la calle, raspándome el brazo y las piernas, pero logre huir hasta llegar a mi casa”; **EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, PREGUNTA:** cómo explica esta contradicción, dijo: *La policía cuando llego a mi casa quería que lo ponga al otro muchacho que ni lo conocía también, él dijo que él era sino que me iba a ir preso tampoco he dicho que él ha disparado he estado dormido, la policía me dijo que él es con el otro muchacho; no lo he visto a “J” portando arma de fuego, no había ningún policía en la declaración al otro muchacho no lo conozco por eso no lo nombre, estaba mareado no me acuerdo por donde salí nadie me ha amenazado.* **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo:** *Yo estaba nervioso, yo dije así, la gente me metía presión; yo dije los dos estaban allí, yo le dije al fiscal dos muchachos había allí, en la fiscalía declare después de tres días. En mi casa le dije a mi padre que estaba tirado su primo que lo habían matado, no me acuerdo si en el cuarto había un ropero.*

6.1.2. PRUEBA PERICIAL

a. TESTIMONIAL DE “C”; *identificado con DNI, médico cirujano, ocupación: médico legista de la División Médico Legal II del Santa, no conoce al acusado, religión; católica, no tiene ningún grado de amistad o parentesco con los acusados, procediendo el señor juez a tomarle el juramento de ley e informándole que en caso de faltar a la verdad podría ser procesado penalmente por falsa declaración en juicio; refiriendo el testigo no conocer al acusado presente.* **A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO;** *Dijo que los orificios eran de entrada y salida, ocasionada por arma de fuego.* **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO;** *Dijo, que la trayectoria del proyectil es de adelante hacia atrás, derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.* **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO:** *Señaló con sus manos los orificios de entrada y salida, la distancia no la puedo definir, pero probablemente es corta, dijo que la equimosis se encontraban al lado de la*

herida.

RESUMEN Y CONCLUSIONES DE LA PERICIA 2529-L. A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL FISCAL; Dijo que no se puede precisar el tipo de agente que produjo las lesiones, es probable que haya sido originado por esteras. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO;** Dijo, la prueba de dosaje etílico dio como resultado 2.83 gramos de alcohol etílico en la sangre del occiso.

b.- TESTIMONIAL DE “P”; identificada con DNI, Ocupación: Perito Balístico de la Policial Nacional del Perú, no tiene ningún grado de amistad o parentesco con el acusado, religión: católica, procediendo el señor Juez a tomarle el juramento de ley e informándole que en caso de faltar a la verdad podría ser procesado penalmente por falsa declaración en juicio; refiriendo el testigo no conocer al acusado presente. **A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL FISCAL;** Mostró con sus manos el orificio de entrada y salida del proyectil, puede ser de pistola o revolver de calibre 38 es la que ocasionó el orificio, la persona que ha disparado ha estado cerca, a una distancia menor a cincuenta centímetros. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO;** Dijo, que allí hubo un error de tipeo, la trayectoria es de delante hacia atrás. **A LAS PREGUNTAS ADICIONALES Dijo,** que no es posible establecer si la víctima estaba sentada o parada.

c.- DECLARACION TESTIMONIAL DE “F”; identificado con DNI, ocupación: Perito en escena del crimen de la PNP, no tiene ningún grado de amistad o parentesco con el acusado, procediendo el señor Juez a tomarle el juramento de ley e informándole que en caso de faltar a la verdad podría ser procesado penalmente por falsa declaración en juicio; refiriendo el testigo no conocer al acusado presente. **A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO;** Dijo que llegamos diez minutos después, cuando llegamos la evidencia estaba alterada, no se encontró el proyectil

que había ocasionado la muerte, el cadáver se encontraba alejado de los bancos, la escena ha sido contaminada, el cuerpo estaba en el piso, cerca de la cama. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO;** Dijo, que la escena debe ser idónea e intangible, es decir no debe de haber sido tocada. **A LAS PREGUNTAS ADICIONALES;** Dijo, no se encontraron huellas en la pared.

d.- DECLARACION DEL PERITO “J”;

Identificado, de ocupación Biólogo Microbiólogo, ningún tipo de relación con el acusado, jura decir la verdad, así como se le informa que en caso mintiera será denunciado conforme a ley, quien realiza un breve resumen y conclusiones del Certificado de dosaje **0057-0007501** registro de dosaje 601476 de “V” (Occiso) a quien se le practicado el examen arroja como resultado 3.62gr/litro sangre 32 cg/litro, concluyéndose que el occiso ha consumido una cantidad considerable de alcohol. **A LAS PREGUNTAS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, dijo:** El occiso se encontraría en el quinto nivel, siendo el nivel de casi inconciencia, con esta concentración de alcohol puede estar desorientado, en cuanto a la cerveza debería haber consumido de cuatro a cinco cajas de cerveza.

e.- DECLARACION DEL PERITO “R” Mediante Video Conferencia; Identificado con DNI. Ocupación Policía Nacional, de religión católico, no tiene ningún tipo de relación con el acusado, jura decir la verdad a lo que se le pregunte, así como se le informa que en caso mintiera será denunciado conforme a ley, quien realiza un resumen y conclusiones de su Dictamen pericial de análisis de resto de disparo **3979-2014**, se ha hecho un examen de absorción atómica método espectro fotogramétrico; siendo el resultado negativo para plomo antimonio y bario, conclusión la muestra correspondió al occiso “V” dio resultado negativo para plomo antimonio y bario. **AL INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PUBLICO, dijo:** El resultado es negativo para el occiso no ha efectuado disparo.

f.- DECLARACION TESTIMONIAL DEL PERITO "T";
*Identificado con DNI, de ocupación MAYOR DE LA PNP del Perú, ningún tipo de relación con el acusado, jura decir la verdad, así como se le informa que en caso mintiera será denunciado conforme a ley. Indicando que ha realizado un Dictamen Pericial de Ingeniería Forense 003853-2014 examen de muestras signada con el N° 1947 tomadas de las manos derecha e izquierda del agraviado sobre los hechos ocurridos el 21-04 a las 22 horas aproximadamente y la fecha de toma de muestras el 25-04- a las 14:45 hrs. las muestras resultaron positivas en la mano derecha para plomo y negativo para antimonio y Bario; **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFRENSA TECNICA DEL ACUSADO, dijo:** De acuerdo a las muestras obtenidas en la mano derecha de 0.37 por la cantidad encontrada puede haber una contaminación por la cantidad que es pequeña. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO dijo:** Las muestras analizadas pertenecen al testigo clave*

6.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL

1.- Acta de Intervención Policial N° 116-2014-DIVPOL-CH/DPOS-CPNP-SP de fecha 21 de abril de 2014, que acredita que la señora "H" se apersono a la Comisaria PNP de San Pedro informando que en su casa se había producido un homicidio y que el agraviado era una persona conocida como "V", ante lo cual personal policial se constituyó a dicho inmueble y en el segundo piso encontró a una persona fallecida por impacto de bala tirado en el piso en posición de cúbito dorsal, informando la mencionada señora que el occiso había estado tomando cerveza en el segundo piso de su casa con el imputado "J" y un sujeto conocido como "P" y que en dichas circunstancias escucho un disparo por arma de fuego y observo al imputado y al sujeto conocido como "P" salir corriendo con dirección a la calle, luego de lo cual el personal policial recabo información que el autor del disparo seria el imputado "J" y al efectuarse el levantamiento del cadáver la médico legista determinó que el cuerpo del agraviado presentaba un solo impacto de bala en el ojo derecho. Cuya utilidad conducencia y pertinencia radica para acreditar que en lugar de los hechos solo existían las personas del acusado, el agraviado y "P" y que el agraviado

presentada un impacto de arma de fuego en el ojo. **LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Ninguna observación.

2 Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 22 de abril de 2014, que acredita que el cuerpo del agraviado "V" presentaba una herida redonda por proyectil de arma de fuego (PAF) con borde erosivo de 1x1 cm. aproximadamente en región palpebral inferior derecho, impregnaciones de pólvora en región frontal derecha palpebral superior e inferior, en región geniana presenta abundante sangrado con coágulos en orificios nasales, compatible con orificio de entrada, dos heridas ovaladas con bordes irregulares por proyectil de arma de fuego de 1.5 x 1 cm. aproximadamente en región occipital izquierda compatible con orificio de salida, determinándose durante dicha diligencia que el agraviado había fallecido hace 02 horas y media y como diagnostico presuntivo de muerte "Traumatismo Encéfalo Craneano Severo por PAF único. **DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Ninguna observación

3 Cinco (05) tomas fotográficas del imputado "J", En las tres primeras tomas se le observa haciendo ademán con su mano como si tuviera un arma de fuego y apuntando, y en las otras dos tomas se le observa provisto de una pistola apuntando hacia arriba y luego hacia abajo en un velorio. Con esto se acredita que el acusado si portaba arma de fuego. **DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Se debe señalar que tipo de arma era la que portaba el acusado y no se puede establecer en las fotografías.

4 Oficio N° 18257-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de junio de 2014, Acredita que el imputado "J" no registra licencia para posesión y uso de arma de fuego, esta prueba es útil para establecer que el acusado no tenía autorización para portar arma de fuego. **DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Ninguna observación.

5 Acta de Constatación Fiscal de fecha 11 de agosto de 2014, con la cual se acredita que en la parte posterior del inmueble de esta ciudad (donde sucedieron los hechos), existen dos esteras utilizadas como pared, que las esteras son de carricillo, que la primera estera es relativamente nueva y la segunda según refiere la propietaria doña

“O” fue instalada desde el año 1970 aproximadamente y la primera estera fue instalada tres días después de haberse suscitado un homicidio en el segundo piso del referido inmueble, al percatarse que la anterior estera se encontraba rota luego de producido los hechos, lo cual corrobora la versión del testigo clave TFPCS-TC1 que huyó rompiendo la estera. Con esta acta se evidencia que la estera estaba rota y por eso fue cambiada, según el informe de la testigo. **DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Refirió que efectivamente el testigo señaló que huía porque temía por su vida debido a la persona que había disparado al occiso.

6 Copia certificada del Acta de Defunción del agraviado “V”, con la cual se acredita que el agraviado “V” falleció a los 26 años de edad el 21 de abril de 2014. Con la que se acredita que en la fecha 21 de abril falleció. **DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Sin observaciones.

7.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

EL MINISTERIO PÚBLICO, refirió que, al iniciar este juicio oral ofreció probar que el día de los hechos, el acusado “J”, con total desprecio por la vida humana y sin motivo alguno y provisto de un arma de fuego dio muerte al agraviado “V”, efectuándole un disparo a corta distancia en el ojo derecho, en presencia del testigo “W” (testigo clave TFPCS-FC1), en este juicio oral se ha acreditado de manera fehaciente que el día 21 de abril de 2014 siendo las 22:00 horas el acusado “J” se ha encontrado libando licor (cerveza) con el agraviado en compañía del testigo “W”, al interior del cuarto del acusado ubicado en el segundo piso de su domicilio de esta ciudad, lo cual se ha acreditado con la versión de los familiares del mismo acusado (su mamá y sus hermanos) y con la misma versión del acusado, quien ha aceptado haber estado libando licor (cerveza) el día de los hechos con el agraviado en el segundo piso de la casa donde vivían sus padres el día de los hechos; asimismo, se ha acreditado que el día de los hechos a eso de las 22:00 horas el agraviado falleció producto de un proyectil de arma de fuego en el ojo derecho (párpado inferior derecho), lo cual se encuentra corroborado con el examen del perito “C” quien determinó que el agraviado falleció por “Traumatismo Encéfalo Craneano Grave” provocado por un “Proyectil por Arma de Fuego” y con el examen de los peritos balísticos forenses SO2 PNP “P” y SO PNP “F”, quienes al ser examinado respecto a sus Dictámenes Periciales de Balística Forense N° 694/14 y N° 108/14, respectivamente, determinaron que el agraviado presentaban un orificio de entrada y otro orificio de salida producido por

proyectil de arma de fuego, lo cual corrobora lo manifestado por los testigos “H”, “A”, “J” y “W”, quienes han declarado que el día de los hechos a eso de las 22:00 horas escucharon un ruido fuerte. Asimismo, se ha acreditado que el día de los hechos el acusado, se encontraba provisto de un arma de fuego, puesto en éste juicio oral al ser examinado el testigo “W”, se dio lectura a su declaración brindada como testigo clave FFPCS-TC1, en la cual dicho testigo manifestó que el día de los hechos cuando estaban tomando en el cuarto del acusado sacó de su ropero un arma de fuego y procedió a rastrillarla y que luego les apuntó a todos los presentes, lo cual a la vez queda acreditado con la visualización de las fotografías en las cuales se aprecia al acusado portando un arma de fuego (pistola) en un velorio. De igual manera, se ha acreditado que el día de los hechos el acusado provisto de un arma de fuego a corta distancia y sin motivo alguno disparó contra el agraviado “V” en el ojo derecho causándole la muerte, disparo que se encuentra acreditado con el examen del médico legista “C”, quien al sustentar el Protocolo de Necropsia N° 057-2014 informó que el agraviado falleció por un disparo de proyectil de arma de fuego efectuado a corta distancia conforme al tatuaje (anillo de contusión) y que el disparo se efectuó de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, disparo que provocó fractura de huesos de la órbita derecha, peñasco temporal izquierdo y occipital a nivel del orificio de salida, así como se ha acreditado la autoría del acusado, puesto que al ser examinado el testigo “W”, se oralizó su declaración con testigo clave TFPCS-TC1, en la cual manifestó que cuando estaba tomando con el acusado y su amigo agraviado escuchó un disparo y al levantar la mirada observó al acusado con un arma de fuego color negro en la mano y a su amigo “V” en el suelo y en ese momento le increpó al acusado por haber matado al agraviado y que el acusado solo se reía diciendo “como se ve este perro muerto”, lo cual no hace sino describir la ferocidad con la cual actuó el acusado, y que incluso el acusado quiso atentar contra su vida y que por eso se vio en la necesidad de escapar y se tiró por la estera que da a la calle y se raspó su codo, brazo y piernas, versión dada en un primer momento, que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 de fecha 06 de diciembre de 2011, en la cual se hace presente que es factible hacer prevalecer como confiable aquella imputación con contenido de inculpación sobre otras de carácter exculparte, más aún cuando la primera declaración del testigo “W”, se encuentra acreditada con el examen del perito médico “C”, quien al sustentar el Certificado Médico Legal N° 002529_L informó que la persona examinada presentaba lesiones traumáticas externas recientes y que ese tipo de lesiones es muy probable que se hayan ocasionado con estereras, así es de tener en cuenta que si bien el testigo “H” se ha retractado en su

*declaración, dicha retractación no se encuentra sustentada o corroborada de manera alguna, ya que ha indicado que lo manifestado a nivel preliminar lo hizo por presión de la policía pero lo cierto es que dicha declaración no la dio en presencia policial sino en la Fiscalía ante el Fiscal a cargo en esa fecha de la investigación y en presencia de su abogado defensor "J", así refiere que la policía le dijo que inculpe al acusado y a otro sujeto pero al rendir su declaración como testigo clave sólo sindicó al acusado y no a la otra persona que indica que la policía le obligó a sindicarse y precisa que no recuerda por donde salió de la casa el día de los hechos. Así pues, señores magistrados, con la actividad probatoria desplegada en esta audiencia, ha quedado plenamente demostrado que el acusado, con conocimiento y con tal desprecio por la vida humana, han incurrido en el delito de Homicidio Calificado por ferocidad, conducta tipificada en el inc. 01 del art. 108ª del Código Penal concordante con el art. 106ª del mismo cuerpo legal, y no concurre ninguna circunstancia que exima su responsabilidad penal por estos hechos. El Ministerio Público, atendiendo a que se trata de un agente primario y que ha usado un medio que puede ocasionar peligro común para otras personas como es el uso de un arma de fuego, solicita se le imponga **VEINTIOCHO AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA EFECTIVA EN SU EJECUCIÓN**, así como también se le obligue al pago de una reparación civil en la suma de **CIEN MIL NUEVOS SOLES** a favor del agraviado, teniendo en cuenta se ha atentado contra el bien jurídico vida, se ha truncado el proyecto de vida del agraviado como el de su familia.*

SUSTENTO DE LA PENA SOLICITADA: *Aplicando el sistema de tercios se ha ubicado la pena del acusado en el tercio intermedio teniendo en cuenta que; para causar la muerte del agraviado ha hecho uso de un medio que no solo podría causar la muerte del agraviado sino de los que estaban alrededor, que viene a ser la agravante por ello se está fijando la pena en el tercio intermedio, pero en lo máximo.*

71. LA DEFENSA TÉCNICA: *Sostiene que el acusado y el agraviado han sido amigos, y que el acusado en ningún momento les hizo venir a su casa ni les hizo alguna invitación, e inclusive el agraviado ha venido a la casa del acusado hasta en dos oportunidades, así mismo la imputación del Fiscal se basa en la declaración del testigo clave quien ha sido testigo directo de los hechos, pero lo que no se ha mencionado es el grado de alcohol que presentaba el agraviado arrojando 2.86 gramos de alcohol por litro de sangre, presumiéndose razonablemente que los cuatro amigos que se*

*encontraban ese día juntos estarían con el mismo grado de alcohol, así mismo el testigo clave ha mencionado en su primera y segunda declaración que su persona también se encontraba en estado etílico, existiendo otra fuente que no es él acusado presente quien disparo al agraviado sino el tío de este. El Ministerio Público también refiere que el testigo clave ha rendido su manifestación de forma voluntaria refiriendo este que han estado tomando cerveza las cuatro personas (el agraviado “V”, el acusado y el testigo clave) no se ha acreditado que el testigo clave haya cambiado su versión en juicio por presión, la defensa refiere que el Fiscal ha mencionado que debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario 01-2011, pero también hay que tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 02-2005 el cual señala los requisitos para que la declaración del agraviado; del testigo tenga la **calidad de prueba**, en el caso examinado dichos requisitos no se cumplen debido a que el testigo clave contradice sus propias declaraciones, así mismo no existe en la carpeta fiscal pruebas de que el acusado presente haya hecho uso de arma de fuego, puesto que no hay una pericia de absorción atómica, por lo que la única prueba que existe en contra del acusado es la declaración del testigo clave, al existir duda razonable de que el acusado presente haya sido la persona que realizó el disparo al agraviado y la falta de un documento que de la certeza de que el acusado presente ha sido el autor del disparo, certeza que es requisito indispensable para condenar al acusado, en este caso agotado el juicio oral se advierte que no existe certeza que el acusado haya sido el autor del disparo en agravio del occiso, con respecto a la ferocidad no ha sido acreditado dicho estado, tampoco se ha acreditado que el disparo haya sido de la mano del acusado presente, la defensa considera que el monto de la reparación civil solicitada por el fiscal es excesiva y la pena solicitada no se sujeta a ley; y en aplicación al principio de presunción de inocencia solicita que se absuelva al acusado de los cargos imputados por el Ministerio Público.*

DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:

Refiere que es inocente, el agraviado fue mi amigo y nunca he matado a nadie.

8.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS EIMPROBADOS EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas

pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral:

SE HA PROBADO *más allá de toda duda razonable, lo siguiente:*

8.1. *Que, el agraviado falleció por mano ajena el día 21 de Abril del año 2014. **HECHO PROBADO** con la declaración del médico legista, con el acta de levantamiento de cadáver, que en la lectura de documentales ha sido signada con el número 2, asimismo con la copia certificada del acta de defunción, que en la lectura de documentales ha sido signada con el número 6 .*

8.2. *Que el agraviado falleció por proyectil de arma de fuego. **HECHO PROBADO** con la declaración del perito médico, con el acta de levantamiento de cadáver, que en la lectura de documentales ha sido signada con el número 2.*

8.3. *Que, fue un disparo que sufrió el agraviado en la cabeza, a una distancia menor a cincuenta centímetros. **HECHOS PROBADO** con la testimonial del médico legista, y de la perito balística, quien describe la herida que sufriera el agraviado en la cabeza.*

8.4. *Que el disparo en la cabeza fue realizado por el acusado. **HECHO PROBADO** con la declaración del testigo clave, quienes, en su calidad de testigo clave, ha relatado de manera coherente como vio al acusado disparar en contra del agraviado cuando se encontraban libando licor, en una habitación del segundo piso de la casa donde habitaba el acusado, esta versión del testigo clave ha pretendido ser variada a nivel de juicio oral, sin embargo conforme a lo que ha señalado el Acuerdo Plenario 1 – 2011, el Colegiado considera que la primera versión, al haber sido recabada de manera más inmediata al evento delictivo, asimismo las razones que da el testigo para desacreditar su primera versión no son coherentes ni creíbles, ya que indica que fue presionado por la Policía Nacional, pero su declaración fue recabada únicamente por el Ministerio Público, por ello el Colegiado concluye que la nueva versión del acusado está orientada a favorecer al acusado.*

NO SE HA PROBADO:

8.5. *Que, en la habitación donde ocurrió el homicidio hayan estado libando licor cuatro personas, por cuanto esta versión de los testigos, “H”, “J”, y “R”, ha sido esgrimida recién en juicio oral, durante sus declaraciones a nivel de investigación preparatoria, cuando han declarado en fechas cercanas al evento delictivo en ningún momento se nombró al tío, esta versión es esgrimida en juicio oral, por lo que el Colegiado concluye que es una estrategia de defensa con el fin de buscar la impunidad del acusado.*

9.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad. Por lo que conforme al debate oral, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

9.1. JUICIO DE TIPICIDAD.- *De acuerdo a la teoría del caso del Fiscal, el hecho imputado se subsume en el delito **Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud** en la modalidad de **Homicidio Calificado, con la agravante de ferocidad** previsto en el artículo 108° inciso 1) del Código Penal.*

9.2. *Con relación al **tipo objetivo** debe señalarse que el delito de Homicidio con la calificante de ferocidad se configura cuando el sujeto activo mata a una persona sin ningún motivo aparente o por una razón fútil. El tipo penal exige que el agente del hecho punible evidencie una intención dirigida contra el sujeto pasivo del delito que tenga como directriz producir su muerte; que dicha intención homicida tiene que estar presente en la conciencia del agresor, y asimismo que concurra la circunstancia que agrava la conducta, como lo es en el presente caso la agravante de ferocidad, ya que conforme a los actuados no ha existido ninguna razón para quitar la vida al agraviado.*

9.3. *En el presente juicio oral, conforme se ha fundamentado en el Considerando 8 de la presente resolución, ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el*

acusado “J”, terminó con la vida del agraviado “V”, mientras libaban licor y sin ninguna razón aparente, y para consumar el delito utilizó un arma de fuego

DE LA PRUEBA POR INDICIOS:

Conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en lo que respecta a la prueba por indicios, éstos deben reunir los siguientes requisitos:

- A) **Hecho base – ha de estar plenamente probado-** Por los diversos medios de prueba que autoriza la ley – pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno. **B) deben ser plurales** o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa. **C) También concomitantes** al hecho que se trata de probar, y desde luego no todos lo son, **D) deben estar interrelacionadas**, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia- **no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre si-** ; que es de acotar que **no todos los indicios tienen el mismo valor** , pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas de la configuración de los hechos- ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar – pueden clasificarse en débiles y fuertes en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes; y solos no tienen la fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera- esa es – Por ejemplo la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la sentencia del 25 de Octubre de mil novecientos noventinueve y que aquí se suscribe-; Que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo (Acuerdo Plenario N 1 – 2006/ ESV – 22).

En el R.N. 278- 2012, el Supremo Tribunal ha precisado que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una **prueba indiciaria**, si bien esta actividad probatoria debe reunir una serie de exigencias para ser considerada como **prueba** de cargo suficiente para desvirtuar tal presunción constitucional. Se coincide en resaltar como requisitos que debe satisfacer la **prueba indiciaria** los siguientes: Que los indicios que han de ser plurales y de naturaleza inequívocamente acusatoria, estén absolutamente acreditados, que de ellos fluya de manera natural, conforme a la lógica de las reglas de la experiencia humana, las consecuencias de la

participación del recurrente en el hecho delictivo del que fue acusado y que el órgano judicial ha de explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de esos indicios probados, ha llegado a la convicción de que el acusado realizó la conducta tipificada como delito

DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA POR INDICIOS EN EL PRESENTE CASO:

Conforme a la metodología anteriormente indicada en el presente caso tenemos:

Hecho base- En la habitación donde ocurrió el homicidio estuvieron libando licor tres personas, el agraviado, el acusado y el testigo clave, lo que demuestra que únicamente el acusado ha podido disparar al agraviado

Hecho base – El testigo clave huyó rompiendo una estera de la casa, lo que demuestra que vio la muerte del agraviado y en su desesperación por huir y evitar a su vez ser asesinado se lanzó por una de las paredes de esteras huyendo del lugar, con el certificado médico se acredita las lesiones que presentaba el testigo clave, y asimismo esta situación es compatible con la primera declaración que hizo el testigo clave.

Hecho base- La escena del delito ha sido contaminada, lo que demuestra el interés de los familiares del acusado o del propio acusado de destruir evidencias para lograr esclarecer la verdad de los hechos.

Hecho base- El acusado ha huido del lugar de los hechos y no se ha presentado a fin de recabar la pericia de absorción atómica. Lo que implica que el acusado ha buscado nuevamente destruir evidencia para así no ser vinculado con el homicidio perpetrado.

Hecho base.- El acusado y sus familiares recién en juicio oral han tratado de crear una coartada sindicando como autor del disparo a una cuarta persona, quien a la fecha está fallecido.- Lo que hace colegir que el acusado ha generado esta coartada a fin de eludir su responsabilidad, por cuanto en la habitación donde ocurrió la muerte del agraviado estuvieron únicamente tres personas.

94. Respecto a los cuestionamientos que alegó la defensa en sus alegatos de clausura, en el extremo de que ha sido otra persona quien habría perpetrado el delito, su

argumento únicamente se sustenta en una versión que ha sido esgrimida en juicio oral, ya que en toda la etapa previa nunca se indicó que habría una cuarta persona en la habitación donde murió el agraviado, por ello ante los argumentos ya expuestos precedentemente, no puede oponerse esta única versión, cuándo ésta se sustenta en testimoniales de familiares del acusado, en su propia versión de los hechos y asimismo en un cambio de versión del testigo clave que no puede ser aceptado ya que no reúne los requisitos que señala el acuerdo plenario 1- 2011, lo que no es suficiente para enervar la credibilidad de todo el caudal probatorio de cargo que sustenta la imputación.

95. *Respecto al sujeto activo o autor, de acuerdo con el tipo penal, éste puede ser cualquier persona. Con relación al **tipo subjetivo**, se requiere que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de quebrantar el bien jurídico vida de la víctima, y asimismo que su conducta se agrave por la presencia de circunstancia cualificante, como lo es en el presente caso la ferocidad; siendo ello así, esta circunstancia queda demostrada al verificar que el acusado, pudo tener noción de las consecuencias jurídicas de su accionar delictivo, asimismo ha utilizado un arma de fuego y ha disparado a corta distancia del agraviado, el Colegiado también valora el hecho de que utilizar como medio comisivo un arma de fuego del calibre utilizado (9 mm o 380) disparando a corta distancia en una parte del cuerpo como es la cabeza, donde una herida por proyectil de arma de fuego es de necesidad mortal, sobre todo si se dispara al ojo de un ser humano, demuestra el ánimo doloso de conseguir la muerte del agraviado.*

10.-JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. Efectivamente, se verifica que la conducta del acusado es antijurídica porque sustenta una contrariedad al ordenamiento penal, y no concurre causa de justificación alguna, tales como la legítima defensa, estado de necesidad justificante, obediencia debida, etc. Y asimismo esta conducta no está permitida por ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico.

11.- JUICIO DE CULPABILIDAD

En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar dicho acto de Homicidio calificado, renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de su conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad. Además, no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable, pues por el contrario, se evidencia que tenía plena conciencia que estaba realizando un acto antijurídico, porque después del evento delictivo ha huido del lugar de los hechos a fin de evitar ser detenido, además ha buscado entorpecer la actividad probatoria, lo que evidencia que tenía plena conciencia de la antijuridicidad de su accionar

12.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

121. *En principio, cabe precisar que, en el caso de autos se va a aplicar el Sistema de Tercios para determinar el quantum de la pena.*

122. *En este sentido, para la determinación de la pena en el caso concreto, debe tomarse en cuenta lo siguiente: a) “una vez establecida la existencia de un hecho delictivo –como en el presente caso- y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico–penal que le corresponde al delito cometido”¹; b) en ese sentido, la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima; c) En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada; por consiguiente, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1– 2008/CJ–116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: “Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal),*

bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales; **d)** Por consiguiente, la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, reguladas legalmente, y que están presentes en el caso, individualiza la pena concreta aplicable al autor o partícipe culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados por la pena básica. **e)** Además, deben considerarse las circunstancias previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

123 Desde esta perspectiva, según está determinado, el acusado, es autor culpable del delito de Homicidio calificado, cuyo marco legal abstracto, establece una pena privativa de la libertad **no menor de quince años**. Ello significa que para determinar la pena privativa de libertad a imponerse nos encontramos ante un tipo penal que señala una pena mínima de 15 años y una máxima de 35 años. Así tenemos:

PENA BÁSICA O ESPACIO LEGAL DE PUNICIÓN: El tercio inferior comprende: De 15 años a 21 años con ocho meses de pena privativa de libertad; Tercio intermedio: De 21 años ocho meses a 29 años con cuatro meses de pena privativa de libertad; Tercio Superior: De 29 años con cuatro meses a 35 años de pena privativa de libertad.

13 ¹ GARCÍA CAVERO, Percy; “Lecciones de Derecho Penal Parte General”; GRIJLEY; Lima: 2008; p. 688.

- **PENA CONCRETA O RESULTADO PUNITIVO:** Para la determinación de la pena concreta aplicable al condenado, se evaluarán la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas y atenuantes genéricas; así como, circunstancias atenuantes privilegiadas (responsabilidad restringida, confesión sincera, etc.) y agravantes cualificadas (reincidencia, habitualidad, etc.). en este sentido existiendo la atenuante de que el acusado es reo primario y asimismo la agravante de haber utilizado un medio que ponía en riesgo a los otros presentes durante el evento delictivo la pena concreta a determinarse **se ubicará en el tercio intermedio, y dentro de este tercio intermedio, deberá aplicarse 28 años cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva ya que es proporcional a la forma y circunstancias de cómo se produjo la lesión al bien jurídico protegido del agraviado.**

13.- DE LA REPARACIÓN CIVIL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

De esta manera, requiere necesariamente la existencia de un daño civil originado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, los primeros se refieren a derechos de naturaleza económica que deben ser reparados y radican en la disminución del daño patrimonial de la víctima o de sus herederos legales, y lo que deja de percibir a consecuencia de ello; y, lo segundo se refiere a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de personas naturales como de jurídicas.

En este sentido, la materia del presente caso fue el homicidio del agraviado, en donde se acabó con el bien jurídico “vida”, y si bien la vida no puede ser cuantificada, sí puede ser cuantificado los daños y perjuicios que se irrogan por la supresión de este bien jurídico, como son el lucro cesante, daño emergente y el daño moral a los deudos; y si bien es cierto no existe caudal probatorio a fin de realizar una cuantificación exacta del perjuicio ocasionado, este Colegiado señalará un monto aplicando los principios de racionalidad y proporcionalidad, tomando en cuenta que se trata de una vida humana, la cifra que corresponde es de CINCUENTA MIL nuevos soles, lo cual para este Colegiado es proporcional, debiéndosele imponer dicha cifra por concepto de Reparación Civil.

14.- IMPOSICIÓN DE COSTAS: *De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. En el caso de autos, a cargo del sentenciado, sin embargo el Colegiado considera que el sentenciado ha tenido motivos suficientes para salir a juicio oral por lo que es pertinente exonerarlo del pago de costas.*

15.- EJECUCIÓN PROVISIONAL: *Que la sentencia condenatoria, en su extremo penal,*

se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal; tomando en cuenta que existe peligro de fuga, por cuanto el sentenciado en la presente se encuentra con mandato de prisión preventiva, siendo por ello pertinente disponer la ejecución provisional de la pena.

16.- DECISIÓN

*Por las consideraciones antes expuestas los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, **FALLA:***

- 1 **CONDENANDO A “J”**, como **AUTOR** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, delito previsto en el artículo 108° inciso primero del Código Penal, concordante con el artículo 106 del mismo cuerpo normativo, en agravio de “V”; y como tal se le impone la pena de **VEINTIOCHO AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que con el descuento de carcerería que viene sufriendo desde el 22 de abril del año 2015 se cumplirá el 21 de agosto del año 2043.*
- 2 **FIJAR** la reparación civil en la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES**, que deberá cancelar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado.*
- 3 **SE DISPONE:** Que al sentenciado se le exonere del pago de costas.*
- 4 **SE ORDENA:** Que la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumpla provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella.*
- 5 **SE MANDA:** Que, consentida o ejecutoriada que sea, la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.*

Sentencia de segunda instancia

PROCESADO : “J”

MATERIA : **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD- HOMICIDIO CALIFICADO- FEROCIDAD**

AGRAVIADO : “V”

SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO

Chimbote, nueve de
Noviembre del año dos mil
quince.

Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, integrada por los Jueces Superiores: ”L” , “C” y “N”, quien interviene como Director de Debates y Ponente.

I.- ASUNTO

Pronunciamiento sobre el recurso de apelación del sentenciado “J” contra la sentencia contenida en la resolución N° 11 de fecha 24.7.2015 por el cual se le condena como autor del delito de homicidio calificado con ferocidad en agravio de “V” a 28 años y 4 meses de pena privativa de libertad efectiva que computada desde el 22.4.2015 vencerá el 21.8.2043 más el pago de S/.50,000.00 por concepto de reparación civil.

II.- CONTROVERSIA RECURSAL

1. La controversia recursal radica en que, a juicio de la defensa del sentenciado “J”, debe absolverse en consideración de que no es autor del hecho delictuoso por el cual se le acusa sino un tercero: su tío.
2. Por el contrario, el señor Fiscal Superior, solicita se confirme en atención de que se ha acreditado que el autor de ese hecho es el sentenciado y recién en el inicio del juicio oral ha introducido la tesis de que el autor sería su tío quien murió el 1.1.2015.

III.- FUNDAMENTOS

§ Antecedentes

3. Dentro de la tesis inculpativa consistente en que el 21.4.2014, siendo las 22.00 aproximadamente, el agraviado “V” murió a consecuencia de que el acusado “J” le disparó a 50 cm con arma de fuego en el ojo derecho, sin motivo alguno, y en circunstancias que bebían en el interior de su habitación ubicado en el segundo piso del inmueble J San Pedro y en circunstancias en que habían estado bebiendo entre ellos con dos personas más, el Colegiado A Quo, tras el juicio oral ha acreditado la tesis inculpativa del Fiscal, en esos términos.

§ Materialidad del delito imputado de homicidio calificado y puntos en que no hay controversia

4. En cuanto la materialidad del delito imputado es un hecho acreditado y no controvertido que “V” está muerto y se corrobora jurídicamente con su partida de defunción, y de facto, con abundantes pruebas pre-constituídas como son el acta de levantamiento de cadáver, el protocolo de necropsia y todo lo demás elementos de prueba. Cabe indicar, a manera de precisión, que el instrumento empleado para matar fue el uso de un arma de fuego, a 50 cm aproximadamente y cuyo punto de impacto fue el ojo derecho del agraviado. El protocolo de autopsia practicado por el forense médico “C” describe con mayor detalle las lesiones producidas por esta acción, pues así, se aprecia equimosis violeta de párpado inferior, y tumefacción de párpado superior derecho, equimosis rojas puntiformes múltiples difusas en hemicara derecha, herida de bordes invertidos con anillo de contusión concéntrico de 1 x 0.8 cm en párpado inferior derecho a 4.5 cm a la derecha de la línea media anterior y a 2.5 cm debajo de la línea interiliar, un orificio de ingreso, herida con bordes revertidos de 1x 0.7 cm en cuero cabelludo en región occipital a 5 cm a la izquierda de la línea media posterior y a 12.5 cm arriba de la línea interescapular, un orificio de salida; siendo la trayectoria de delante atrás, derecha a izquierda, de arriba abajo, fractura múltiple de huesos de órbita ocular derecho, de meninges a nivel de orificios de PAF, cerebelo y de vasos del polígono de Willis; el examen externo presenta orificios de proyectil de arma de fuego en cabeza y laceración de globo ocular derecho; y, el examen interno presenta fractura múltiple de la base del cráneo y laceración del encéfalo, siendo la causa de la muerte: *traumatismo encéfalo craneano grave y agente causante proyectil de arma de fuego.*

§ En cuanto el nexo de causalidad o responsabilidad del acusado “J”

5. La controversia propiamente se da en este punto del nexo de causalidad, pues, mientras el Ministerio Público señala que el autor del disparo y de esa muerte es el hoy sentenciado, este dice que no; el autor es mi tío. Esta controversia vamos a dar respuesta señalando si ha sido correcto o no la valoración de las pruebas efectuado por el Colegiado para concluir que el sentenciado fue el autor a mano propia. Para ello, vamos a recurrir a las reglas de valoración como la sana crítica o reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de modo conjunto y razonado. Se hará uso de la regla de la libertad de valoración, a la prueba por indicios¹, a la regla de valoración de declaraciones indistintas del agraviado² o de los testigos³ y del deber de probar por parte del acusado de aquello que afirma⁴.

6. Primeramente, debe indicarse que tampoco hay controversia respecto a los hechos precedentes al hecho mismo en que se produjo el disparo con arma de fuego y la muerte instantánea del agraviado. Esto es, en dicha fecha 21.4.2014, el agraviado con el TC1 “W”, luego de que éste le sacara al agraviado habían bebido chicha por la Calle América; al retirarse de ese lugar se encontraron con el hoy acusado y se fueron a la casa de este a seguir tomando y tomaron 6 cervezas con otro muchacho más hasta las 18.30 horas; luego de comprar una caja de cerveza subieron al cuarto del acusado que queda en el segundo piso del inmueble ya mencionado, luego se habían fiado una caja de cerveza más y el hecho se produjo en ese mismo lugar siendo las 22.00 horas aproximadamente. Este hecho se encuentra plenamente acreditado no solo con la versión uniforme del TC1 sino con la declaración en juicio de apelación del acusado, quien narra en esos términos, con la diferencia de que el acusado refiere que además de él, el agraviado y el petete que viene a ser el TC1, estuvo su tío, pero el TC1, como se ha consignado en la sentencia alude a un muchacho moreno y el Ministerio Público señala que no estuvo su tío, punto del que nos ocuparemos más adelante.

Cabe indicar que entre otros elementos de prueba corroborantes cabe aludir al certificado de dozaje etílico del agraviado que arroja 3.62 gramos de alcohol/litro de sangre, lo que demuestra que el agraviado estuvo con altísimo grado de alcoholemia.

¹ Recurso de Nulidad N° 3739-2013-Lambayeque de fecha 24.6.2014.

Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura de fecha 6.9.2005 que ha sido incluido como principio jurisprudencial según el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 de fecha 30.10.2006, en su fundamento cuarto se señala: "(...), según se tiene expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución (Asuntos Pahn Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventidos, y, Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo del dos mil uno); que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado

-por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de notar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera -esa es por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventinueve que aquí se suscribe -; que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo".

² Recurso de Nulidad 2398-2009-Ica de fecha 19.10.2010 FJ cuarto: Que si bien el agraviado en su declaración preventiva (...) y en la diligencia de confrontación (...) pretendió excluir al encausado del hecho que inicialmente le imputó, es claro advertir la intención deliberada de favorecerlo con afirmaciones carentes de congruencia y seriedad que en modo alguno pueden restar virtualidad incriminatoria a las primigenias diligencias antes analizadas, sobre todo si desde una óptica imparcial ellas contienen declaraciones e impresiones espontáneas e inmediatos del agraviado sobre lo ocurrido sin que se encuentre contaminado con algún interés en particular ajeno a su propio perjuicio (...).

³ Recurso de Nulidad N° 3044-2004-Lima, de fecha 1.12.2004, FJ quinto: "Que, por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles -situación que se extiende a las declaraciones en la sede policial-, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones -que el Tribunal debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después del juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad -cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción-.

⁴ Recurso de Nulidad N° 390-2012-Callao de fecha 19.2.2013 en cuyo fundamento quinto señala: "Que la negativa del encausado (...) vertida en su instructiva (...) y en el acto oral (...) esgrimiendo que no estuvo en el lugar donde aconteció el robo agravado, no está corroborado con medio probatorio alguno -la prueba de un hecho es un asunto de la parte que lo afirma. Es necesario percatarse a quién le corresponde la prueba de la acusación y a quien la prueba de la defensa. En la forma acusatoria del proceso, la carga de la acusación le corresponde al acusador y en la carga de la defensa al acusado (Florián, Eugenio: "DE las Pruebas Penales"; Ed. Temis, Bogotá, 1990, páginas 142 y siguiente)-, por el contrario, de lo expuesto se tiene que la declaración incriminatoria primigenia vertida por el agraviado está corroborada con elementos de prueba suficientes que coadyuvan a establecer la credibilidad y veracidad de los hechos materia de acusación fiscal y por tanto desvirtuar su presunción de inocencia que constitucionalmente le amparaba.

- 7.** En cuanto el hecho concomitante, como ya se ha indicado, la controversia gira en torno si el acusado Jean Paul o su tío es el autor de ese hecho de sangre. El, al declarar y, su abogado, en su alegato, han señalado que el autor de ese hecho es esa tercera persona. Es así, el hoy sentenciado señala que su tío estaba sentado frente a "V" mientras que él estaba mareado, echado sobre la cama, se quedó dormido, se levantó por el sonido - detonación- y vio a su tío con el arma de fuego. Al respecto debe indicarse que da una versión contradictoria, pues, no está claro si al momento de efectuarse el disparo estuvo dormido o estaba despierto; si estaba dormido no pudo haberse dado cuenta cómo estuvieron los demás concurrentes momentos inmediato-precedentes a la realización del disparo; es más, en el juicio oral ha dicho algo totalmente contrario, esto es, que su tío con el agraviado discutían, lo que quiere decir que estuvo despierto. Y, otra mayúscula contradicción que aflora de su propio relato es que, si estaba dormido y no era el autor de ese hecho sino su tío, ¿Por qué motivo huyó del lugar del evento; por qué no fue con su madre a denunciar el hecho? En esto vamos a abundar más adelante.
- 8.** Ahora tomemos las declaraciones en juicio oral de "H", "A" y "J" (madre y hermanos); con sus relatos se establece primero que ese inmueble era habitado por la familia del

encausado, quienes habían estado presente en el cuarto de la primera de las nombradas con sus hijos viendo TV, quienes tratan de corroborar sobre la presencia del tío y el acusado había llegado de viaje de Huacho o Lima; sin embargo, a las 23.00 del mismo día de los hechos, la señora al comunicar a la policía de este hecho -ver acta de intervención-, dijo que en el segundo piso de dicho inmueble se había producido ese hecho en circunstancias que tomaban cerveza el hoy acusado, el agraviado y el sujeto conocido como petete que es el TC1; en esas circunstancias escuchó un fuerte disparo de arma de fuego, observando que el tal “P” y el hoy sentenciado salieron corriendo con dirección a la calle; es más, en la acusación escrita; del mismo modo, “A” y “J” declararon en igual sentido y no indicaron que haya ni siquiera estado presente el “R” que sería su tío.

9. Ahora analicemos la declaración del TC1 “W” señala que se *había quedado dormido en el asiento, escuchó el disparo y a su sobrino -el agraviado- lo vio tirado en el suelo y de “J” no sabe dónde estaba, estaba asustado*. Con esta declaración puso en duda su primigenia declaración brindada como TC1, por lo que se dio lectura a aquella declaración, y preguntada sobre esta contradicción dijo que había declarado así por presión de la policía. En efecto, en aquella declaración dijo que *habían estado el acusado, el agraviado, él y un amigo del acusado, estaba mareado, circunstancias en que escuchó un sonido de bala, levantó la mirada y vio al hoy acusado con un arma de fuego de color negro en la mano y vio a su amigo en el suelo y le increpó al hoy acusado porque le había matado ya que el agraviado era como su hermano porque eran amigos desde niños y éste se reía diciendo "como se ve este perro muerto" y seguía riéndose como loco y él estaba llorando, momentos en que le dijo que también le iba a matar y a lo que le dijo que no le mate, no le mate; se apareció su papá y le increpó su actuar e impidió que le mate y el hoy acusado gritó ¡¡tráiganme dos sacos!!, imaginándose que era para retirar al muerto y a él, mientras lo agarraba su padre, se bajó rápidamente por las escaleras de caracol, su madre le agarró del polo para retenerle y diciéndole que aquí no pasó nada y que se quedara callado; estaba nervioso, quería salir, le solicitó baño para orinar y de ahí se lanzó por la estera"*.

Esta declaración es creíble porque concuerda con lo que la madre y hermanos a nivel de investigación no dijeron que estuvo también presente el tío conocido como “R”; el certificado médico legal actuado en juicio oral establece que el TC1 presentaba lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente áspero, lo cual desvirtúa,

además, lo que inicialmente dijeron ellos que el hoy acusado y el TC1, luego de la detonación habían salido juntos corriendo con dirección desconocida, pues, de ser así, el TC1 no hubiera presentado herida alguna y lo que presenta es consecuencia de lo que huyó en la forma que señala en donde se lesionó con agente áspero.

10. También debe abundarse que, como para no levantar sospecha de autoría en el testigo TC1 o un posible suicidio de la misma víctima, las respectivas pericias de absorción atómica demuestran que el primero solo tenía plomo y mas no los demás elementos y el segundo no tenía absolutamente ninguno de dichos elementos de restos de disparo.

11. Bajo esta argumentación, se concluye que la coartada del hoy sentenciado de endosar la responsabilidad a su tío “R” no lo ha probado; es una estrategia de defensa de endosar la responsabilidad poniéndose de acuerdo con su madre y sus dos hermanos y haciendo que el TC1 ponga en duda su primigenia declaración al saber que “R” ya es una persona fallecida, según dijo el señor Fiscal el 1.1.2015, lo cual no fue contradicha. Se suman los indicios de mala justificación, indicio de fuga del teatro de los hechos.

12. A continuación, vamos a analizar si se da el elemento de ferocidad. Previamente vamos a definir qué se entiende por esta modalidad y vamos a ilustrarnos con la doctrina jurisprudencial. Al respecto se tiene el Recurso de Nulidad N° 1425-2009-Canchis-Cusco en la que se indica: *"La ferocidad requiere que la muerte se haya causado por un instinto de perversidad brutal o por el solo placer de matar, esto es que el comportamiento delictivo es realizado por el agente sin ningún motivo o móvil aparentemente explicable. Constituye un homicidio sin causa, que ha de verse con una actitud patológica del autor, quien, sin mediar razón alguna, se determinó volitivamente a cometer el acto de mayor reprobación social y jurídica: dar muerte a su congénere, lo que a vista de la sociedad lo hace más peligroso"*. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Segunda Edición, IDEMSA, Lima Perú, marzo 2013, p. 58.

13. En el caso concreto, la muerte de Pulache fue ocasionado por el acusado con ferocidad, precedido de un actuar consciente, fríamente, midiendo la distancia del disparo a 50 cm -a corta distancia-, sin que haya mediado enemistad alguna o causa aparente surgida en momentos previos a ese accionar brutal, pues, no se tiene información que ni siquiera hayan discutido de algo y además el agraviado se encontraba con ebriedad

altísima, en situación de incapacidad total de ofrecer resistencia, de modo que hay inclusive una mezcla con los elementos de la alevosía.

14. Consideraciones por los cuales debe desestimarse las alegaciones de irresponsabilidad del sentenciado.

§ Tipicidad

15. Estos hechos expuestos han sido calificados en la sentencia recurrida como delito de homicidio calificado por ferocidad previsto en el artículo 108.1 del CP⁵, con el texto de la Ley N° 30054 publicada el 30.06.2013 vigente a la fecha de comisión del hecho delictuoso imputado, concordante con el tipo base previsto en el artículo 106 del CP.

16. En el juicio de subsunción tampoco hay controversia, por lo que no queda más que, a modo de precisión, que se dan los elementos objetivos y subjetivos del tipo base que es dar muerte a una persona por otro. Se da su circunstancia calificante de ferocidad por lo que se ha razonado en el ítem precedente, y además, se da el dolo, entendido como conocimiento y voluntad; el *ánimus necandi*, es decir el elemento subjetivo especial de carácter trascendente interno, y por ende, el acusado es autor del delito de homicidio calificado por ferocidad, cuyos presupuestos objetivos y subjetivos de tipicidad se encuentran acreditados. Asimismo, es antijurídico (en tanto que es un hecho horroroso que merece el reproche total de la colectividad y del orden jurídico y no hay causa alguna de justificación), es culpable (en tanto que este crimen ha sido cometido en su sano juicio) y punible (en tanto que no hay causa expresa de no punibilidad). Consecuentemente, es merecedor de la sanción penal correspondiente.

§ Determinación de la pena privativa de libertad

17. Tampoco en este extremo hay controversia, pero, a modo de precisión, debe indicarse que el A Quo ha determinado la pena concreta de 28 años y 4 meses correctamente, pues, la pena conminada en abstracto es de no menor de 15 años de privativa de libertad ni mayor de 35 años por remisión del artículo 29 del CP; se han determinado los tercios, y, la pena concreta antes mencionada es consecuencia de la presencia de dos circunstancias agravantes genéricas previstas en el artículo 46.2.e) y m) como son la

puesta en peligro común y uso de arma de fuego frente a la circunstancia atenuante genérica prevista en mismo numeral 46.1.a, de carecer de antecedentes penales, y se ubica en el tercio medio superior límite de 28 años y 4 meses.

§ Contenido y cuantía del daño y la imputación de la responsabilidad civil

18. En cuanto la reparación civil, tampoco ha habido cuestionamiento de las partes, por lo que debe estarse a lo determinado por el Colegiado A Quo en S/.50,000.00

§ De la ejecución provisional de la pena

19. Según el artículo 402.1 del NCPP⁶, la sentencia condenatoria puede ejecutarse provisionalmente y así se ha dispuesto en la sentencia condenatoria recurrida, habida cuenta que el acusado ha estado sujeto a prisión preventiva.

20. En esta instancia Ad Quem se está ratificando la condena por no haber sido desvirtuado lo considerado para condenarlo en la instancia A Quo. Siendo así debe continuarse con su ejecución provisional.

§ De las costas

21. En cuanto las costas, el artículo 497.3 del NCPP establece que las costas están a cargo del vencido, pero, el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

⁵ Artículo 108.- Homicidio calificado-asesinato, Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30054, publicada el 30 junio 2013, cuyo texto es el siguiente Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer;
2. Para facilitar u ocultar otro delito;
3. Con gran crueldad o *alevosía*;
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas."(*)

⁶ Artículo 402 del NCPP Ejecución provisional.-

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.

22. En el caso concreto, no hay razones plausibles para que el sentenciado haya interpuesto su recurso de apelación, por lo que debe condenarse al pago de las costas, cuyo contenido y cuantía se determinará en ejecución de sentencia.

IV.- FALLO

Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones, resuelve:

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado “**J**” contra la sentencia contenida en la resolución número once de fecha 24.7.2015, por el cual se le condena como autor del delito de homicidio calificado con ferocidad en agravio de “**V**” a 28 años y 4 meses de pena privativa de libertad efectiva que computada desde el 22.4.2015 vencerá el 21.8.2043 más el pago de S/.50,000.00 por concepto de reparación civil.
2. **CONFIRMARON** la referida sentencia en los términos señalados, y, por consentidos en los extremos no apelados.
3. **DISPUSIERON**: Se continúe con la ejecución provisional de la pena impuesta.
4. Con costas del recurso a cargo del apelante.
5. Al escrito N° 11002-2015, agréguese a sus antecedentes.
6. **MANDARON**: Una vez, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita los Boletines y Testimonios de condena para su inscripción en el Registro correspondiente.

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable (Primera sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	

Definición y operacionalización de la variable (Segunda sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	

ANEXO 3: instrumento de recolección de datos: aplica a la sentencia de primera instancia

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones*

normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad*

*de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple***

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple***

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple***

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple***

7. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple***

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple***

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple***

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple***

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple***

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub					X		[5 - 6]	Mediana

...	dimensión						[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutoria; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutoria, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutoria.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]								
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X				[9 - 10]	Mu y alta											
		Postura de las partes							7	[7 - 8]	Alta										
							X		[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[33-40]	Mu y alta										
								X		[25-32]	Alta										
		Motivación del derecho				X			34	[17-24]	Mediana										
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja										
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]	Muy baja										
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 -10]	Mu y alta										
								X		9	[7 - 8]	Alta									
										[5 - 6]	Mediana										
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]	Baja										
									X		[1 - 2]	Muy baja									

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina

en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p align="center">PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CHIMBOTE</p> <p>EXPEDIENTE : 01608-2014-74-2501-JR-PE-05 DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO ESPECIALISTA : “F” AGRAVIADO : V INCULPADO : J</p> <p align="center"><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u> RESOLUCION NUMERO: ONCE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál</p>										

	<p>Chimbote, veinticuatro de julio del dos mil quince.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública; y, ATENDIENDO: Ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa a cargo de los Jueces (Director de Debates), Doctora y Doctor; se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado “J”, identificado con DNI, con domicilio real antes de ingresar al establecimiento penal de cambio puente, natural de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, estado civil soltero, con grado de instrucción tercer año de primaria, siendo los nombres de sus padres “R” y “H”; por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de “V”.</p> <p>Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por Dr. “R”, Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, y por la defensa técnica del acusado estuvo el Dr. “R”, con registro del Colegio de Abogados de Lima</p> <p>instalada la audiencia de juzgamiento (Art. 369° CPP), las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; a su turno, la defensa del acusado hizo lo propio, alegando que su patrocinado se considera inocente del cargo que se le imputa; finalizado los alegatos de apertura, se instruye al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien manifestó no</p>	<p>es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>												<p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: right;">9</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acogerse a dicho mecanismo de simplificación procesal; en atención a ello se continuó el juicio oral, ofreciendo el Ministerio Público prueba nueva, la misma que no fue admitida, se inició el debate probatorio, en el que se examinó a los órganos de prueba del Ministerio Público que concurrieron, procediéndose luego a la oralización de documentales.</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Concluido el debate probatorio, se formuló los alegatos finales del Representante del Ministerio Público y la defensa del acusado; asimismo se escuchó la defensa material del acusado; razón por la cual el juzgador pasó a deliberar, anunciando luego la parte decisoria; y dentro del plazo de ley correspondiente da conocer el texto íntegro de la sentencia.</p> <p>Y, CONSIDERANDO: <u>1.- MARCO CONSTITUCIONAL.</u> - <i>En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal</i></p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X							

	<p><i>Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho "...incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.</i></p> <p><u>2.- ALEGATO DE APERTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</u></p> <p><i>2.1.- El Ministerio Público Indicó los hechos materia de imputación en contra del acusado indicando que con fecha 21 de abril del 2014 que éste ocasionó la muerte del agraviado mediante un disparo con arma de fuego en circunstancias que estaban bebiendo licor en una de las habitaciones de a casa donde residía el acusado, y que esta muerte lo realizó sin mediar motivo alguno; y, oralizó sus medios de prueba, con los cuales sustenta su teoría del caso. Después de ello, indica que la conducta del procesado "J" se encuadra dentro del presupuesto contenido en el artículo 106 del código penal, concordante con el artículo 108 inciso 01 del mismo texto normativo, solicitando se le imponga veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad y una reparación civil por la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES.</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>3.- ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO JEAN PAUL ASECIO FLORES</u> <i>Sostuvo que su defendido es inocente de las imputaciones hechas por el representante del Ministerio Público, Indicando que en el presente juicio demostrará la inocencia de su patrocinado.</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05

El anexo 5.1. evidencia que la calidad de la parte expositiva de la sentencia es de rango alta, la introducción y postura de las partes fueron de rango muy alta, respectivamente.

El anexo 5.2. calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil – Sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p><u>5.- EL DEBIDO PROCESO</u></p> <p><i>5.1. El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse</p>											

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.</p> <p><u>6.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO.</u></p> <p>7 PRUEBAS DE CARGO. (MINISTERIO PÚBLICO)</p> <p>7.1. PRUEBA TESTIMONIAL:</p> <p>a.- <u>TESTIMONIAL DE “H”</u>, identificada con DNI; ocupación: ama de casa, el acusado es su hijo, informándole que no está obligada a declarar, la cual responde que desea declarar. A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO</p>	<p>f fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">40</p>
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>PUBLICO; Dijo, que el 21 de abril estaba en su casa acompañada de sus hijos “A”. y “J”. ese día estaba en su cuarto mirando TV con sus hijos, a eso de las 9:30 ya que estaba un poco mal, en eso escuchó un poco de bulla y un ruido, entonces salieron sus dos hijos, “N”. y “A”. quienes salieron a la segunda planta, entonces vio a su hijo “J”. que corría y detrás otro chico, en eso su hija le dijo que había un muerto, entonces le dijo que llame a la casa de su papá. Y se quedó en shock, mas no recuerda, su hijo vino de viaje, estaba por Lima o Huacho, ya que trabajaba en construcción, estaba mal porque había fallecido su hijo, estaban arriba su tío, el acusado y dos chicos, estuvieron tomando en el hall de la casa de su mamá, han sido como las cinco, lo del disparo fue como a las nueve y media o algo así, no vio el cuerpo, se puso nerviosa, entró en shock, no ha visto a su hijo desde ese día, solo llamaba, físicamente lo volvió a ver hace un par de meses, su hijo no le dijo nada de lo que había sucedido ese día.</p> <p>A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR LA DEFENSA PRIVADA; Dijo que, estaba en compañía de sus hijos, con respecto a los chicos eran “P” y “V”., después no los conoce, petete y el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las</p>					X					

	<p>otro chico trajeron una caja de cerveza, se acabó y fueron a traer otra, esos chicos fueron a buscar a su hijo a la casa, no observó si tenía un arma. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO; Dijo, que después se enteró que su hermano hizo eso, su hijo J. lo vio, el disparo fue en el cuarto de su hermano.</p>	<p>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>b.- TESTIMONIAL DE “A” identificada con DNI; ocupación: ama de casa, el acusado es su hermano, informándole que no está obligada a declarar, declinando de esta facultad, llevándose adelante el interrogatorio. A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO; Dijo, que el 21 de abril de 2014 vivía en la casa de su abuela en jirón Montevideo, vivía con su abuela, su tío “R”, su mamá, su papá y su hermano no vivía con ellos, ese día “J”. estuvo en su casa, al promediar las cuatro a cuatro y treinta, estuvo solo, ese día se reunió con dos amigos que le fueron a buscar, a eso de las cinco de la tarde, llegaron sus amigos, estaban tomando en el hall de su abuelo, estuvieron tomando con su tío, estuvieron</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica</p>													

	<p>desde las cinco hasta que ocurrieron los hechos, estuvieron “P”, “V” y su tío, en este acto la testigo da lectura a su declaración previa, indicando que declaró que estaban cuatro personas y seguro la policía no lo apunto, indica que la firma que aparece en esa acta es de ella, tiene secundaria completa, al promediar las seis subieron al cuarto, subieron su hermano “J”, subieron al cuarto del segundo piso, uno que está vacío, subieron con su tío, ese cuarto era de su hermano que había fallecido, su tío dormía con su abuela en el primer piso, su tío subió a descansar con su hermano, estaban con su mama y su hermano “A”. viendo tele, entonces a eso de las siete vinieron “P”. con “V”. a ver a su hermano para seguir tomando, subieron, al rato salieron y regresaron con más cerveza, luego como a las nueve casi las diez escucharon un ruido, su hermano “J” salió corriendo al segundo piso y ella salió a su tras, su hermano “J” salió corriendo por el corral, petete salió por la casa de la vecina que estaba vacía y su tío por la ventana, vieron que Pulache estaba en el suelo ensangrentado, vieron la sangre en el piso, bajaron con su hermano porque su madre estaba nerviosa y le dieron que no suba porque había un</p>	<p>y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido</p>					X								
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>muerto, su hermano “J” fue a ver a su papá, luego fueron a la comisaria a decir que había un muerto allí, su hermano no llevaba nada consigo, el cuarto es normal como cualquier cuarto, con una cama, ropero hacia la parte de delante, ventana grande, su tío se estaba saliendo por la ventana con un arma de fuego en la mano. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO; Dijo, que su tío ahora está fallecido, su hermano falleció en</p>	<p>los argumentos del acusado). Si.cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>marzo y su tío el 01 de enero, la habitación donde estuvo el cadáver era de su hermano “J”, su hermano presente no tenía habitación porque no vivía con ellos, él subió a quedarse en el cuarto de su hermano fallecido.</p> <p>c.- TESTIMONIAL DE “J” identificado con DNI; el acusado es su hermano, informándole que no está obligada a declarar, declinando a esta facultad, siendo menor de edad, se encuentra acompañado de su madre doña: “H”, identificada con DNI. A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO; Dijo, que vivía en jr. Montevideo con su mamá, su abuela, su hermana y su tío, lee su declaración al existir contradicción, no</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p>													

	<p>dije que vivía con mi abuela y mi tío, no indique a mi abuela porque ella estaba de viaje, yo si mencione a mi tío, el día 21 de abril mi hermano estuvo en mi casa, él había llegado de visita a las cuatro o cinco de la tarde, el venia de viaje de Lima o Huacho, trabajaba en construcción, vino por un día de visita, él no se queda, ese día estaban “P”, “V”, tomando en el hall, estuvieron desde las cinco, estuvieron tomando licor, hasta las ocho, nueve y media, diez, en el hall, de allí, “P” con “E” se habían ido y regresaron con otra caja de cerveza, mi hermano subió a mi cuarto, el cual quedaba en el segundo puso, allí duermo solo, en ese momento estuvo en mi cuarto junto con mi tío y, mi tío dormía en donde dormía mi hermano fallecido, “P” y “V” subieron al cuarto donde dormía mi tío a tomar, vi a mi tío saltar por la ventana con una pistola. A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO; Dijo que, no observe a mi hermano “J” con arma en mano. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO; Dijo, que, si describí la discusión, si describí lo de mi tío, a mí me preguntaron por mi hermano.</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>d.- DECLARACION TESTIMONIAL DEL TESTIGO CLAVE</u></p> <p><i>Identificado con DNI, tercero de primaria, de ocupación, no profesa ninguna religión, previa promesa de decir la verdad, así como se le informa que en caso mintiera será denunciado conforme a ley. A LAS PREGUNTAS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, dijo: Al occiso, lo conozco es primo hermano de mi sobrino al acusado lo conozco en la calle, el 21 de abril vine de trabajar de la calle se cambió para ir a jugar partido lo saque a "V" de su casa y tomaron un balde de chicha en la chichería que queda en la calle América, terminamos el balde en una hora, salimos y lo encontraron a "J" y nos fuimos a tomar en su casa en su hall en la calle Montevideo, allí tomamos seis cervecitas con el finado y "J", y otro muchacho más moreno, pelo corto, estuvimos allí tomando hasta las 6 .30 terminamos de allí hemos subido al segundo piso de la casa de "J" con una caja de cerveza, hasta 6 a 7, de allí hemos tomado chicha, un clarito de allí se acabó el trago, me fui a sacar un balón de gas para fiar más cerveza, y hemos subido a tomar, he tomado cuatro cervezas y me he quedado sentado dormido,</i></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>luego escuche la bulla un disparo y mi sobrino que estaba a mi lado lo vi tirado, “J” no sé dónde estaba, yo estaba asustado; se le alcanza su declaración previa y se da lectura, ...”vi a “J” con un arma de fuego color negro en la mano y vi a mi amigo “P” en el suelo le increpe a “J”, porqué lo había matado ya que éramos amigos desde niños y él decía; “como se ve este perro muerto”; momentos que él me dijo tú también te vas a morir, le dije no me mates, por el ruido llego el papá de “J” y le increpo, como seguía apuntado su papá lo agarró y evito que me mate, luego su mamá vino y me dijo aquí no pasó nada, pedí el baño pero solo quería huir, lanzándome por las esteras para salir a la calle, raspándome el brazo y las piernas, pero logre huir hasta llegar a mi casa”;</i> EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, PREGUNTA: <i>cómo explica esta contradicción, dijo: La policía cuando llego a mi casa quería que lo ponga al otro muchacho que ni lo conocía también, él dijo que él era sino que me iba a ir preso tampoco he dicho que él ha disparado he estado dormido, la policía me dijo que él es con el otro muchacho; no lo he visto a “J” portando arma de fuego, no había ningún policía en la declaración al otro muchacho no lo</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>conozco por eso no lo nombre, estaba mareado no me acuerdo por donde salí nadie me ha amenazado. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo: Yo estaba nervioso, yo dije así, la gente me metía presión; yo dije los dos estaban allí, yo le dije al fiscal dos muchachos había allí, en la fiscalía declare después de tres días. En mi casa le dije a mi padre que estaba tirado su primo que lo habían matado, no me acuerdo si en el cuarto había un ropero.</i></p> <p>6.1.2. PRUEBA PERICIAL</p> <p><i>a. TESTIMONIAL DE “C”; identificado con DNI, médico cirujano, ocupación: médico legista de la División Médico Legal II del Santa, no conoce al acusado, religión; católica, no tiene ningún grado de amistad o parentesco con los acusados, procediendo el señor juez a tomarle el juramento de ley e informándole que en caso de faltar a la verdad podría ser procesado penalmente por falsa declaración en juicio; refiriendo el testigo no conocer al acusado presente. A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO; Dijo que los orificios eran de entrada y salida, ocasionada por arma de fuego. A LAS</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO; Dijo, que la trayectoria del proyectil es de adelante hacia atrás, derecha a izquierda y de arriba hacia abajo. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO: Señaló con sus manos los orificios de entrada y salida, la distancia no la puedo definir, pero probablemente es corta, dijo que la equimosis se encontraban al lado de la herida.</p> <p><u>RESUMEN Y CONCLUSIONES DE LA PERICIA 2529-L.</u> A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL FISCAL; Dijo que no se puede precisar el tipo de agente que produjo las lesiones, es probable que haya sido originado por esteras. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO; Dijo, la prueba de dosaje etílico dio como resultado 2.83 gramos de alcohol etílico en la sangre del occiso.</p> <p>b.- <u>TESTIMONIAL DE “P”;</u> identificada con DNI, Ocupación: Perito Balístico de la Policial Nacional del Perú, no tiene ningún grado de amistad o parentesco con el acusado, religión: católica, procediendo el señor Juez a tomarle el juramento de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ley e informándole que en caso de faltar a la verdad podría ser procesado penalmente por falsa declaración en juicio; refiriendo el testigo no conocer al acusado presente. A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL FISCAL; Mostró con sus manos el orificio de entrada y salida del proyectil, puede ser de pistola o revolver de calibre 38 es la que ocasionó el orificio, la persona que ha disparado ha estado cerca, a una distancia menor a cincuenta centímetros. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO; Dijo, que allí hubo un error de tipeo, la trayectoria es de delante hacia atrás. A LAS PREGUNTAS ADICIONALES Dijo, que no es posible establecer si la víctima estaba sentada o parada.</p> <p>c.- <u>DECLARACION TESTIMONIAL DE “F”</u> ; identificado con DNI, ocupación: Perito en escena del crimen de la PNP, no tiene ningún grado de amistad o parentesco con el acusado, procediendo el señor Juez a tomarle el juramento de ley e informándole que en caso de faltar a la verdad podría ser procesado penalmente por falsa declaración en juicio; refiriendo el testigo no conocer al acusado presente. A LAS PREGUNTAS</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO; Dijo que llegamos diez minutos después, cuando llegamos la evidencia estaba alterada, no se encontró el proyectil que había ocasionado la muerte, el cadáver se encontraba alejado de los bancos, la escena ha sido contaminada, el cuerpo estaba en el piso, cerca de la cama. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO; Dijo, que la escena debe ser idónea e intangible, es decir no debe de haber sido tocada. A LAS PREGUNTAS ADICIONALES; Dijo, no se encontraron huellas en la pared.</p> <p>d.- DECLARACION DEL PERITO “J”; Identificado, de ocupación Biólogo Microbiólogo, ningún tipo de relación con el acusado, jura decir la verdad, así como se le informa que en caso mintiera será denunciado conforme a ley, quien realiza un breve resumen y conclusiones del Certificado de dosaje 0057-0007501 registro de dosaje 601476 de “V” (Occiso) a quien se le practicado el examen arroja como resultado 3.62gr/litro sangre 32 cg/litro, concluyéndose que el occiso ha consumido una cantidad considerable de alcohol. A LAS</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PREGUNTAS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, dijo: El occiso se encontraría en el quinto nivel, siendo el nivel de casi inconciencia, con esta concentración de alcohol puede estar desorientado, en cuanto a la cerveza debería haber consumido de cuatro a cinco cajas de cerveza.</p> <p>e.- <u>DECLARACION DEL PERITO "R" Mediante Video Conferencia:</u> Identificado con DNI. Ocupación Policía Nacional, de religión católico, no tiene ningún tipo de relación con el acusado, jura decir la verdad a lo que se le pregunte, así como se le informa que en caso mintiera será denunciado conforme a ley, quien realiza un resumen y conclusiones de su Dictamen pericial de análisis de resto de disparo 3979-2014, se ha hecho un examen de absorción atómica método espectro fotogramétrico; siendo el resultado negativo para plomo antimonio y bario, conclusión la muestra correspondió al occiso "V" dio resultado negativo para plomo antimonio y bario. AL INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PUBLICO, dijo: El resultado es negativo para el occiso no ha efectuado disparo.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>f.- <u>DECLARACION TESTIMONIAL DEL PERITO "T"</u>; <i>Identificado con DNI, de ocupación MAYOR DE LA PNP del Perú, ningún tipo de relación con el acusado, jura decir la verdad, así como se le informa que en caso mintiera será denunciado conforme a ley. Indicando que ha realizado un Dictamen Pericial de Ingeniería Forense 003853-2014 examen de muestras signada con el N° 1947 tomadas de las manos derecha e izquierda del agraviado sobre los hechos ocurridos el 21-04 a las 22 horas aproximadamente y la fecha de toma de muestras el 25-04- a las 14:45 hrs. las muestras resultaron positivas en la mano derecha para plomo y negativo para antimonio y Bario; A LAS PREGUNTAS DE LA DEFRENSA TECNICA DEL ACUSADO, dijo: De acuerdo a las muestras obtenidas en la mano derecha de 0.37 por la cantidad encontrada puede haber una contaminación por la cantidad que es pequeña. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO dijo: Las muestras analizadas pertenecen al testigo clave</i></p> <p><u>6.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL</u></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>1.- Acta de Intervención Policial N° 116-2014-DIVPOL-CH/DPOS-CPNP-SP de fecha 21 de abril de 2014, que acredita que la señora "H" se apersono a la Comisaria PNP de San Pedro informando que en su casa se había producido un homicidio y que el agraviado era una persona conocida como "V", ante lo cual personal policial se constituyó a dicho inmueble y en el segundo piso encontró a una persona fallecida por impacto de bala tirado en el piso en posición de cúbito dorsal, informando la mencionada señora que el occiso había estado tomando cerveza en el segundo piso de su casa con el imputado "J" y un sujeto conocido como "P" y que en dichas circunstancias escucho un disparo por arma de fuego y observo al imputado y al sujeto conocido como "P" salir corriendo con dirección a la calle, luego de lo cual el personal policial recabo información que el autor del disparo seria el imputado "J" y al efectuarse el levantamiento del cadáver la médico legista determinó que el cuerpo del agraviado presentaba un solo impacto de bala en el ojo derecho. Cuya utilidad conducencia y pertinencia radica para acreditar que en lugar de los hechos solo existían las personas del acusado, el agraviado y "P" y que el agraviado presentada un impacto de arma de fuego en</i></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>el ojo. LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Ninguna observación.</i></p> <p>7. Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 22 de abril de 2014, que acredita que el cuerpo del agraviado "V" presentaba una herida redonda por proyectil de arma de fuego (PAF) con borde erosivo de 1x1 cm. aproximadamente en región palpebral inferior derecho, impregnaciones de pólvora en región frontal derecha palpebral superior e inferior, en región geniana presenta abundante sangrado con coágulos en orificios nasales, compatible con orificio de entrada, dos heridas ovaladas con bordes irregulares por proyectil de arma de fuego de 1.5 x 1 cm. aproximadamente en región occipital izquierda compatible con orificio de salida, determinándose durante dicha diligencia que el agraviado había fallecido hace 02 horas y media y como diagnostico presuntivo de muerte "Traumatismo Encéfalo Craneano Severo por PAF único. DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Ninguna observación</p> <p>8 Cinco (05) tomas fotográficas del imputado "J", En las tres primeras tomas se le observa haciendo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>ademán con su mano como si tuviera un arma de fuego y apuntando, y en las otras dos tomas se le observa provisto de una pistola apuntando hacia arriba y luego hacia abajo en un velorio. Con esto se acredita que el acusado sí portaba arma de fuego.</i></p> <p>DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: <i>Se debe señalar que tipo de arma era la que portaba el acusado y no se puede establecer en las fotografías.</i></p> <p>9. Oficio N° 18257-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de junio de 2014, <i>Acredita que el imputado “J” no registra licencia para posesión y uso de arma de fuego, esta prueba es útil para establecer que el acusado no tenía autorización para portar arma de fuego.</i> DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: <i>Ninguna observación.</i></p> <p>10. Acta de Constatación Fiscal de fecha 11 de agosto de 2014, <i>con la cual se acredita que en la parte posterior del inmueble de esta ciudad (donde sucedieron los hechos), existen dos esteras utilizadas como pared, que las esteras son de carricillo, que la primera estera es relativamente nueva y la segunda según refiere la propietaria doña “O” fue instalada desde el año</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1970 aproximadamente y la primera estera fue instalada tres días después de haberse suscitado un homicidio en el segundo piso del referido inmueble, al percatarse que la anterior estera se encontraba rota luego de producido los hechos, lo cual corrobora la versión del testigo clave TFPCS-TC1 que huyó rompiendo la estera. Con esta acta se evidencia que la estera estaba rota y por eso fue cambiada, según el informe de la testigo. DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Refirió que efectivamente el testigo señaló que huía porque temía por su vida debido a la persona que había disparado al occiso.</p> <p>II. Copia certificada del Acta de Defunción del agraviado “V”, con la cual se acredita que el agraviado “V” falleció a los 26 años de edad el 21 de abril de 2014. Con la que se acredita que en la fecha 21 de abril falleció. DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Sin observaciones.</p> <p><u>7.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES</u></p> <p>EL MINISTERIO PÚBLICO, refirió que, al iniciar este juicio oral ofreció probar que el día de los hechos, el acusado “J”, con total desprecio por la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>vida humana y sin motivo alguno y provisto de un arma de fuego dio muerte al agraviado “V”, efectuándole un disparo a corta distancia en el ojo derecho, en presencia del testigo “W” (testigo clave TFPCS-FC1), en este juicio oral se ha acreditado de manera fehaciente que el día 21 de abril de 2014 siendo las 22:00 horas el acusado “J” se ha encontrado libando licor (cerveza) con el agraviado en compañía del testigo “W”, al interior del cuarto del acusado ubicado en el segundo piso de su domicilio de esta ciudad, lo cual se ha acreditado con la versión de los familiares del mismo acusado (su mamá y sus hermanos) y con la misma versión del acusado, quien ha aceptado haber estado libando licor (cerveza) el día de los hechos con el agraviado en el segundo piso de la casa donde vivían sus padres el día de los hechos; asimismo, se ha acreditado que el día de los hechos a eso de las 22:00 horas el agraviado falleció producto de un proyectil de arma de fuego en el ojo derecho (párpado inferior derecho), lo cual se encuentra corroborado con el examen del perito “C” quien determinó que el agraviado falleció por “Traumatismo Encéfalo Craneano Grave” provocado por un “Proyectil por Arma de Fuego” y</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>con el examen de los peritos balísticos forenses SO2 PNP “P” y SO PNP “F”, quienes al ser examinado respecto a sus Dictámenes Periciales de Balística Forense N° 694/14 y N° 108/14, respectivamente, determinaron que el agraviado presentaban un orificio de entrada y otro orificio de salida producido por proyectil de arma de fuego, lo cual corrobora lo manifestado por los testigos “H”, “A”, “J” y “W”, quienes han declarado que el día de los hechos a eso de las 22:00 horas escucharon un ruido fuerte. Asimismo, se ha acreditado que el día de los hechos el acusado, se encontraba provisto de un arma de fuego, puesto en éste juicio oral al ser examinado el testigo “W”, se dio lectura a su declaración brindada como testigo clave FFPCS-TC1, en la cual dicho testigo manifestó que el día de los hechos cuando estaban tomando en el cuarto del acusado sacó de su ropero un arma de fuego y procedió a rastrillarla y que luego les apuntó a todos los presentes, lo cual a la vez queda acreditado con la visualización de las fotografías en las cuales se aprecia al acusado portando un arma de fuego (pistola) en un velorio. De igual manera, se ha acreditado que el día de los hechos el acusado provisto de un arma de fuego a corta distancia y sin</i></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>motivo alguno disparó contra el agraviado “V” en el ojo derecho causándole la muerte, disparo que se encuentra acreditado con el examen del médico legista “C”, quien al sustentar el Protocolo de Necropsia N° 057-2014 informó que el agraviado falleció por un disparo de proyectil de arma de fuego efectuado a corta distancia conforme al tatuaje (anillo de contusión) y que el disparo se efectuó de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, disparo que provocó fractura de huesos de la órbita derecha, peñasco temporal izquierdo y occipital a nivel del orificio de salida, así como se ha acreditado la autoría del acusado, puesto que al ser examinado el testigo “W”, se oralizó su declaración con testigo clave TFPCS-TC1, en la cual manifestó que cuando estaba tomando con el acusado y su amigo agraviado escuchó un disparo y al levantar la mirada observó al acusado con un arma de fuego color negro en la mano y a su amigo “V” en el suelo y en ese momento le increpó al acusado por haber matado al agraviado y que el acusado solo se reía diciendo “como se ve este perro muerto”, lo cual no hace sino describir la ferocidad con la cual actuó el acusado, y que incluso el acusado quiso atentar contra su vida</i></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>y que por eso se vio en la necesidad de escapar y se tiró por la estera que da a la calle y se raspó su codo, brazo y piernas, versión dada en un primer momento, que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 de fecha 06 de diciembre de 2011, en la cual se hace presente que es factible hacer prevalecer como confiable aquella imputación con contenido de inculpación sobre otras de carácter exculparte, más aún cuando la primera declaración del testigo “W”, se encuentra acreditada con el examen del perito médico “C”, quien al sustentar el Certificado Médico Legal N° 002529_L informó que la persona examinada presentaba lesiones traumáticas externas recientes y que ese tipo de lesiones es muy probable que se hayan ocasionado con estereras, así es de tener en cuenta que si bien el testigo “H” se ha retractado en su declaración, dicha retractación no se encuentra sustentada o corroborada de manera alguna, ya que ha indicado que lo manifestado a nivel preliminar lo hizo por presión de la policía pero lo cierto es que dicha declaración no la dio en presencia policial sino en la Fiscalía ante el Fiscal a cargo en esa fecha de la investigación y en presencia de su abogado defensor “J”, así refiere que la policía le</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>dijo que inculpe al acusado y a otro sujeto pero al rendir su declaración como testigo clave sólo sindicó al acusado y no a la otra persona que indica que la policía le obligó a sindicarse y precisa que no recuerda por donde salió de la casa el día de los hechos. Así pues, señores magistrados, con la actividad probatoria desplegada en esta audiencia, ha quedado plenamente demostrado que el acusado, con conocimiento y con tal desprecio por la vida humana, han incurrido en el delito de Homicidio Calificado por ferocidad, conducta tipificada en el inc. 01 del art. 108ª del Código Penal concordante con el art. 106ª del mismo cuerpo legal, y no concurre ninguna circunstancia que exima su responsabilidad penal por estos hechos. El Ministerio Público, atendiendo a que se trata de un agente primario y que ha usado un medio que puede ocasionar peligro común para otras personas como es el uso de un arma de fuego, solicita se le imponga VEINTIOCHO AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA EFECTIVA EN SU EJECUCIÓN, así como también se le obligue al pago de una reparación civil en la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES a favor del agraviado, teniendo en cuenta se ha atentado contra el bien</i></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>jurídico vida, se ha truncado el proyecto de vida del agraviado como el de su familia.</i></p> <p>SUSTENTO DE LA PENA SOLICITADA: <i>Aplicando el sistema de tercios se ha ubicado la pena del acusado en el tercio intermedio teniendo en cuenta que; para causar la muerte del agraviado ha hecho uso de un medio que no solo podría causar la muerte del agraviado sino de los que estaban alrededor, que viene a ser la agravante por ello se está fijando la pena en el tercio intermedio, pero en lo máximo.</i></p> <p>72. LA DEFENSA TÉCNICA: <i>Sostiene que el acusado y el agraviado han sido amigos, y que el acusado en ningún momento les hizo venir a su casa ni les hizo alguna invitación, e inclusive el agraviado ha venido a la casa del acusado hasta en dos oportunidades, así mismo la imputación del Fiscal se basa en la declaración del testigo clave quien ha sido testigo directo de los hechos, pero lo que no se ha mencionado es el grado de alcohol que presentaba el agraviado arrojando 2.86 gramos de alcohol por litro de sangre, presumiéndose razonablemente que los cuatro amigos que se encontraban ese día juntos</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>estarían con el mismo grado de alcohol, así mismo el testigo clave ha mencionado en su primera y segunda declaración que su persona también se encontraba en estado etílico, existiendo otra fuente que no es él acusado presente quien disparo al agraviado sino el tío de este. El Ministerio Público también refiere que el testigo clave ha rendido su manifestación de forma voluntaria refiriendo este que han estado tomando cerveza las cuatro personas (el agraviado “V”, el acusado y el testigo clave) no se ha acreditado que el testigo clave haya cambiado su versión en juicio por presión, la defensa refiere que el Fiscal ha mencionado que debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario 01-2011, pero también hay que tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 02-2005 el cual señala los requisitos para que la declaración del agraviado; del testigo tenga la calidad de prueba, en el caso examinado dichos requisitos no se cumplen debido a que el testigo clave contradice sus propias declaraciones, así mismo no existe en la carpeta fiscal pruebas de que el acusado presente haya hecho uso de arma de fuego, puesto que no hay una pericia de absorción atómica, por lo que la única prueba que existe en contra del acusado es la declaración del testigo clave, al existir duda razonable de que el</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>acusado presente haya sido la persona que realizó el disparo al agraviado y la falta de un documento que de la certeza de que el acusado presente ha sido el autor del disparo, certeza que es requisito indispensable para condenar al acusado, en este caso agotado el juicio oral se advierte que no existe certeza que el acusado haya sido el autor del disparo en agravio del occiso, con respecto a la ferocidad no ha sido acreditado dicho estado, tampoco se ha acreditado que el disparo haya sido de la mano del acusado presente, la defensa considera que el monto de la reparación civil solicitada por el fiscal es excesiva y la pena solicitada no se sujeta a ley; y en aplicación al principio de presunción de inocencia solicita que se absuelva al acusado de los cargos imputados por el Ministerio Público.</i></p> <p>DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO: <i>Refiere que es inocente, el agraviado fue mi amigo y nunca he matado a nadie.</i></p> <p><u>8.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADO E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL.</u></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral:</i></p> <p><u>SE HA PROBADO</u> más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>8.5. <i>Que, el agraviado falleció por mano ajena el día 21 de Abril del año 2014. <u>HECHO PROBADO</u> con la declaración del médico legista, con el acta de levantamiento de cadáver, que en la lectura de documentales ha sido signada con el número 2, asimismo con la copia certificada del acta de defunción, que en la lectura de documentales ha sido signada con el número 6 .</i></p> <p>8.6. <i>Que el agraviado falleció por proyectil de arma de fuego. <u>HECHO PROBADO</u> con la declaración del perito médico, con el acta de levantamiento de cadáver, que en la lectura de documentales ha sido signada con el número 2.</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8.7. <i>Que, fue un disparo que sufrió el agraviado en la cabeza, a una distancia menor a cincuenta centímetros. HECHOS PROBADO con la testimonial del médico legista, y de la perito balística, quien describe la herida que sufriera el agraviado en la cabeza.</i></p> <p>8.8. <i>Que el disparo en la cabeza fue realizado por el acusado. HECHO PROBADO con la declaración del testigo clave, quienes, en su calidad de testigo clave, ha relatado de manera coherente como vio al acusado disparar en contra del agraviado cuando se encontraban libando licor, en una habitación del segundo piso de la casa donde habitaba el acusado, esta versión del testigo clave ha pretendido ser variada a nivel de juicio oral, sin embargo conforme a lo que ha señalado el Acuerdo Plenario 1 – 2011, el Colegiado considera que la primera versión, al haber sido recabada de manera más inmediata al evento delictivo, asimismo las razones que da el testigo para desacreditar su primera versión no son coherentes ni creíbles, ya que indica que fue presionado por la Policía Nacional, pero su declaración fue recabada únicamente por el Ministerio Público, por ello el</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Colegiado concluye que la nueva versión del acusado está orientada a favorecer al acusado.</i></p> <p><u>NO SE HA PROBADO:</u></p> <p><i>8.5. Que, en la habitación donde ocurrió el homicidio hayan estado libando licor cuatro personas, por cuanto esta versión de los testigos, “H”, “J”, y “R”, ha sido esgrimida recién en juicio oral, durante sus declaraciones a nivel de investigación preparatoria, cuando han declarado en fechas cercanas al evento delictivo en ningún momento se nombró al tío, esta versión es esgrimida en juicio oral, por lo que el Colegiado concluye que es una estrategia de defensa con el fin de buscar la impunidad del acusado.</i></p> <p><u>9.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.</u></p> <p><i>Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad. Por lo que conforme al debate oral, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9.6. JUICIO DE TIPICIDAD.- De acuerdo a la teoría del caso del Fiscal, el hecho imputado se subsume en el delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Homicidio Calificado, con la agravante de ferocidad previsto en el artículo 108° inciso 1) del Código Penal.</p> <p>9.7. Con relación al tipo objetivo debe señalarse que el delito de Homicidio con el calificante de ferocidad se configura cuando el sujeto activo mata a una persona sin ningún motivo aparente o por una razón fútil. El tipo penal exige que el agente del hecho punible evidencie una intención dirigida contra el sujeto pasivo del delito que tenga como directriz producir su muerte; que dicha intención homicida tiene que estar presente en la conciencia del agresor, y asimismo que concurra la circunstancia que agrava la conducta, como lo es en el presente caso la agravante de ferocidad, ya que conforme a los actuados no ha existido ninguna razón para quitar la vida al agraviado.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>98. <i>En el presente juicio oral, conforme se ha fundamentado en el Considerando 8 de la presente resolución, ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el acusado “J”, terminó con la vida del agraviado “V”, mientras libaban licor y sin ninguna razón aparente, y para consumar el delito utilizó un arma de fuego.</i></p> <p><u>DE LA PRUEBA POR INDICIOS:</u></p> <p>Conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en lo que respecta a la prueba por indicios, éstos deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>A) Hecho base – ha de estar plenamente probado- Por los diversos medios de prueba que autoriza la ley – pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno. B) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa. C) También concomitantes al hecho que se trata de probar, y desde luego no todos lo son , D) deben estar interrelacionadas, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia- no solo se trata de</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suministrar indicios, sino que estén imbricados entre si- ; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor , pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas de la configuración de los hechos- ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar – pueden clasificarse en débiles y fuertes en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes; y solos no tienen la fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera- esa es – Por ejemplo la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la sentencia del 25 de Octubre de mil novecientos noventa y nueve y que aquí se suscribe-; Que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo (Acuerdo Plenario N 1 – 2006/ ESV – 22).</p> <p>En el R.N. 278- 2012, el Supremo Tribunal ha precisado que el derecho a la presunción de</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, si bien esta actividad probatoria debe reunir una serie de exigencias para ser considerada como prueba de cargo suficiente para desvirtuar tal presunción constitucional. Se coincide en resaltar como requisitos que debe satisfacer la prueba indiciaria los siguientes: Que los indicios que han de ser plurales y de naturaleza inequívocamente acusatoria, estén absolutamente acreditados, que de ellos fluya de manera natural, conforme a la lógica de las reglas de la experiencia humana, las consecuencias de la participación del recurrente en el hecho delictivo del que fue acusado y que el órgano judicial ha de explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de esos indicios probados, ha llegado a la convicción de que el acusado realizó la conducta tipificada como delito</p> <p><u>DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA POR INDICIOS EN EL PRESENTE CASO:</u></p> <p>Conforme a la metodología anteriormente indicada en el presente caso tenemos:</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Hecho base- En la habitación donde ocurrió el homicidio estuvieron libando licor tres personas, el agraviado, el acusado y el testigo clave, lo que demuestra que únicamente el acusado ha podido disparar al agraviado</p> <p>Hecho base – El testigo clave huyó rompiendo una estera de la casa, lo que demuestra que vio la muerte del agraviado y en su desesperación por huir y evitar a su vez ser asesinado se lanzó por una de las paredes de esteras huyendo del lugar, con el certificado médico se acredita las lesiones que presentaba el testigo clave, y asimismo esta situación es compatible con la primera declaración que hizo el testigo clave.</p> <p>Hecho base- La escena del delito ha sido contaminada, lo que demuestra el interés de los familiares del acusado o del propio acusado de destruir evidencias para lograr esclarecer la verdad de los hechos.</p> <p>Hecho base- El acusado ha huido del lugar de los hechos y no se ha presentado a fin de recabar la pericia de absorción atómica. Lo que implica que el acusado ha buscado nuevamente destruir evidencia para así no ser vinculado con el homicidio perpetrado.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Hecho base.- El acusado y sus familiares recién en juicio oral han tratado de crear una coartada sindicando como autor del disparo a una cuarta persona, quien a la fecha está fallecido.- Lo que hace colegir que el acusado ha generado está coartada a fin de eludir su responsabilidad, por cuanto en la habitación donde ocurrió la muerte del agraviado estuvieron únicamente tres personas.</p> <p><i>99. Respecto a los cuestionamientos que alegó la defensa en sus alegatos de clausura, en el extremo de que ha sido otra persona quien habría perpetrado el delito, su argumento únicamente se sustenta en una versión que ha sido esgrimida en juicio oral, ya que en toda la etapa previa nunca se indicó que habría una cuarta persona en la habitación donde murió el agraviado, por ello ante los argumentos ya expuestos precedentemente, no puede oponerse esta única versión, cuándo ésta se sustenta en testimoniales de familiares del acusado, en su propia versión de los hechos y asimismo en un cambio de versión del testigo clave que no puede ser aceptado ya que no reúne los requisitos que señala el acuerdo plenario 1- 2011, lo que no es suficiente para enervar la credibilidad de</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>todo el caudal probatorio de cargo que sustenta la imputación.</p> <p>9.10. Respecto al sujeto activo o autor, de acuerdo con el tipo penal, éste puede ser cualquier persona. Con relación al tipo subjetivo, se requiere que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de quebrantar el bien jurídico vida de la víctima, y asimismo que su conducta se agrave por la presencia de circunstancia cualificante, como lo es en el presente caso la ferocidad; siendo ello así, esta circunstancia queda demostrada al verificar que el acusado, pudo tener noción de las consecuencias jurídicas de su accionar delictivo, asimismo ha utilizado un arma de fuego y ha disparado a corta distancia del agraviado, el Colegiado también valora el hecho de que utilizar como medio comisivo un arma de fuego del calibre utilizado (9 mm o 380) disparando a corta distancia en una parte del cuerpo como es la cabeza, donde una herida por proyectil de arma de fuego es de necesidad mortal, sobre todo si se dispara al ojo de un ser humano, demuestra el ánimo doloso de conseguir la muerte del agraviado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>10.- JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD</u></p> <p><i>Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. Efectivamente, se verifica que la conducta del acusado es antijurídica porque sustenta una contrariedad al ordenamiento penal, y no concurre causa de justificación alguna, tales como la legítima defensa, estado de necesidad justificante, obediencia debida, etc. Y asimismo esta conducta no está permitida por ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico.</i></p> <p><u>11.- JUICIO DE CULPABILIDAD</u></p> <p><i>En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar dicho acto de Homicidio calificado, renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de su conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad. Además, no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable, pues por el contrario, se evidencia que tenía plena conciencia que estaba realizando un acto antijurídico, porque después del evento delictivo ha huido del lugar de los hechos a fin de evitar ser detenido, además ha</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>buscado entorpecer la actividad probatoria, lo que evidencia que tenía plena conciencia de la antijuridicidad de su accionar</i></p> <p>.</p> <p><u>12.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA</u></p> <p>132 <i>En principio, cabe precisar que, en el caso de autos se va a aplicar el Sistema de Tercios para determinar el quantum de la pena.</i></p> <p>133 <i>En este sentido, para la determinación de la pena en el caso concreto, debe tomarse en cuenta lo siguiente:</i></p> <p>a) <i>“una vez establecida la existencia de un hecho delictivo –como en el presente caso- y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico–penal que le corresponde al delito cometido”</i>¹; b) <i>en ese sentido, la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima; c) En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada; por consiguiente, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1– 2008/CJ–116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: “Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales; d) Por consiguiente, la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, reguladas</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>legalmente, y que están presentes en el caso, individualiza la pena concreta aplicable al autor o partícipe culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados por la pena básica. e) Además, deben considerarse las circunstancias previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal.</i></p> <p>134 <i>Desde esta perspectiva, según está determinado, el acusado, es autor culpable del delito de Homicidio calificado, cuyo marco legal abstracto, establece una pena privativa de la libertad no menor de quince años. Ello significa que para determinar la pena privativa de libertad a imponerse nos encontramos ante un tipo penal que señala una pena mínima de 15 años y una máxima de 35 años. Así tenemos:</i></p> <p><i>PENA BÁSICA O ESPACIO LEGAL DE PUNICIÓN: <u>El tercio inferior</u> comprende: De 15 años a 21 años con ocho meses de pena privativa de libertad; <u>Tercio intermedio</u>: De 21 años ocho meses a 29 años con cuatro meses de pena privativa de libertad; <u>Tercio Superior</u>: De 29 años con cuatro meses a 35 años de pena privativa de libertad.</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>- PENA CONCRETA O RESULTADO PUNITIVO: Para la determinación de la pena concreta aplicable al condenado, se evaluarán la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas y atenuantes genéricas; así como, circunstancias atenuantes privilegiadas (responsabilidad restringida, confesión sincera, etc.) y agravantes cualificadas (reincidencia, habitualidad, etc.). en este sentido existiendo la atenuante de que el acusado es reo primario y asimismo la agravante de haber utilizado un medio que ponía en riesgo a los otros presentes durante el evento delictivo la pena concreta a determinarse se ubicará en el tercio intermedio, y dentro de este tercio intermedio, deberá aplicarse 28 años cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva ya que es proporcional a la forma y circunstancias de cómo se produjo la lesión al bien jurídico protegido del agraviado.</p> <p>13.- <u>DE LA REPARACIÓN CIVIL:</u></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.</i></p> <p><i>De esta manera, requiere necesariamente la existencia de un daño civil originado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, los primeros se refieren a derechos de naturaleza económica que deben ser reparados y radican en la disminución del daño patrimonial de la víctima o de sus herederos legales, y lo que deja de percibir a consecuencia de ello; y, lo segundo se refiere a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de personas naturales como de jurídicas.</i></p> <p><i>En este sentido, la materia del presente caso fue el homicidio del agraviado, en donde se acabó con el bien jurídico “vida”, y si bien la vida no puede ser cuantificada, sí puede ser cuantificado los daños y perjuicios que se irrogan por la supresión de este bien jurídico, como son el lucro cesante, daño emergente y el daño moral a los deudos; y si bien es cierto no existe caudal probatorio a fin de realizar una</i></p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuantificación exacta del perjuicio ocasionado, este Colegiado señalará un monto aplicando los principios de racionalidad y proporcionalidad, tomando en cuenta que se trata de una vida humana, la cifra que corresponde es de CINCUENTA MIL nuevos soles, lo cual para este Colegiado es proporcional, debiéndosele imponer dicha cifra por concepto de Reparación Civil.</p> <p>14.- <u>IMPOSICIÓN DE COSTAS:</u> De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. En el caso de autos, a cargo del sentenciado, sin embargo el Colegiado considera que el sentenciado ha tenido motivos suficientes para salir a juicio oral por lo que es pertinente exonerarlo del pago de costas.</p> <p>15.- <u>EJECUCIÓN PROVISIONAL:</u> Que la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal; tomando en cuenta que existe peligro de fuga, por cuanto el sentenciado en la presente se encuentra con mandato de prisión preventiva, siendo por ello pertinente disponer la ejecución provisional de la pena.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05

El anexo 5.2. evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta, porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que con el descuento de carcerería que viene sufriendo desde el 22 de abril del año 2015 se cumplirá el 21 de agosto del año 2043.</p> <p>2. FIJAR la reparación civil en la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, que deberá cancelar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado.</p> <p>3. SE DISPONE: Que al sentenciado se le exonere del pago de costas.</p> <p>4. SE ORDENA: Que la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumpla provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella.</p> <p>5. SE MANDA: Que, consentida o ejecutoriada que sea, la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y REMÍTASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del) sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

		<i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05

El anexo 5.3. evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta, porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p align="center">SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO</p> <p>Chimbote, nueve de Noviembre del año dos mil quince.-----</p> <p>Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, integrada por los Jueces Superiores: "L" , "C" y "N", quien interviene como Director de Debates y Ponente.</p> <p align="center">I.- ASUNTO</p> <p>Pronunciamiento sobre el recurso de apelación del sentenciado "J" contra la sentencia contenida en la resolución N° 11 de fecha 24.7.2015 por el cual se le condena como autor del delito de homicidio calificado con ferocidad en agravio de "V" a 28 años y 4 meses de pena privativa de libertad efectiva que computada desde el 22.4.2015 vencerá el 21.8.2043 más el pago de S/.50,000.00 por concepto de reparación civil.</p>	<p><i>algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>II.- CONTROVERSIA RECURSAL</p> <p>21.La controversia recursal radica en que, a juicio de la defensa del sentenciado "J", debe absolverse en</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los</p>											

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>consideración de que no es autor del hecho delictuoso por el cual se le acusa sino un tercero: su tío.</p> <p>22. Por el contrario, el señor Fiscal Superior, solicita se confirme en atención de que se ha acreditado que el autor de ese hecho es el sentenciado y recién en el inicio del juicio oral ha introducido la tesis de que el autor sería su tío quien murió el 1.1.2015.</p> <p style="text-align: center;">III.- FUNDAMENTOS</p> <p>§ Antecedentes</p> <p>Dentro de la tesis inculpativa consistente en que el 21.4.2014, siendo las 22.00 aproximadamente, el agraviado “V” murió a consecuencia de que el acusado “J” le disparó a 50 cm con arma de fuego en el ojo derecho, sin motivo alguno, y en circunstancias que bebían en el interior de su habitación ubicado en el segundo piso del inmueble J San Pedro y en circunstancias en que habían estado bebiendo entre ellos con dos personas más, el Colegiado A Quo, tras el juicio oral ha acreditado la tesis inculpativa del Fiscal, en esos términos.-</p>	<p><i>casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05

El anexo 5.4. evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta, porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>producidas por esta acción, pues así, se aprecia equimosis violeta de párpado inferior, y tumefacción de párpado superior derecho, equimosis rojas puntiformes múltiples difusas en hemicara derecha, herida de bordes invertidos con anillo de contusión concéntrico de 1 x 0.8 cm en párpado inferior derecho a 4.5 cm a la derecha de la línea media anterior y a 2.5 cm debajo de la línea intercililar, un orificio de ingreso, herida con bordes revertidos de 1x 0.7 cm en cuero cabelludo en región occipital a 5 cm a la izquierda de la línea media posterior y a 12.5 cm arriba de la línea interescapular, un orificio de salida; siendo la trayectoria de delante atrás, derecha a izquierda, de arriba abajo, fractura múltiple de huesos de órbita ocular derecho, de meninges a nivel de orificios de PAF, cerebelo y de vasos del polígono de Wills; el examen externo presenta orificios de proyectil de arma de fuego en cabeza y laceración de globo ocular derecho; y, el examen interno presenta fractura múltiple de la base del cráneo y laceración del encéfalo, siendo la causa de la muerte: <i>traumatismo encéfalo craneano grave y agente causante proyectil de arma de fuego.</i></p> <p>§ En cuanto el nexo de causalidad o responsabilidad del acusado “J”</p>	<p><i>fuerza de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													40
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>24.La controversia propiamente se da en este punto del nexo de causalidad, pues, mientras el Ministerio Público señala que el autor del disparo y de esa muerte es el hoy sentenciado, este dice que no; el autor es mi tío. Esta controversia vamos a dar respuesta señalando si ha sido correcto o no la valoración de las pruebas efectuado por el Colegiado para concluir que el sentenciado fue el autor a mano propia. Para ello, vamos a recurrir a las reglas de valoración como la sana crítica o reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de modo conjunto y razonado. Se hará uso de la regla de la libertad de valoración, a la prueba por indicios¹, a la regla de valoración de declaraciones indistintas del agraviado² o de los testigos³ y del deber de probar por parte del acusado de aquello que afirma⁴.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>25.Primeramente, debe indicarse que tampoco hay controversia respecto a los hechos precedentes al hecho mismo en que se produjo el disparo con arma de fuego y la muerte instantánea del agraviado. Esto es, en dicha fecha 21.4.2014, el agraviado con el TC1 “W”, luego de que éste le sacara al agraviado habían bebido chicha por la Calle América; al retirarse de ese lugar se encontraron con el hoy acusado y se fueron a la casa de este a seguir</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las</i></p>					X					

	<p>tomando y tomaron 6 cervezas con otro muchacho más hasta las 18.30 horas; luego de comprar una caja de cerveza subieron al cuarto del acusado que queda en el segundo piso del inmueble ya mencionado, luego se habían fiado una caja de cerveza más y el hecho se produjo en ese mismo lugar siendo las 22.00 horas aproximadamente. Este hecho se encuentra plenamente acreditado no solo con la versión uniforme del TC1 sino con la declaración en juicio de apelación del acusado, quien narra en esos términos, con la diferencia de que el acusado refiere que además de él, el agraviado y el petete que viene a ser el TC1, estuvo su tío, pero el TC1, como se ha consignado en la sentencia alude a un muchacho moreno y el Ministerio Público señala que no estuvo su tío, punto del que nos ocuparemos más adelante.</p>	<p><i>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
	<p>Cabe indicar que entre otros elementos de prueba corroborantes cabe aludir al certificado de dozaje etílico del agraviado que arroja 3.62 gramos de alcohol/litro de sangre, lo que demuestra que el agraviado estuvo con altísimo grado de alcoholemia.</p> <p>1. En cuanto el hecho concomitante, como ya se ha indicado, la controversia gira en torno si el acusado Jean Paul o su tío es el autor de ese hecho de sangre. El, al</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo,</p>													

Motivación de la pena	<p>declarar y, su abogado, en su alegato, han señalado que el autor de ese hecho es esa tercera persona. Es así, el hoy sentenciado señala que su tío estaba sentado frente a “V” mientras que él estaba mareado, echado sobre la cama, se quedó dormido, se levantó por el sonido - detonación- y vio a su tío con el arma de fuego. Al respecto debe indicarse que da una versión contradictoria, pues, no está claro si al momento de efectuarse el disparo estuvo dormido o estaba despierto; si estaba dormido no pudo haberse dado cuenta cómo estuvieron los demás concurrentes momentos inmediato- precedentes a la realización del disparo; es más, en el juicio oral ha dicho algo totalmente contrario, esto es, que su tío con el agraviado discutían, lo que quiere decir que estuvo despierto. Y, otra mayúscula contradicción que aflora de su propio relato es que, si estaba dormido y no era el autor de ese hecho sino su tío, ¿Por qué motivo huyó del lugar del evento; por qué no fue con su madre a denunciar el hecho? En esto vamos a abundar más adelante.</p> <p>2. Ahora tomemos las declaraciones en juicio oral de “H”, “A” y “J” (madre y hermanos); con sus relatos se establece primero que ese inmueble era habitado por la familia del encausado, quienes habían estado presente en</p>	<p>lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>					X								
------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el cuarto de la primera de las nombradas con sus hijos viendo TV, quienes tratan de corroborar sobre la presencia del tío y el acusado había llegado de viaje de Huacho o Lima; sin embargo, a las 23.00 del mismo día de los hechos, la señora al comunicar a la policía de este hecho -ver acta de intervención-, dijo que en el segundo piso de dicho inmueble se había producido ese hecho en circunstancias que tomaban cerveza el hoy acusado, el agraviado y el sujeto conocido como petete que es el TC1; en esas circunstancias escuchó un fuerte disparo de arma de fuego, observando que el tal “P” y el hoy sentenciado salieron corriendo con dirección a la calle;</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>es más, en la acusación escrita; del mismo modo, “A” y “J” declararon en igual sentido y no indicaron que haya ni siquiera estado presente el “R” que sería su tío.</p> <p>3. Ahora analicemos la declaración del TC1 “W” señala que <i>se había quedado dormido en el asiento, escuchó el disparo y a su sobrino -el agraviado- lo vio tirado en el suelo y de “J” no sabe dónde estaba, estaba asustado.</i> Con esta declaración puso en duda su primigenia declaración brindada como TC1, por lo que se dio lectura a aquella declaración, y preguntada sobre esta contradicción dijo que había declarado así por presión de la policía. En efecto, en aquella declaración dijo que <i>habían estado el acusado, el agraviado, él y un amigo del acusado, estaba mareado, circunstancias en que escuchó un sonido de bala, levantó la mirada y vio al hoy acusado con un arma de fuego de color negro en la mano y vio a su amigo en el suelo y le increpó al hoy acusado porque le había matado ya que el agraviado era como su hermano porque eran amigos desde niños y éste se reía diciendo "como se ve este perro muerto" y seguía riéndose como loco y él estaba llorando, momentos en que le dijo que también le iba a matar y a lo que le dijo que no le mate, no le mate; se apareció su papá y le increpó su actuar e impidió que le mate y el hoy acusado</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					X								
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>gritó ¡¡tráiganme dos sacos!!, imaginándose que era para retirar al muerto y a él, mientras lo agarraba su padre, se bajó rápidamente por las escaleras de caracol, su madre le agarró del polo para retenerle y diciéndole que aquí no pasó nada y que se quedara callado; estaba nervioso, quería salir, le solicitó baño para orinar y de ahí se lanzó por la estera".</i></p> <p>Esta declaración es creíble porque concuerda con lo que la madre y hermanos a nivel de investigación no dijeron que estuvo también presente el tío conocido como "R"; el certificado médico legal actuado en juicio oral establece que el TC1 presentaba lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente áspero, lo cual desvirtúa, además, lo que inicialmente dijeron ellos que el hoy acusado y el TC1, luego de la detonación habían salido juntos corriendo con dirección desconocida, pues, de ser así, el TC1 no hubiera presentado herida alguna y lo que presenta es consecuencia de lo que huyó en la forma que señala en donde se lesionó con agente áspero.</p> <p>4. También debe abundarse que, como para no levantar sospecha de autoría en el testigo TC1 o un posible suicidio de la misma víctima, las respectivas pericias de absorción atómica demuestran que el primero solo tenía</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>plomo y mas no los demás elementos y el segundo no tenía absolutamente ninguno de dichos elementos de restos de disparo.</p> <p>5. Bajo esta argumentación, se concluye que la coartada del hoy sentenciado de endosar la responsabilidad a su tío “R” no lo ha probado; es una estrategia de defensa de endosar la responsabilidad poniéndose de acuerdo con su madre y sus dos hermanos y haciendo que el TC1 ponga en duda su primigenia declaración al saber que “R” ya es una persona fallecida, según dijo el señor Fiscal el 1.1.2015, lo cual no fue contradicha. Se suman los indicios de mala justificación, indicio de fuga del teatro de los hechos.</p> <p>6. A continuación, vamos a analizar si se da el elemento de ferocidad. Previamente vamos a definir qué se entiende por esta modalidad y vamos a ilustrarnos con la doctrina jurisprudencial. Al respecto se tiene el Recurso de Nulidad N° 1425-2009-Canchis-Cusco en la que se indica: <i>"La ferocidad requiere que la muerte se haya causado por un instinto de perversidad brutal o por el solo placer de matar, esto es que el comportamiento delictivo es realizado por el agente sin ningún motivo o móvil aparentemente explicable. Constituye un</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>homicidio sin causa, que ha de verse con una actitud patológica del autor, quien, sin mediar razón alguna, se determinó volitivamente a cometer el acto de mayor reprobación social y jurídica: dar muerte a su congénere, lo que a vista de la sociedad lo hace más peligroso".</i> Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Segunda Edición, IDEMSA, Lima Perú, marzo 2013, p. 58.</p> <p>7. En el caso concreto, la muerte de Pulache fue ocasionado por el acusado con ferocidad, precedido de un actuar consciente, fríamente, midiendo la distancia del disparo a 50 cm -a corta distancia-, sin que haya mediado enemistad alguna o causa aparente surgida en momentos previos a ese accionar brutal, pues, no se tiene información que ni siquiera hayan discutido de algo y además el agraviado se encontraba con ebriedad altísima, en situación de incapacidad total de ofrecer resistencia, de modo que hay inclusive una mezcla con los elementos de la alevosía.</p> <p>8. Consideraciones por los cuales debe desestimarse las alegaciones de irresponsabilidad del sentenciado.</p> <p>§ Tipicidad</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9. Estos hechos expuestos han sido calificados en la sentencia recurrida como delito de homicidio calificado por ferocidad previsto en el artículo 108.1 del CP⁵, con el texto de la Ley N° 30054 publicada el 30.06.2013 vigente a la fecha de comisión del hecho delictuoso imputado, concordante con el tipo base previsto en el artículo 106 del CP.</p> <p>10. En el juicio de subsunción tampoco hay controversia, por lo que no queda más que, a modo de precisión, que se dan los elementos objetivos y subjetivos del tipo base que es dar muerte a una persona por otro. Se da su circunstancia calificante de ferocidad por lo que se ha razonado en el ítem precedente, y además, se da el dolo, entendido como conocimiento y voluntad; el <i>ánimus necandi</i>, es decir el elemento subjetivo especial de carácter trascendente interno, y por ende, el acusado es autor del delito de homicidio calificado por ferocidad, cuyos presupuestos objetivos y subjetivos de tipicidad se encuentran acreditados. Asimismo, es antijurídico (en tanto que es un hecho horroroso que merece el reproche total de la colectividad y del orden jurídico y no hay causa alguna de justificación), es culpable (en tanto que este crimen ha sido cometido en su sano juicio) y punible (en tanto que no hay causa expresa de no punibilidad). Consecuentemente, es merecedor de la sanción penal correspondiente.</p> <p>§ Determinación de la pena privativa de libertad</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>11. Tampoco en este extremo hay controversia, pero, a modo de precisión, debe indicarse que el A Quo ha determinado la pena concreta de 28 años y 4 meses correctamente, pues, la pena conminada en abstracto es de no menor de 15 años de privativa de libertad ni mayor de 35 años por remisión del artículo 29 del CP; se han determinado los tercios, y, la pena concreta antes mencionada es consecuencia de la presencia de dos circunstancias agravantes genéricas previstas en el artículo 46.2.e) y m) como son la puesta en peligro común y uso de arma de fuego frente a la circunstancia atenuante genérica prevista en mismo numeral 46.1.a, de carecer de antecedentes penales, y se ubica en el tercio medio superior límite de 28 años y 4 meses.</p> <p>§ Contenido y cuantía del daño y la imputación de la responsabilidad civil</p> <p>12. En cuanto la reparación civil, tampoco ha habido cuestionamiento de las partes, por lo que debe estarse a lo determinado por el Colegiado A Quo en S/.50,000.00</p> <p>§ De la ejecución provisional de la pena</p> <p>13. Según el artículo 402.1 del NCPP⁶, la sentencia condenatoria puede ejecutarse provisionalmente y así se ha dispuesto en la sentencia condenatoria recurrida, habida cuenta que el acusado ha estado sujeto a prisión preventiva.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>14. En esta instancia Ad Quem se está ratificando la condena por no haber sido desvirtuado lo considerado para condenarlo en la instancia A Quo. Siendo así debe continuarse con su ejecución provisional.</p> <p>§ De las costas</p> <p>15. En cuanto las costas, el artículo 497.3 del NCPP establece que las costas están a cargo del vencido, pero, el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.</p> <p>16. En el caso concreto, no hay razones plausibles para que el sentenciado haya interpuesto su recurso de apelación, por lo que debe condenarse al pago de las costas, cuyo contenido y cuantía se determinará en ejecución de sentencia.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05

El anexo 5.5. evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta, porque, la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, respectivamente.

Descripción de la decisión		<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>				X								
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05

El anexo 5.6. evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta, porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio calificado, en el Expediente N°01608-2014-74-2501-JR-PE-05; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2023; declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica de Trujillo y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la línea de investigación titulada: “Derecho público y privado”. en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante, es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 28 de enero 2023



*Investigadora: Yuriko Maluck Diaz Valverde
Código de estudiante: 0101131134
ORCID: 0000-0002-3473-4403
DNI N°: 71265189*

INFORME FINAL- DIAZ VALVERDE

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo

INFORME FINAL- DIAZ VALVERDE

por YURIKO MALUCK DIAZ VALVERDE

Fecha de entrega: 11-ene-2023 05:17p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1991445125

Nombre del archivo: 5950_YURIKO_MALUCK_DIAZ_VALVERDE_INFORME_FINAL-
_DIAZ_VALVERDE_2190986_103513538.pdf (615.71K)

Total de palabras: 29666

Total de caracteres: 151844

I. INTRODUCCIÓN

La presente tesis se encuentra encaminado bajo la línea de investigación de la carrera profesional de derecho, promovida por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y está referida a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por el delito de homicidio calificado, en el expediente N°. 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, el cual es de materia penal, judicializado en el distrito del Santa - Chimbote.

La investigación busca profundizar en la calidad de las sentencias penales que fueron obtenidos de la base documental, a efectos de conocer las instituciones jurídicas procesales que estén presentes, teniendo como precedente los hechos derivados del delito, para ello voy a recurrir a las fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, así como en la legislación comparada, con la finalidad de registrar evidencias de la correcta administración de justicia en la institución pública.

Demostrándose que la justicia a nivel internacional viene a ser un reclamo necesario para la sociedad, teniendo en cuenta que, en Argentina, Corva (9 julio 2017), expresa:

La sociedad en general, los magistrados y funcionarios judiciales en particular, reclaman continuamente una justicia más accesible, rápida y eficiente, que logre reconciliar la administración de justicia con la ciudadanía latinoamericana. Esto requiere definir el papel que se le asigna a un poder del Estado que debe tener un rol decisivo en el orden democrático, el sistema de garantías y los derechos humanos. Es necesario pensar que la historia debe contribuir a esclarecer el rol, funcionamiento, alcances y limitaciones de la justicia como defensora de los derechos del ciudadano, ayudando a conocer y a comprender cómo, en el proceso de institucionalización del Estado, el poder judicial tiene estas características y no otras. El estudio de la estructura, la organización y el funcionamiento del sistema judicial tiene un valor en sí mismo, determinado por la necesidad de descubrir quiénes administraban justicia, de qué manera lo hacían y con qué resultados.

En lo que sigue, en fuentes nacionales consultadas, revelan aspectos diversos sobre la actividad judicial en el Perú, abordando el desarrollo y debilidades aún vigentes, pese a los esfuerzos de algunos Jueces a lo largo de los últimos años, por ello, Salas, dice:

Es usual que, en el sistema judicial peruano, nos encontremos con una serie de acontecimientos singulares que son el reflejo de la falta de democratización del Poder Judicial y de la histórica intervención política que no le permitió desarrollarse como organización y mucho menos como poder del Estado. Siendo ello así, los jueces están comprometidos no solo para saber gobernarse bien, sino para propiciar cambios sistémicos sustanciales con miras a su desarrollo institucional. El sistema judicial, debe ser estable,

confiable, bien organizado, pero, sobre todo, auténticamente democrático en su composición y en la forma de impartir justicia. (2014, p. 314)

Y siendo de importancia, en la revista de Estadísticas de Seguridad Ciudadana 2015 – 2020, en denuncias por comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud:

En el año 2015 se presenta la cantidad de (37 057), en 2016 existió un aumento de (44 342), siguió aumentando en el 2017 a (50 597), pero en el 2018 existió una disminución, quedando en (49 577), en 2019 (44 983), disminuyendo paulatinamente en el 2020 con (33 927). A nivel de departamento de Ancash fue en su total 11 538 denuncias por comisión por tipo de delitos, diciembre de 2020 tuvo un total de 741, y en enero – diciembre 2020 en homicidio tiene el total de 1 114 denuncias por comisión del delito.

De esta manera, se necesita un cambio radical para encontrar la solución a los problemas existentes, así cubrir las necesidades de los ciudadanos, teniendo en cuenta que nuestro sistema Judicial abarca también a personas que no estén en este, por ello Gutiérrez, expresa:

Uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes). Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas (mediáticas o de otros poderes del Estado). (2015, p. 5)

En la historia de la vida humana y ahora como bien jurídico, no tuvo la misma valoración y protección en las comunidades primitivas, “la vida no se respetaba, ni tenía idéntico valor; se practicaba la antropofagia, canibalismo y los sacrificios humanos”. Quiere decir, que la vida dependía de la valoración que le daban según la clase social que perteneciera y esto se refiere que mataba al esclavo o siervo, y así evolucionando gradualmente.

En el Perú el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio tiene larga data desde la muerte de Huáscar, la muerte horrenda de Túpac Amaru, las muertes de los precursores de la independencia por Olaya, estas secuelas son las más marcadas en nuestro país y ahora este clima de terror es interpuesto por los delincuentes comunes y subversivos

del propio Estado, obligándonos a convivir día a día con la violencia, esta expresión se le da ultimadamente a las llamadas pandillas urbanas, que no tienen límite y cuya violencia ha causado y seguirá causando la muerte de personas de cualquier edad y sin distinción a la condición social, lo que ha obligado que en la actualidad el gobierno aplique medidas de emergencia, por la alta delincuencia e inseguridad ciudadana.

La violencia a la vida en nuestra sociedad peruana, responde en un contexto político y social, por ello fue relevante analizar la motivación en la calidad de las sentencias como causa de homicidio, esto señalaba el autor Pinto que “La mayoría de las personas se han desenvuelto en un contexto social violento, lo que genera a lo largo de su vida más violencia, es decir, la violencia individual es condicionada por la violencia de la sociedad”

Pero en base a la Teoría de Criminología Crítica: “dicha teoría del principio de la sociedad es la generadora del delincuente. Por consiguiente, para la criminología crítica, el hombre es una persona normal, que ha estado en la sociedad y se ha desviado. La criminología crítica atribuye la existencia del delito a las autoridades” (Pinto, 2003)

Teniendo esto en cuenta, la justicia se va desarrollando de forma no favorable para las víctimas, para evidenciar ello, se adquirió información recabada de la Oficina de Estadística de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia del Santa, desde el periodo del 2016 al 2018:

En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, obteniendo en el 2016 por el delito de homicidio Calificado (30 procesos), en el 2017 se evidenció una disminución de (29 procesos), mientras que en el 2018 se presentó un incremento de (41 procesos) por otra parte, en el delito de homicidio simple se presenta estadísticamente una disminución en el año 2017 con respecto al 2016, habiéndose reportado (18 procesos) en este año, mientras que en el 2017 se evidenció una disminución de (07 procesos), en lo que respecta en el año 2018 se reportó un incremento de (10 procesos), mientras que, en el delito de homicidio emoción violenta se evidenció en el año 2016 (01 proceso), siendo semejante en el año 2017 con (01 proceso), finalmente en el delito de homicidio piadoso, se reporta solo en el año 2017 (01 proceso). Siendo estos ingresados en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte del Santa, no obstante, siendo de evidencia y de alerta el nivel de violencia e inseguridad que ha incrementado significativamente contra la vida humana independiente en el Distrito.

Dicho esto, proporcionaré los elementos necesarios para tener conocimiento de lo que implica este tipo de delito penal, consistiendo en la privación de la vida humana independiente, no obstante, se identificará el nivel de calidad presentes en ambas sentencias para describir los hechos y circunstancias que conllevan a la consumación de este delito, que se encuentran a través de la primera y segunda sentencia. Teniendo como finalidad indagar en entorno al delito de homicidio calificado como parte de la investigación, que está regulado en el libro segundo, parte especial “delitos” artículo 108° del Código Penal peruano del año 1991.

1.1. Enunciado del problema

Asimismo, a efectos de tener nociones sobre un caso real, luego de examinar el proceso judicial penal existente en el expediente seleccionado se extrajo la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05 Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023?

1.2. Objetivos de la investigación

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3. Justificación de la investigación

Finalmente, en esta parte de la introducción puede afirmarse que la investigación se muestra importante, por las siguientes razones:

Porque aborda la variable pertinente de la línea de investigación “Instituciones de derecho público y privado” que involucra al Poder Judicial, dentro de lo planteado en esta investigación sobre la calidad de las sentencias.

También se justifica, porque identificaré el fenómeno de estudio, bajo una actividad sistematizada, que ayudará a evidenciar la correcta aplicación del debido proceso y analizar la determinación de la responsabilidad penal la cual se le atribuye al condenado en ambas sentencias, con ayuda del instrumento, identificaré y recolectaré los datos para su análisis e interpretación para obtener los resultados relacionados a este delito de homicidio calificado, que actualmente forma parte de la problemática que refleja los altos índices de criminalidad, tanto a nivel nacional como internacional.

Que, teniendo este énfasis en la teoría, no se ve reflejado en la práctica, por ello concurren en la incertidumbre judicial y el gran riesgo por las autoridades. Siendo así el Poder judicial la Institución Pública del ejercicio de la acción penal, tiene la responsabilidad de descubrir los hechos y circunstancias que están dentro de las sentencias que precisan la consumación de un delito, siendo estos actos sancionados por la ley, llegando a solucionar el conflicto y aplicando la pena correspondiente.

Finalmente, la realidad no es alentadora, pero estamos en camino de conseguir un renovado sistema Judicial, en donde su aplicación administrativa de justicia sea firme, pues la necesidad de una pronta mejora nos permite este cambio, ya que es propósito sensibilizar a los responsables imparciales en administrar justicia, y los justiciables para que se desempeñen con sujeción de los deberes procesales que la ley les manda.

La investigación se ejecutó con plena observancia del derecho de análisis y crítica de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme lo previsto por el numeral 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1. El nuevo proceso penal peruano

El proceso penal puede ser definido como “una compleja y preordenada actividad jurisdiccional regulada coercitivamente, que, a su vez, constituye el único medio necesario, ineludible e idóneo para el esclarecimiento omnímodo e imparcial de la verdad concreta respecto de la conducta objeto del proceso y para consiguiente la determinación rigurosa de si es aplicable o no. (Reyna, 2015, p. 35)

el Derecho Procesal regula la actividad jurisdiccional del Estado a través del ejercicio de esta potestad. Como tal, las normas que regulan la jurisdicción son irrenunciables (no es posible sustituir jurídicamente las normas procesales por actos jurídicos voluntarios regido por el principio de autonomía de la voluntad, las partes no pueden reglar el proceso por normas distintas a las establecidas a ley. (San Martín, 2014, p. 4)

que una vez que el Juez declara cerrada la instrucción, se inicia el periodo de juicio o de primera instancia, en ese momento, las partes deben proponer sus conclusiones: el Ministerio Público precisará su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, quien debe valorar las pruebas y pronunciar una sentencia. Y por conclusiones se alude al procedimiento mediante el cual las partes, analizando todo el material probatorio recabado por las partes y durante la instrucción, exponen ante el juez todas sus pretensiones respecto al caso. (López, 2018, p. 90)

Demostrando de esta manera, la garantía procesal para San Martín, expresando:

puede tener lugar en los marcos de un debido proceso, es decir un seguro justo y equitativo al derecho de defensa y un tratamiento digno, bajo el imperio del principio de proporcionalidad, al imputado. Significa que el Derecho Procesal, regula un conflicto singular y pretende construir una regulación equilibrando los derechos y deberes de los sujetos procesales. (2014, p. 11)

De esta forman la esencia procesal, San Martín, dice:

es una parte del derecho público, siendo un derecho de realización, los ciudadanos están en una relación de sujeción frente al poder estatal, en primer lugar, es posible emplear medios coercitivos procesales para lograr el fin del proceso y, en segundo lugar, que el órgano de persecución (el Ministerio Público) tenga una posición muy especial, conduce la investigación y sostiene la pretensión penal, aun cuando sea sometido al control del órgano jurisdiccional y deba respetar el derecho de defensa y demás garantías del imputado. (2014, p. 12)

2.2.1.1. Los principios aplicables en el proceso penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

Los principios constituyen un marco de parámetros que fundamentalmente poseen los sistemas jurídicos, pues de ellos dependerán todo el sistema normativo. A su vez, estos otorgan coherencia y funcionalidad al sistema de normas. En ese sentido, los principios son máximas que configuran las características esenciales de un proceso. Constituyéndose de esta forma en proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido e inspiran a las normas concretas, a falta de estas normas los principios pueden resolver directamente los conflictos. (Neyra, 2015, p. 117)

2.2.1.1.1. Principio de tutela de jurisdiccional efectiva

este es (derecho y garantía) constituye uno de los pilares sobre los que se asienta la idea de “debido proceso legal”, indicativo de ello es la vinculación existente entre debido proceso y tutela jurisdiccional en el párrafo 3 del artículo 139 de la constitución política” La ejecución de los mandatos judiciales como componentes constitucionales al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha sido reconocida también por la jurisprudencia Tribunal Constitucional. (Reyna, 2015, p. 215)

El derecho a la tutela jurisdiccional constituye un derecho autónomo en que se integran diversas manifestaciones y que engloban los siguientes derechos: a) derecho al proceso; b) derecho a obtener una resolución fundada en derecho; c) derecho a los recursos legalmente previstos; d) derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. (San Martín, 2014, p. 64)

“la tutela judicial efectiva, en tanto derecho autónomo, integra diversas manifestaciones, como: derecho al proceso, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a los recursos legalmente previstos y, derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales” (Neyra, 2010, p. 124)

2.2.1.1.2. Principio de legalidad

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el 27 párrafo b) del inciso 24 del artículo 2°. (Cubas, 2015, p. 429).

Exige tanto resoluciones ajustadas a la ley como materialmente justas, lo cual se engarza además en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional: la resolución judicial deber ser fundada y guardar armonía con la ley y los valores que inspiran el ordenamiento jurídico. (San Martín, 2014, p. 806)

2.2.1.1.3. principio de presunción de inocencia

“Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. (Balbuena & Tena, 2008, p. s/n)

La presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia tiene como consecuencia que: El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume o debe asumir la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo. (Maier, 2004, p. 491)

La presunción de inocencia, consiste, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad. (Cubas, 2003, p.67).

2.2.1.1.4. principio al debido proceso

Fix, (1991) “El debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”. (p. s/n)

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

2.2.1.1.5. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (Franciskovic, 2002, p. s/n)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas. (Cubas, 2015, p. 129)

2.2.1.1.6. Principio del derecho a la prueba

Afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (Bustamante, 2001, p. s/n)

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba. (Cubas, 2015, p. s/n)

2.2.1.1.7. Principio de lesividad

El principio de lesividad exige que es el bien jurídico tutelado sea lesionado o puesto en peligro para que intervenga el derecho penal (art, IV, TP, CP). En nuestro derecho penal este principio sigue siendo dominante, a pesar de los propósitos de dar prioridad a la infracción a la norma como criterios de la protección penal. Los bienes jurídicos son los valores

fundamentales y predominantes de toda sociedad que protege los derechos humanos. Su fuente principal son los principios constitucionales, y buscan evitar la arbitrariedad que pueden originar el uso desmedido del poder penal en la vida, la salud, el medio ambiente, etc. (Villavicencio, 2019, p. 36)

“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”. (Polaino, 2004, p. s/n)

principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro. (Velázquez, s/f)

2.2.1.1.8. Principio de culpabilidad

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (Ferrajoli, 1997, p. s/n)

El principio de culpabilidad o la responsabilidad penal permite que una persona solo sea responsable por los actos cometidos, excluyendo toda forma de responsabilidad objetiva (*versare in re ilícita*), así como la posibilidad de responder por la conducta de terceros (art. VII, TP, CP). Según este principio solo puede fundamentarse si se comprueba que hecho puede serle reprochable al acusado. El dolo o culpa es la manifestación del principio de la culpabilidad. En este sentido, se admite la responsabilidad penal a través de estructuras dolosas o imprudentes, y se excluye la imputación por resultados imprevisibles. (Villavicencio, 2019, p. 37)

2.2.1.1.9. El principio acusatorio

Este principio es uno de los pilares más importantes del modelo procesal actual, porque se relaciona con algunos de los aspectos o características esenciales del modelo procesal acusatorio, pues este principio tiene una doble connotación; por un lado, supone la necesidad

de que se formule la acusación de parte del sujeto procesal legitimado; es decir, por el Ministerio Público; pero adicionalmente a ello, y como contraste a la concentración de poderes propia de los sistemas inquisitivos, el principio acusatorio implica una clara división o delimitación de roles o de poderes procesales; así: a) el acusador que persigue el delito, b) el acusado y su fundador que en ejercicio del derecho de defensa pueden contradecir la tesis acusatoria; y c) el juez, quien actúa como tercero imparcial puesto que ya no detenta la dirección de la investigación, ni aporta la prueba en el proceso, sino que se comporta como juez de decisión y garantías. (Arana, 2018, pp. 23-24)

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de pruebas validas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión practica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y valida no hay juicio oral. (Cubas, 2015, p. 585)

Debe existir sospecha vehemente de criminalidad, de tal manera que se revelen suficientes indicios de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de un tipo penal, fuera de este supuesto material queda vedado cualquier posibilidad de que los órganos de persecución ejecuten actos de intromisión en la esfera de libertad de los individuos. En tal sentido, constituye un derecho inalienable del imputado el conocer la amplitud de la imputación jurídico penal, a fin de que éste pueda ejercitar los derechos de defensa y de contradicción, presupuestos esenciales del debido proceso lo que implica que este debe participar activa y eficazmente en el proceso desde el primer momento de la imputación. (Neyra, 2010, p. 153)

2.2.1.1.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). (San Martín, 2014, p. s/n)

Según la Primera Sala Penal Transitoria (P.S.P.T, 2018) El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación (Primera Sala Penal Transitoria, 2018).

2.2.1.1.11. Principio de igualdad de armas

Este postulado se deriva del principio genérico e igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1993; El principio de igualdad de armas supone que tanto la acusación como la defensa cuenten con igualdad de posibilidades probatorias, de modo tal que ambas obtienen protección jurídica de igual nivel. Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesario la perfecta igualdad de las partes: que la defensa este dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de la acusación (Oré, 2014).

2.2.1.1.12. Principio de oralidad

La oralidad, en su sentido lingüístico, es una forma de comunicación presencial, mediante el cual el emisor transmite un mensaje (contacto) al receptor, en lenguaje hablado. El mensaje se transmite en forma directa a través de la palabra. Tanto el emisor como el receptor se encuentran presentes e interaccionan no solo mediante la palabra sino también por el lenguaje gestual y corporal. Se produce en un lugar y tiempo determinado. Se refiere tanto a hechos reales o inexistentes, pasados o presentes. Son actos únicos e irrepetibles. Estas características de territorialidad y temporalidad, no significa que no puedan quedar registrados por medios escritos o audiovisuales (Figueroa, 2017).

La intervención de los sujetos procesales en las audiencias se establece que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas; pues está prohibido dar lectura a escritos. Por ello, se recomienda en los alegatos usar discurso esquematizado e improvisado, en vez de un discurso rígido, leído o memorizado. (Arana, 2018, p. 27)

La oralización del proceso, rasgo fundamental introducido por el CPP del 2004, implica que las partes realizaran sus alegaciones, peticiones, solicitudes y requerimientos de manera verbal. El objetivo de artículo es evidenciar el principio de oralidad es uno de los pilares fundamentales del nuevo proceso penal, y cuya aplicación al proceso penal en la investigación preparatoria y en el juicio oral permite la materialización de otros principios constitucionales, como la inmediación, contradicción, concentración y publicidad. (Seminario, 2018, pp. 9-10)

2.2.1.1.13. Principio de proporcionalidad de la penal

El principio de proporcionalidad de la pena previsto en el art. VIII del Título Preliminar del Código Penal señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, principio rector que debe tenerse en cuenta al momento de imponer la sanción punitiva; de igual modo las condiciones personales del encausado, quién carece de antecedentes penales y judiciales, así como la forma y circunstancias en que se perpetró el delito (R.N. N° 1502-2003-Lima, data 40000, G.J., citada por Gaceta Penal, 2009).

sostiene que: Este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución o de venganza (Villa, 2014, p. 144).

2.2.1.2. La estructura del nuevo modelo procesal penal

2.2.1.2.1. El proceso común

En el CPP, el proceso penal se rige, en términos generales, por las reglas establecidas por el denominado proceso penal común. Las reglas de esta modalidad procedimental varían parcialmente en algunas cosas concretas que se aglutinan bajo la rúbrica de “procesos especiales” (Reyna, 2015, p. 63)

en el ámbito de aplicación, es cuando hay un supuesto de duda en la determinación del procedimiento aplicable de colisión, entre normas del procedimiento común y los demás, han de prevalecer las de este procedimiento ordinario. Inicia en la calificación de la “notitia criminis” el Juez de instrucción llega a la conclusión de que, en atención a la gravedad del delito, ha de resultar de aplicación el “sumario ordinario” u otro procedimiento ordinario, normalmente de unas diligencias previas del proceso penal abreviado, que, en la práctica forense, han sustituido a los sumarios, en el procedimiento común. El sumario ordinario podrá iniciarse por cualquiera de los medios de incoación del proceso penal, denuncia, querrela e iniciación de oficio. (Gimeno, 2015, pp. 883-844)

En el NCPP el proceso penal tipo es el denominado “proceso común”, el mismo que se desarrolla en tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral; sin embargo, es necesario indicar que en algún caso el proceso comprenderá además la etapa de impugnación. (Arana, 2018, p. 42)

El proceso común tiene como base tres etapas, según el NCPP:

i) la etapa de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada; ii) la etapa Intermedia a cargo del Juez de la investigación preparatoria que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio; y iii) la Etapa del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

2.2.1.2.2. Las etapas del proceso común

2.2.1.2.2.1. La investigación preparatoria

esta etapa de investigación dejará de estar en manos de Juez instructor y pasará a constituirse en la función esencial del Ministerio Público. Comienza cuando la policía o el Ministerio Público tiene conocimiento de la presente comisión de un delito, en general la denuncia

previene de la víctima o de un tercero, pues no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho, si no es por otro medio distinto de la denuncia. (Neyra, 2015, p. 433)

para cumplir este propósito, el Ministerio Público deberá determinar, también en el decurso de la investigación preparatoria, “si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y la víctima, así como la existencia del daño causado”. (Reyna, 2015, p. 135)

es como un acto judicial específico de un imputado del procedimiento ordinario, destaca el auto de procesamiento, que cumple una función esencial en orden a la determinación de la legitimación pasiva, evitando ocasiones sorpresivas, teóricamente es un presupuesto de los medios cautelares indagatoria y posibilidades, sensoriales, el derecho, el derecho a la defensa de la instrucción. (Gimeno, 2015, p. 884)

Regulado en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, La Investigación Preparatoria,

2.2.1.2.2.2. La etapa intermedia

Vencido el plazo de la investigación preparatoria o concluido su objeto el fiscal dispondrá la conclusión de la investigación, y a partir de este acto procesal, se da inicio a la etapa intermedia del proceso, la misma que tiene por finalidad determinar si es que el proceso continua hacia la etapa del juicio oral; o si el contrario, se sobre el proceso; siendo que en el primer supuesto, la etapa intermedia debe servir para sanear la relación jurídico-procesal y además para la admisión de medios probatorios, tanto de las medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, como también, de los medios probatorios ofrecidos por la defensa. (Arana, 2018, p. 43)

en decidir acerca de la apertura o no del juicio oral. La fase intermedia comienza, pues, con el auto de conclusión de sumario, a partir de cuyo pronunciamiento, pierde el juez su competencia funcional que pasa a conferirse a la audiencia provisional y puede finalizar. (Gimeno, 2015, p. 885)

el Fiscal debe formular la acusación o solicitar, según sea el caso. Entonces podemos señalar que a partir de la disposición de culminación de la investigación preparatoria se inicia la fase intermedia y culmina cuando el Juez de la investigación preparatoria da el auto de enjuiciamiento o dicta el auto sobreseimiento según corresponda. (Neyra, 2015, p. 474)

2.2.1.2.2.3. La etapa de juzgamiento

Cuando la fase intermedia finaliza formalmente con el auto de apertura del juicio oral, sea dictado este por la audiencia provincial, en el sumario u ordinario, por el juez de instrucción en el abrevio, deducida la pretensión y su contestación, en los respectivos escritos de acusación y de defensa, habiéndose producido el tribunal sobre la admisión de la prueba, el

paso siguiente ha de consistir en efectuar las citaciones a las partes, testigos y peritos para que acudan el día del señalado de la celebración del juicio oral. (Gimeno, 2015, p. 715)

el juicio se realizará de forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el Juez o Tribunal decidirá, -en base a argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio, que se realizará utilizando las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial-, la solución del conflicto. (Neyra, 2015, p. 318)

Finalmente, la etapa del juzgamiento es considerada la etapa estelar del proceso penal, porque en ella se desarrolla la fase expositiva de la teoría del caso, pues en ella se desarrollan: los alegatos preliminares o de apertura, la actuación probatoria, los alegatos finales, la autodefensa material del acusado, la deliberación y concluye cuando el juzgado emite la sentencia de primera instancia. (Arana, 2018, p. 43)

2.2.1.3. Plazos del proceso

El Nuevo Código Procesal Penal por Jurista editores (2019), fue aprobado por Decreto Legislativo N° 957, siendo promulgada el 29 de julio del 2004, determinado los siguientes plazos para cada etapa:

a) La Investigación Preparatoria

Se inicia con la denuncia o noticia criminal (artículo 67° CP y 321° CPP), teniendo un plazo de (120 días naturales), prorrogables por (60 días) más precisando que se podrá en conocimiento lo más pronto posible al Ministerio Público, teniendo como finalidad reunir los elementos de convicción necesarias, que permite al titular de la investigación (Fiscal) determinar si la conducta incriminatoria es delictiva, quien además puede encomendar a la Policía Nacional a realizar las Diligencias Preliminares (artículo 334° inc. 2 CPP) teniendo al investigado en detención 24 horas, sin detención el plazo de 20 días hábiles o el Fiscal podrá fijar un plazo distinto, para llegar al esclarecimiento de los hechos, para su debida calificación de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares (artículo 334°, 336° CPP) posterior a ello, el Fiscal Superior se pronunciará dentro del 5to día, para la disposición de formalización y continuación de la investigación (artículo 336° inc. 4 CPP) precisando que el Fiscal puede formular directamente la acusación. El Juez de la Investigación Preparatoria tiene las facultades para dar medidas de coerción personal, tal como la detención Preliminar Judicial (artículo 264° CPP) con un plazo de 72 horas, con complejidad máximo de 7 días y la Prisión Preventiva (artículo 272° inc. 1 y 2 CPP) con un plazo en procesos comunes son de 9 meses, sin embargo en procesos complejos no durara más de 18 meses, para luego finalizar con el control de plazo (artículo 343° CPP), porque vencido el plazo el Juez ordena la conclusión y el Fiscal tiene 10 días para requerir el sobreseimiento o acusar.

b) La Etapa Intermedia

Dirigido por el Juez de la Investigación Preparatoria. Es la decisión adoptada por el titular (Fiscal) del Ministerio Público, luego de haber culminado la Etapa de Investigación Preparatoria (artículo 344 inc. 1) y siguiendo con el debido procedimiento, en esta etapa el Fiscal decidirá formular la acusación, teniendo un plazo de 15 días, luego se procederá a notificar a los otros sujetos procesales sobre la acusación (artículo 350) en un plazo de 10 días, por lo que el Juez debe convocar a una Audiencia Preliminar o Control de acusación (artículo 351 incs. 1 y 4) con la finalidad de debatir la procedencia, admisibilidad de las cuestiones planteadas y la idoneidad de las pruebas ofrecidas, teniendo un plazo no menor de 5 días, ni mayor de 20 días para presentar los escritos, en caso de que la audiencia fuere suspendida en casos complejos no deberá exceder los 90 días, teniendo en cuenta las resoluciones del Juez o decisiones optadas en la audiencia preliminar (artículo 352) que se resolverán inmediatamente o hasta de 48 horas improrrogables para la devolución de la acusación defectuosa, suspendiendo la audiencia por el plazo de 5 días para su debida corrección, en otros casos, se concluirá en la misma audiencia con las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones, para luego proceder con la notificación del auto de enjuiciamiento (artículo 354 inc. 2) al Ministerio Público y las demás partes procesales en el plazo de 48 horas. Procediéndose así el auto de citación a juicio (artículo 355 inc. 1) programándose para la fecha más próxima, con un intervalo no menor de 10 días.

c) Finalmente, el Juzgamiento

Este principal proceso procede a cargo del Juez Penal Unipersonal o el Juzgado Penal Colegiado. Se realiza sobre la base de la acusación, siendo regida bajo los principios (artículo 356° CPP) de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y comprende el desarrollo del juicio (artículo 371° CPP), la actuación probatoria (artículo 375° CPP), los alegatos finales (artículo 386° CPP) y por último la deliberación y sentencia (artículo 392° CPP). Una vez instalada la audiencia se dará en sesiones continuas e ininterrumpidas del juicio (artículo 360° CPP), si no fuera posible en un solo día, se dará durante los días consecutivos hasta su conclusión y si es suspendido el juicio oral tendrá un plazo que no podrá exceder los 8 días hábiles, y una vez superado el impedimento la audiencia continuará al día siguiente. Para luego se proceder con la deliberación (artículo 392° CPP) teniendo un plazo que no podrá exceder más allá de 2 días, ni podrá superarse por más de 3 días. La redacción de la sentencia (artículo 395° CPP) es inmediatamente después de la deliberación y lectura de la sentencia (artículo 396 inc. 2 CPP) se continuará nuevamente en la Sala de Audiencia, realizándose de forma oral y se documenta en actas, asimismo quedando registros técnicos de audio y audiovisual.

2.2.1.4. Sujetos procesales

“aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. Asimismo, expone que según la doctrina procesal a diferenciado entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. (Ortiz, 2010)

2.2.1.4.1. El Juez

El juez penal como funcionario público está vinculado a principios como el de igualdad, la obligación de los jueces de preservar el principio de igual procesal debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o modifiquen su vigencia. El Juez imparcial es aquel que no está comprometido con ninguna de las partes, que juzga solo en aras de la justicia, sin interés en que gane uno u otro de los contendientes. El Juez no busca la verdad, solo juzga la legalidad y la certeza de la verdad que le traen las partes principalmente la Fiscalía. El juez penal solo debe obediencia a la verdad lograda mediante el procedimiento, a las prescripciones jurídicas y a las orientaciones científicas y técnicas que viabilicen una óptima concreción de su libertad de criterio. (Cubas, 2015, p. 301)

Este poder discrecional permite al Juez resolver cuestiones no regladas que surjan en el juicio, cuya resolución es necesaria para su efectiva y debida continuación, pues como señalamos el juez conoce el derecho y actúa en función a él, respetando por tanto los principios del juicio oral y buscando que el proceso cumpla sus fines. Como corolario a estas referencias legales señala el NCPP en su artículo 365o que si durante el juicio se cometiera un delito perseguible de oficio, el Juez Penal ordenará levantar un acta con las indicaciones que correspondan y ordenará la detención del presunto culpable, a quien inmediatamente lo pondrá a disposición del Fiscal que corresponda, remitiéndosele copia de los antecedentes necesarios, a fin de que proceda conforme a ley, lo cual es también una consecuencia de las facultades del Juez. (Neyra, 2015, p. 223)

A nivel de apelación, las Salas Penales de las Cortes Superiores tienen competencia en el ámbito de un distrito judicial y conocen fundamentalmente los recursos de apelación interpuestos con las resoluciones que dictan los jueces en primera instancia. Ya no conocen la etapa procesal de juzgamiento, como lo hacían en el marco del Código de procedimientos de 1940. (Cubas, 2015, p. 302)

2.2.1.4.2. El Ministerio Público

Pese a tener una función claramente diferenciada de la jurisdiccional, posee una organización que sigue esquemas del Poder Judicial. La actividad de los fiscales aparece atomizada, librada en gran medida a criterios heterogéneos y carentes de coordinación. Las diferentes jerarquías guardan mayor correspondencia con las etapas del proceso, que con esquemas diferenciados de responsabilidad funcional. El resultado permite apreciar una clara debilidad de las agencias fiscales primarias, es decir aquellas por las que ingresa la mayor cantidad de causad que deben gestionar el Ministerio Público. (Cruz, 2001, p. 30)

Rosas, (2015) “El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo, El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. (p. s/n)

El Ministerio Público, en nuestro ordenamiento, es un organismo de relevancia constitucional, pero no tanto porque dicha institución está prevista expresamente en la Constitución, sino por los roles constitucionales a los que está llamado a desempeñar...En concordancia con lo que establece la Constitución, el Nuevo Código atribuye, en exclusiva, al Ministerio Público, la titularidad de la acción penal, lo cual quiere decir que este actúa de acuerdo al principio de legalidad, es decir, que no se rige por criterios de oportunidad al momento de ejercer la acción penal...De ahí que el Código señale que el Ministerio Público “ debe actuar con objetividad”, con lo cual queda fuera de lugar la promoción de la acción penal por motivos subjetivos o de conveniencia particular. Pero además se le atribuye una función importante de control frente a los “actos de investigación” que realiza la Policía, con lo cual asume una responsabilidad determinante de controlar los excesos, siempre latentes, de los actos que la Policía lleva a cabo, que por lo demás, como establece la Constitución en su artículo 166°, deben estar relacionados con la finalidad fundamental de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, y con la prevención y lucha contra la delincuencia (Landa, 2014, pp.15-16)

2.2.1.4.2.1. El fiscal de la nación

La constitución vigente establece que el Fiscal de la Nación preside el Ministerio Público e introduce una modificación respecto a la manera de acceder al cargo: es elegido por la Junta de Fiscales Supremos por tres años, con posibilidad de ser reelegido por dos años más. (Cubas, 2015, p. 199)

2.2.1.4.2.2. Facultades del Fiscal

La acusación penal en sentido amplio consiste en la facultad que tiene el Fiscal, luego de haber hecho la debida averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, perseguir a los presuntos autores y perseguir a los presuntos partícipes, de presentar contra éstos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control. (Neyra, 2015, p. 307)

Del Juez instructor al Fiscal director de la Investigación. El NCPP 2004 le asigna al Fiscal la dirección de la investigación, pues en atención al principio acusatorio, las funciones de investigar y juzgar deben estar en manos distintas, así el Fiscal en el NCPP es el encargado de la investigación tanto en las diligencias preliminares como en la investigación preparatoria propiamente dicha, entonces la función del Juez es ser un tercero imparcial que decidirá en casos específicos, sobre todo deberá intervenir cuando deba decidirse cuestiones que afecten derechos fundamentales de las partes. (Neyra, 2015, p. 227)

El fiscal debe adoptar para definir si la investigación se realiza en el despacho fiscal. Al respecto, se debe reconocer que en las normas no se define ningún criterio que oriente la decisión fiscal; y en tal sentido el fiscal tendrá que decidir en función a estrategias jurídicas aplicables a cada caso pero además atendiendo a criterios de gestión del despacho fiscal, pues es complicado que el fiscal realice todas sus investigaciones en un despacho, por ello

puede significar el congestionamiento de la agenda fiscal y el retraso en la tramitación de los demás casos a cargo de dicho fiscal. (Arana, 2018, p. 72)

2.2.1.4.2.3. La acusación Fiscal

Estamos hablando de una argumentación fáctica, jurídica y probatoria, donde los hechos que sustentan la Acusación deben ajustarse cabalmente a los alcances normativos de la figura delictiva en cuestión; habiéndose fijado con excesiva rigurosidad la educación de la conducta del imputado a la descripción normativa, según el grado de participación delictiva, forma de aparición de delito (consumación, tentativa), esfera subjetiva, del tipo del injusto (dolo, culpa o preterintencionalidad); con la debida identificación de quienes son los imputados, siendo únicamente admisible la responsabilidad de las personas naturales. (Peña, 2013, p. 436)

Siguiendo, Peña (2013), dice: “delimitada el ámbito de desarrollo del juicio, en cuanto al relato factico que sirve de soporte a las tipificaciones penales que se atribuyen a los involucrados, de tal forma que fija los objetivos del debate probatorio” (p. 437)

El Fiscal de la Nación preside el Ministerio Público e introduce una modificación respecto a la manera de acceder al cargo: es elegido por la Junta de Fiscales Supremos por tres años, con posibilidad de ser reelegido por dos años más. Este sistema, indudablemente, es inconveniente; en la práctica ha producido muchos problemas y ha facilitado una negativa injerencia política. Hubiese sido preferible mantener el sistema rotativo, en virtud del cual accedía inexorablemente a la Fiscalía de la Nación. (Cubas, 2015, p. 199)

2.2.1.4.3. El imputado

Cubas (2015), dice: “El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión de un delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta la finalización”. (p. 225)

Podemos definir al imputado como [a parte pasiva necesaria del proceso penal que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia (Gimeno, 2015, p. 228)

Rosas, (2015) “Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal”. (p. s/n)

2.2.1.4.3.1. Derechos del imputado

Cuando una persona se le incrimina la comisión de un hecho delictuoso y como consecuencia de ello se inicia una investigación, esto no significa que pueda sus derechos fundamentales, pues la investigación es precisamente para determinar si se ha cometido o no un delito y si existe o no responsabilidad penal del imputado. (Cubas, 2015, p. 226)

implica también el derecho del acusado a ser oído sobre la imputación y defendido de ella su audiencia pública lo que significa que lo harán de forma oral ante los Jueces que habrá de decidir. Se deriva de este derecho también el derecho que tiene el imputado a guardar silencio, así como la ser informado de esta facultad y que, de su actuación, no se puede deducir ninguna interpretación. (Neyra, 2015, p. 230)

El NCPP en su art. 71° indica los derechos que tiene el imputado y se resumen en: conocimiento de los hechos de los que se denuncia, a comunicarse con una persona de su confianza, a tener un abogado de su libre elección, a permanecer en silencio, a no ser coaccionado y a ser examinado por un médico legista si se requiere (Chunga, 2014).

2.2.1.4.3.2. Derechos del imputado durante la prisión preventiva

Que en el supuesto que contra un imputado se haya dictado mandato de prisión preventiva y se encuentre internado en un establecimiento penal, conservara todos los derechos, además tiene derechos especiales relacionados con la situación que se encuentre. Siendo importante señalar que una persona que sufre prisión preventiva solo tiene restringido su derecho a la libertad física y los derechos a los que se refiere la resolución judicial, ya que no hay justificación para despojar a una persona de los derechos que le son inherentes. La comisión de un delito no cosifica a su ejecutor, por lo que la autoridad en ninguna circunstancia podrá instrumentalizarlo, aun cuando con ello se pretenda dar cumplimiento a fines valioso. Por ello, un interno tiene toda la facultad de celebrar actos jurídicos, obteniendo el permiso correspondiente cuando estos se realicen fuera del establecimiento penal. (Cubas, 2015, pp. 240-241)

2.2.1.4.4. El abogado defensor

La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de suma importancia porque con su asesoría el imputado puede hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo. El rol del abogado en el proceso penal es esencial, porque está juego la libertad y el patrimonio del procesado. (Cubas, 2015, p. 251)

El imputado puede actuar en el proceso penal protegido por las garantías propias que tienes, pero el actuar solo en el proceso penal no necesariamente va a ser favorable a su defensa, toda vez que se enfrenta a un órgano del Estado especializado en investigar, acusar y que busca condenarlo, a cargo de un abogado llamado Fiscal que tiene una preparación jurídica mucho mayor a la de cualquier ciudadano promedio que no haya estudiado derecho. (Neyra, 2015, pp. 241-242)

También para salvaguardar el derecho de defensa del imputado se establece que cuando el abogado defensor no asista injustificadamente a dos diligencias, el procesado será requerido para que en el término de veinticuatro horas designe al reemplazante y, de no hacerlo se nombrará uno de oficio. (Neyra, 2015, p. 253)

Rosas, (2015) “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. (p. 481).

2.2.1.4.5. El defensor de oficio

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. (p. 257).

2.2.1.4.6. La víctima en el nuevo sistema procesal penal

Los sistemas reformados operan sobre el supuesto que la víctima es un actor relevante del proceso y titular de un conjunto de derechos que deben hacerse efectivos en el transcurso del mismo; es por eso que varios derechos que antes no se consagraban, han sido introducidos al CPP. A diferencia de las garantías individuales a favor de los imputados, los derechos de las víctimas en el proceso penal se encuentran en etapa de desarrollo y consolidación. La víctima ha sido un actor marginal sin derechos explícitos en el proceso. Esto se explica debido a que, el Derecho Penal moderno, el delito es definido como un conflicto entre el derecho del Estado sancionador la violación y el deber de todos los ciudadanos de respetar las normas penales. Como consecuencia de ello la víctima se convierte durante varios siglos en la gran olvidada del sistema penal moderno, ocupando un lugar marginal en su desarrollo y regulación. (Cubas, 2015, pp. 269-270)

Rosas, (2015) “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p. s/n)

2.2.1.4.5. El actor civil

A la persona que pretende que le sea reparado el daño emergente del comportamiento que provoca la persecución penal, estatal o privada, en el procedimiento pena, se le denomina actor civil. Empero, no todo daño supuestamente de un hecho, en principio punible, es susceptible de ser reclamado por esta vía. Lo es, únicamente, el daño que funda la reparación cuando constituya la lesión directa del bien o interés jurídico que la prohibición o el mandato que presiden la imputación penal tienen a proteger y el daño en la consecuencia directa de su infracción. (Cubas, 2015, pp. 737-738)

Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial, por la comisión de hechos delictivos imputados al autor, su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es de índole económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal. (Gimeno, 2015, p. 326)

En ese sentido nuestro NCPP ha regulado de manera sistemática el ejercicio y contenido de la acción civil, señalando que esta le corresponde al Ministerio Público, pero especialmente al perjudicado por el delito, es decir, si el perjudicado por el delito se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso. (Neyra, 2015, p. 260)

2.2.1.4.5.1. Constitución como actor civil

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción reparatoria masi lo está previsto en el artículo 98° previsto en el Código Civil. Tratándose de hereditarios que se encuentren en el mismo orden sucesorio, deberán designar apoderado común y de no existir acuerdo explícito, el juez procederá a hacerlo. Cuando se trate de accionistas, socios, asociados o miembros de una persona jurídica, el juez, luego de escuchar a los que se han constituido en actor civil, designará apoderado común. (p. 279)

2.2.1.5. Los medios probatorios

2.2.1.5.1. La prueba

Teoría de la Prueba, Neyra (2015), dice: “en el nuevo modelo procesal penal, la prueba viene a ser un tema fundamental pues solo a través de ella se puede condenar a una persona, hacia la actividad principal del proceso penal, dirigida por actos probatorios” (p. 219)

Le corresponde al Fiscal un papel preponderante, de mayor fuerza, en la actividad probatoria, en tanto órgano público encargado de la acusación e informado por los principios de legalidad e imparcialidad, sin que ello oste, por cierto, la decisión, la intervención de las partes acusadas en orden a la defensa de sus derecho e intereses legítimos, quienes procuraran introducir todos aquellos elementos probatorios favorables a sus pretensiones. (San Martín, 2014, p. 385)

2.2.1.5.1.1. Actos de Prueba

Por actos de prueba cabe entender la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción del juez o tribunal que va a decidir sobre los hechos por ellas afirmados; dicha actividad será intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción e igualdad de armas y de las garantías procesales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducción en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba. (Cubas, 2015, p. 327)

La certeza que se logra a través de la actuación de los medios probatorios juega un papel indiscutible en el momento de dictar un fallo, pues las pruebas allegadas a los autos son la base fundamental de la decisión que pondrá fin al proceso. (Calderón, 2013, p. 271)

2.2.1.5.1.2. Importancia de la prueba

Calderón (2013), considera: “no es otro que formar convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas en el proceso; por lo tanto, el único destinatario de la prueba es el Juez” (p. 272)

Al contrario de la llamada prueba legal, propia del sistema inquisitivo, la prueba es un sistema acusatorio tiende a la reconstrucción conceptual del hecho de un modo comprobable y demostrable, luego la prueba cobra relevancia sustancial pues es la única forma legalmente autorizada para destruir la presunción de inocencia, no se admite otro modo de acreditar la culpabilidad. La normatividad supranacional dispone de modo expreso que la única forma de establecer legalmente la culpabilidad de un acusado es que se pruebe que es culpable. (Cubas, 2015, p. 328)

2.2.1.5.1.3. Objeto de la Prueba

el objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan. (Neyra, 2015, p. 549)

Calderón (2013), dice: “los objetos de prueba son todos los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena y la medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito” (p. 280)

Es aquello susceptible de ser probado. La prueba debe o puede recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituya en actor civil). (Cubas, 2015, p. 330)

2.2.1.5.1.4. Valoración de la prueba

Es mediante la valoración de la prueba, que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal va a cobrar vida en una resolución jurisdiccional, como una actividad estrictamente intelectual que compete en exclusiva al órgano jurisdiccional competente, quien se ve convencido o persuadido, conforme a las versiones de los hechos, que se ve convencido o persuadido, conforme a las versiones de los hechos, que los sujetos adversariales, tiene a bien mostrarles. (Peña, 2015, p. 352)

Cubas (2015), precisa: “Mediante esta valoración el juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionando unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento” (p. 333)

en esta cuestión se incluye la conducta (elementos del hecho delictivo), los sujetos (inocencia o culpabilidad del inculpado y de los testigos), los objetos (instrumentos o medios utilizados en la comisión del delito) y, en su caso, los lugares donde se perpetro el ilícito. (López, 2018, p. 206)

Está regulado en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, Sección II, Título I, Preceptos Generales, expresado en el (Artículo 115°), “Actividad Probatoria”.

2.2.1.5.1.5. Requisitos de los medios de prueba

En art. 352º, inc., 5 fija y señala los requisitos de la petición probatoria, siendo estos pertinentes, conducentes y útiles: a) pertinencia, es decir que guarde relación con los hechos que se va a probar, si la prueba no tiene ninguna relación con los hechos, la prueba será descartada por no ser pertinente; b) conducencia, es aquella que tiene idoneidad legal y que producen un resultado, es decir que las pruebas ofrecidas no tengan ninguna prohibición procedimental o que atente contra la dignidad; c) utilidad, porque debe especificar el probable aporte para conocer mejor los hechos y esta utilidad está en relación con fin probatorio propuesto. (Arbulú, 2015)

2.2.1.5.1.6. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393º, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. - (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. En ese sentido este sistema se caracteriza por la posibilidad de que el Magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando, los principios de la razón, como lo son la lógica, la psicología, y la experiencia común (Ugaz, 2014)

Determina tres elementos: i) la expresión de algo real que se ofrece en la percepción y que contiene el elemento histórico del conocimiento (hechos); ii) el desarrollo del comportamiento uniforme de los contenidos parciales de esa realidad que se aísla por la abstracción y que constituye el elemento teórico de las mismas (teorización); y iii) se expresa en juicios de valor y prescribe reglas que abarcan el elemento práctico de las ciencias del espíritu (juicios). (Dilthey, 1994, p. 35).

2.2.1.5.1.7. Los principios de la valoración probatoria

enseña que todos los hechos deberán ser probados, así como las circunstancias de interés en búsqueda de solución a la causa, teniendo a la prueba debidamente permitida en la legalidad y como consecuencia debe aportar de forma directa o indirecta el objeto que se averigua. Arbulú (2015)

2.2.1.5.1.7.1. Principio de legitimidad de la prueba

“Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos”. (Devís, 2002)

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación. -1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”

2.2.1.5.1.7.2. Principio de unidad de la prueba

“Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”. (Devís, 2002)

Rosas, (2005), Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

2.2.1.5.1.7.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devís, 2002).

Cubas, (2015) este principio “también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció” (p. 369).

2.2.1.5.1.7.4. Principio de la autonomía de la prueba

Devís, (2002) Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (p. s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”

2.2.1.5.1.7.5. Principio de la carga de la prueba

La carga de probar le corresponde al representante del Ministerio Público (fiscal) que realiza actos investigatorios en función de recabar los elementos de convicción que ofrecerá junto con su acusación (control de acusación), posteriormente estas pruebas serán relevantes en su teoría del caso; de otro lado el imputado no está obligado a probar su inocencia. (Arbulú, 2015).

Romo (2008) ha señalado “el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado.

2.2.1.5.1.7.6. Principio de contradicción de la prueba

(art. 139°, inc., 14° de la Constitución) en concordancia con el art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establecen que todo procesado tiene el derecho a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes. (Talavera, 2009).

2.2.1.5.1.7.7. Principio de inmediación probatoria

Andrés (2007) sostiene: “que es aquella relación directa del juzgador con las fuentes probatorias, y adquirirlas para formar su criterio (sancionador o absolutorio), en virtud de una apreciación personalísima”

2.2.1.5.1.8. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.5.1.8.1. Valoración individual de la prueba

(Talavera, 2009). La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el

significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. s/n)

2.2.1.5.1.8.2. La apreciación de la prueba

Es la que lleva a recorrer un camino y al final conclusiones que van a tener incidencia sobre los sujetos procesales; por ejemplo: la existencia de un hecho que se constituye en delito, medios de prueba suficientes que establecen la culpabilidad, además de no existir duda en la responsabilidad del autor. (Arbulú, 2015)

“no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (Devis, 2002)

2.2.1.5.1.8.3. Juicio de incorporación legal

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (Talavera, 2011)

2.2.1.5.1.8.4. Juicio de fiabilidad probatoria

Talavera, (2009) En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (p. s/n).

A su turno Climent (2005) enseña que: “En el juicio de fiabilidad o confianza interesa determinar ante el juzgador, antes que nada, si el testigo o perito reúnen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de lo que dicen...”. (p. 87).

2.2.1.5.1.8.5. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (Talavera, 2011)

la interpretación de la prueba determina que es lo que exactamente se ha expresado y que es lo que se ha querido decir en el examen de los mismos hechos, (...), y deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos y silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima la experiencia que considere más acertada para cada caso concreto. (Climent, 2005, p. 92).

2.2.1.5.1.8.6. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) “Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”. (p. s/n).

Talavera, (2009) La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n).

Al tener el juzgador la claridad respecto a los hechos en conformidad con las pruebas que se aportaron y teniendo aquella congruencia entre ellos, el juez deberá hacer una valoración de verosimilitud de los hechos por el testigo o documento; en este aspecto razonará conforme a las máximas de la experiencia que considere más acertada para cada caso concreto. (Climent, 2005).

2.2.1.5.1.8.7. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011) En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. (p. s/n)

2.2.1.5.1.8.8. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Arbulú (2015) “la valoración está en correlación entre las pruebas y las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia en función de acreditar la existencia de un hecho; así como valorarlos y conectarlos con la imputación de la causa”

Talavera, (2009) Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

2.2.1.5.1.8.9. Valoración crítica de los elementos de la prueba

Es aquel conocimiento o la razón misma con que actúa el juez de forma adecuada e implica que los juzgadores respeten las leyes del pensamiento lógico y de la propia experiencia para llegar a obtener una fundamentación fáctica y jurídica en relación con las pruebas aportadas en el proceso, estas vienen hacer exigencias para poder lograr una decisión y explicación de las conclusiones a las que se llega. (Arbulú, 2015).

2.2.1.5.1.8.10. Razonamiento conjunto

El juzgador tras analizar de forma individual cada una de las pruebas practicadas, prosigue en la realización de comparar entre los diversos resultados probatorios y los distintos medios de prueba, en función de establecer un iter fáctico, la cual la redactará en el relato de los

hechos probados; ahora bien esta necesidad de organizar con coherencia los hechos que resulten acreditados y en conformidad con la base fáctica empleada cuyo objetivo es alcanzar los efectos jurídicos pretendidos, finalidad de los resultados que se persiguen. (Talavera, 2009).

2.2.1.5.1.9. Clases de medios de prueba

2.2.1.5.1.9.1. Las pruebas actuadas y valoradas en las sentencias examinadas

2.2.1.5.1.9.1.1. El informe policial en el Código Procesal Penal

Regulado en el Código Procesal Penal en el Título II: “La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación”. Capítulo II: “Actos Iniciales de la Investigación”. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

- i) La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial;
- ii) El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades; y
- iii) El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

la finalidad que tiene este estamento, en concordancia con la Constitución Política del Estado, en donde se les da las prerrogativas de garantizar, mantener y restablecer el orden interno; es decir que el desempeño será de protección a toda la ciudadanía, para garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, además de investigar y combatir con sus armas de reglamento la delincuencia y por último la vigilancia y control fronterizo. (Arbulú, 2015).

2.2.1.4.1.9.1.1.1. El informe policial en el proceso judicial en estudio

Que siendo las 23 horas del día 21 de abril de 2014, se hizo presente la señora H, natural de Chimbote y con domicilio en San Pedro, comunicando que en su inmueble se había producido un homicidio y que la víctima fue una persona de sexo masculino. Y constatando la veracidad de la información, en el 2do piso se encontró a una persona fallecida por impacto de bala tirado en el piso en posición decúbito dorsal y al realizar las indagaciones del caso, se ha llegado a tener conocimiento que en el segundo piso del inmueble se habían encontrado libando licor-cerveza las personas J, el occiso V y P, fue en tales circunstancias que la denunciante H, escucho un fuerte ruido de disparo por arma de fuego, observando que P y J

salieron corriendo con dirección a la calle, por información confidencias se tiene conocimiento que el autor del disparo sería J, ante tal situación se comunicó al Ministerio Público – 3º Fiscalía Penal corporativa del Santa. (EXPEDIENTE N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05)

2.2.1.4.1.9.1.2. El testimonio

el testimonio junto con la confesión son los medios de prueba más antiguos. El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que ha conocido por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción conceptual de los mismos. (Cubas, 2015, p. 342)

2.2.1.4.1.9.1.2.1. El testimonio en el proceso judicial en estudio

Sobre el delito de homicidio calificado, en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, fueron: las pruebas testimoniales.

1. Testimonial de “H” (madrastra del imputado)

Dijo: El día 21 de abril estaba en su casa acompañada de su familia mientras miraban tv, fue cuando escucho el ruido y los primeros en ir fueron sus hijos, por lo que notó salir corriendo a su hijo “J” y detrás del otro chico. Cuando llega su hija le dice que hay un muerto, que para ello estuvieron tomando cuatro personas.

2. Testimonial de “A” (hermana de “J”)

Dijo: Estuvieron tomando desde temprano en el segundo piso de la casa de mi mamá, que al escuchar el ruido salió corriendo detrás de su hermano menor, que al subir vio a su hermano “J” salir corriendo, junto a su otro amigo, viendo a “V” en el suelo ensangrentado.

3. Testimonial del Adolescente “F” (hermano menor de “J”)

Dijo: Estuvieron tomando licor, y al salir por un momento, regresaron con otra caja de cerveza, pero en el transcurso del tiempo escuché un ruido y vi a mi tío salir por la ventana con un arma en mano.

4. Testimonial del testigo clave

Dijo: El occiso “V” es mi primo hermano de mi sobrino, a “J” lo conozco en la calle, el 21 de abril fui a buscar al “V” a su casa para ir a jugar fútbol, terminando el partido fueron a una cevichería y tomaron una jarra de chicha, que al salir encontraron a “J” y se fueron a tomar cerveza, junto a otro mucho, luego de terminar el licor se quedó dormido, que al escuchar el ruido del disparo y vio tirado a su sobrino a su lado.

2.2.1.4.1.9.1.3. La pericia

la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica y se concretará en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos. (Neyra, 2015, p. 289)

Teniendo como finalidad, Gimeno (2015), se refiere: “el de ilustrar al órgano judicial para que este pueda conocer o apreciar algunos aspectos del hecho enjuiciado que exijan o hagan convenientes conocimientos científicos o artísticos” (p. 740)

Una investigación penal que aspira a recoger y analizar todas las evidencias relacionadas con las diversas aristas del hecho punible requiere de una situación pericial, que, por su sofisticación, eficacia y tecnología, esté en la posibilidad de proporcionarle a las partes, una fuente de información sólida, creíble y confiable, necesariamente para la acreditación de las aseveraciones fictivas, contenidas en la Teoría del Caso. (Peña, 2013, p. 387)

el Perito es un especialista que posee conocimientos técnicos, científicos o artísticos en determinada materia y con ellos ilustra al juez o el fiscal investigador. No está demás agregar que para ser perito se requiere, aparte de idoneidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos y en estado normal de sus facultades psíquicas. (Cubas, 2015, p. 348)

que emite los médicos legistas se denomina “protocolo de necropsia”, que es la declaración de ciencia emitida por los peritos, como consecuencia del examen interno practicado en el cadáver, para establecer la causa muerte. Lo que sea necesario para explicación y mejor comprensión de algún hecho importante que requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. El objeto de la pericia es pues “los hechos para cuya incorporación al proceso o su interpretación requieran de conocimiento especial y de carácter científico, técnico o artístico se nombra perito. (San Martín, 2014, p. 467)

2.2.1.4.1.9.1.3.1. La pericia en las sentencias examinadas

Testimoniales en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Chimbote son:

1. El Certificado Médico Legal N° 057-201

Fue realizada por el Perito Médico Cirujano, ocupación médico legista, el Dr. "C" concluyendo: en la necropsia realizada al agraviado "V" de fecha 22 de abril de 2014, presenta dos (02) orificios, uno (01) de entrada y uno (01) de salida producida por el proyectil disparado por un arma de fuego, con trayectoria de adelante hacia atrás, que le produjo la muerte instantánea.

2. El Certificado Médico Legal N° 002529 – L.

Realizada al Perito Médico Cirujano, ocupación: médico legista, Dr. "C"; practicada al Testigo Clave, el 25 de abril de 2014, concluye que presentó: lesiones traumáticas y cicatrices en diferentes partes del cuerpo, ocasionando por un agente áspero y ha requerido de un (01) día de atención.

3. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 694/14

Realizada por el S03 PNP y S02 PNP, de ocupación: Perito Balístico de la Policía Nacional del Perú; Concluyendo: El 26 de abril de 2014, que en el cuerpo del occiso "V" presenta dos (02) orificios, uno (01) de entrada y uno (01) de salida provocado por un proyectil disparado por un arma de fuego, calibre 38 SPL, con trayectoria de adelante hacia atrás, a una corta distancia menor de 50cm y que no era posible establecer si la víctima estaba sentada o parada.

4. Dictamen de Balística y Explosivo Forense N° 108/14

Realizado por SO PNP, Ocupación: Perito en escena del crimen de la PNP; Concluyendo el 25 de junio de 2014 que dejó constancia que al momento que se realizó la inspección la escena había sido alterada, de forma voluntaria, toda vez que no se ubica el proyectil, el cadáver se encontraba alejado de los bancos, la escena había sido contaminada.

5. Dictamen de Pericia de Ingeniería Forense N° 3853/14

Realizada por el Mayor Ing. Quim. PNP. Concluyendo el 18 de agosto de 2014, indicando que realizó un dictamen pericial, en el examen de muestras asignadas, tomadas de las manos derecha e izquierda del agraviado sobre los hechos ocurridos, las que resultaron POSITIVAS en la mano derecha para plomo y NEGATIVO para antimonio y bario, que de acuerdo a las muestras obtenidas en la mano derecha de 0.37 por la cantidad encontrada puede haber una contaminación porque la cantidad es pequeña perteneciente al testigo clave.

6. Prueba de Dosaje Etílico Cuantitativo N° 005-0007501

Realizado por el Perito Biólogo Microbiólogo PNP M. al cadáver de “V”. que presenta tres gramos sesenta y dos centigramos (3.62 g/L) de alcohol por litro de sangre, concluyéndose que el occiso ha consumido una cantidad considerable de alcohol, se encontraría en el quinto nivel, siendo el nivel de casi inconciencia, al haber consumido de cuatro a cinco cajas de cerveza.

2.2.1.4.1.9.1.4. La prueba documental

el Documento se constituye como un medio de prueba real, objetivo, histórico y representativo y en ocasiones declarativo, que puede contener una simple declaración de ciencia o un acto de voluntad dispositivo o constitutivo, una confesión extrajudicial y en otras una especie de declaraciones testificales de terceros (Neyra, 2015, p. 333)

Peña (2013), dice: “vendría a constituirse en una prueba atípica en el proceso penal, pero de alta significancia probatoria en la persecución de determinados delitos, como: contra la fe pública estafa, defraudación, delitos contables y tributarios, aduaneros, etc.” (p. 403)

se destacan como documentos públicos, los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con apego a derecho y las escrituras originales; los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, o los dependientes del gobierno federal, de los estados, de los ayuntamientos o del Distrito. (López, 2018, p. 220)

2.2.1.4.1.9.1.4.1. La prueba documental en las sentencias examinadas

Las pruebas documentales admitidas por el Ministerio Público en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, son:

1. La Acta de Intervención Policial N° 116- 2014-DIVPOL-CH/DPOS-CPNP-SP de fecha 21 de abril de 2014, donde se acredita que la señora “H”. madre de “J”. se apersono a la comisaria, informando que en su casa se había producido un homicidio.
2. El acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 22 de abril de 2014. Acredita que el cuerpo del agraviado “V”. presentaba una herida redonda de un proyectil de arma de fuego (PAF) en la región palpebral inferior derecho, teniendo orificios de entrada y salida, habiendo fallecido a las dos horas y media teniendo el diagnóstico de: Traumatismo Encéfalo Craneano Severo por PAF.

3. Cinco (05) tomas fotográficas del imputado “J”. en las tres primeras fotos, haciendo un ademán con su mano, como si tuviera arma de fuego y en las dos fotos se le observa en su poder una pistola.
4. (01) Oficio N° 18257-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de junio 2014. Acredita: que “J”. no registra licencia de posesión y uso de armas de fuego.
5. Acta de Constatación Fiscal de fecha 11 de agosto de 2014. Con la cual acredita que en la parte posterior del inmueble (donde sucedieron los hechos), existen dos esteras y que la primera estera es relativamente nueva y la segunda, segunda es propiedad de “O”. instalada desde 1970, y que la primera fue instalada hace tres días de haberse suscitado el homicidio, lo cual colabora con la versión del testigo clave.
6. Copias certificadas del Acta de Defunción, que acredita que “V” falleció a los 26 años el 21 de abril de 2014.

2.2.1.4.19.1.5. La confesión

un acto procesal, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa, es decir, sea ella total o bien parcialmente coincidente con la imputación. (Neyra, 2015, p. 260)

Si fuera el caso, de que la confesión formaría parte de la posibilidad de la disminución de la pena hasta en una tercera parte debajo del mínimo legal. Este beneficio no se podrá aplicar en supuestos de flagrancia o cuando la confesión fuera irrelevante para el esclarecimiento de los hechos por la existencia de suficiencia probatoria, con lo cual se define la naturaleza premial de este dispositivo. (Calderón, 2013, p. 288)

Le evolución del Derecho Procesal y, en especial, de la doctrina de los derechos y garantías del procesado, lleva a afirmar que la confesión es insuficiente para dictar una condena o mejor, para destruir la presunción de inocencia. A esto hay que añadir la evolución de la ciencia y la técnica; a medida que en el proceso penal se ha ido utilizando métodos científicos para el descubrimiento de la verdad. (Cubas, 2015, p. 339)

se entiende la confesión como la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, acerca de hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación. Por medio de la confesión, el indiciado acepta su participación en la comisión del hecho ilícito y declara su propia responsabilidad. (López, 2018, p. 212)

2.2.1.5.1.10. Las pruebas especiales en el nuevo proceso penal

Está Regulado en El Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro II, Sección II, Título II, Capítulo VI, Capítulo III, Precizando en los (artículos. 195° al 201°) las Pruebas Especiales”

2.2.1.5.1.9.10.1. Levantamiento del cadáver

El acta de levantamiento de cadáver es sumamente importante, ya que los detalles y la descripción que contiene ayudaran al medico necropsalador a establecer las causas de la muerte de una persona. Por ellos es necesario que el fiscal este acompañado de personal médico en esta diligencia especial, que consiste establecer quien es la persona cuyo cadáver se ha encontrado y en apreciar las ropas, prendas y su estado, las huellas de lucha si hubiere, la postura, las lesiones externas, etc., todo lo que servirá para la investigación de hecho (Cubas, 2015, p. 362)

2.2.1.5.1.9.10.2. La necropsia

la necropsia necesariamente se practicará cuando existan indicios de la causa de muerte es ajena al accidente o al desastre natural, así como cuando de regla general, existan sospechas que la muerte fue causada por un hecho punible. (San Martín, 2014, p. 476)

Regulado en El Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro II, Sección II, Título II, Capítulo VI, Capítulo III, las Pruebas Especiales, Precizando: “en el (artículo. 196°) Necropsia”.

2.2.1.6. Las medidas coercitivas

2.2.1.6.1. Principios para su aplicación

Neyra, (2010) “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo”. (p. s/n)

2.2.1.6.1.1. Principio de necesidad

Cubas, (2015) Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación, en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (p. 430)

2.2.1.6.1.2. Principio de proporcionalidad

Cubas, (2015) La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir. Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. (p. 429).

de carácter subjetivo. En este principio, solo los jueces pueden limitar derechos fundamentales. En estos casos. La intervención de la autoridad judicial es previa a la propia limitación, salvo que expresamente y con excepción se habilite a la autoridad administrativa, señalando a la policía para llevarlo a cabo, como es el caso de allanamiento y de la detención en flagrante del delito que es una medida provisional penal de carácter fundamentalmente cautelar. (Gonzales, s.f., p. 136)

El principio de proporcionalidad o prohibición de exceso señala que la pena ha de ser proporcionada a la gravedad del hecho, tanto por su jerarquía respecto del bien jurídico afectado como por la intensidad del ataque al mismo bien. Este importante principio de limitación al poder penal prescribe que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (art. VIII, TP, CP) cuando la pena resulte claramente desproporcionada a la gravedad del hecho, el juez debe evitar o reducir sus efectos, aunque este previsto en la ley. (Villavicencio, 2019, p. 37)

2.2.1.6.1.3. Principio de legalidad

Cubas, (2015) Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2°. (p. 429)

2.2.1.6.1.4. Principio de prueba suficiente

Cubas, (2015) Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la

necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP °. (p. 429).

2.2.1.6.2. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.6.2.1. Las medidas de naturaleza personal

2.2.1.6.2.1.1. Detención Policial

que se debe entender como una restricción del derecho fundamental a la libertad personal y de manera especial a la libertad de tránsito, que es realizada por la autoridad policial en supuestos de fragancia delictiva. En cuanto al plazo de la detención policial se evidencia un doble régimen atendiendo al tipo delito que se imputa al agente, pues por regla general la detención puede tener una duración máxima de 48 horas, pero tratándose de delitos de terrorismo, espionaje o tráfico ilícito de drogas, el plazo de esta podría durar hasta 15 días naturales. (Arana, 2018, p.180)

Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad. (Neyra, 2015, p. 498)

finalmente, es necesario indicar por mandato del artículo 263 del NCPP, una vez efectuada la detención, la Policía tiene los siguientes deberes: Informar al detenido el delito que se le atribuye y comunicar inmediatamente el hecho al Ministerio Público. También informara al juez de la investigación preparatoria tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En todos los casos, la Policía advertirá al detenido o arrestado que le asiste los derechos previstos en el artículo 71. De esa diligencia se levantará un acta. (Arana, 2018, p. 181)

2.2.1.6.2.1.2. Detención Preliminar judicial

En la práctica procesal se suele solicitar la detención preliminar judicial con la finalidad de procurar de manera más rápida la prisión preventiva de un investigado, pues cuando se produce la detención preliminar el fiscal suele formalizar de inmediato la investigación preparatoria y solicitar la prisión antes del vencimiento de las 72 horas. Por otro lado, el artículo 263 del NCPP establece que, una vez efectuada la detención preliminar judicial, la policía está obligada a: Informar al detenido el delito que se le atribuye. Comunicará inmediatamente el hecho al Ministerio Público. Podrá al detenido inmediatamente a la disposición del juez de la investigación preparatoria. Advertir al detenido o arrestado que le asiste los derechos previstos en el artículo 71 de la diligencia se levantará un acta (Arana, 2018, pp. 183-184)

Neyra (2010), “Por ello, vencido el plazo de detención preliminar, el Fiscal pondrá al imputado a disposición del Juez de la investigación preparatoria requiriendo auto de convalidación de la detención”. (p. 508)

2.2.1.6.2.1.3. Prisión preventiva

El requerimiento fiscal de prisión preventiva debe tener una motivación sencilla, pues tratándose de una medida coercitiva que se adopta por audiencia, el fundamento del requerimiento se hace oralmente y luego se debate, por ello el objeto de la audiencia de prisión preventiva consiste en debatir la concurrencia o inconcurrencia de cada uno de los presupuestos de la prisión preventiva. (Arana, 2018, p. 186)

La adopción de la prisión preventiva como medida restrictiva de derechos, se dice trae consigo una afectación directa al principio de presunción de inocencia, sin embargo, la cuestión de si son compatibles la prisión preventiva con el principio de inocencia se encuentra aún en discusión. Para algunos no hay posibilidad de armonización entre estas. En cambio hay quienes plantean que el principio de presunción de inocencia no logra excluir y neutralizar la aplicación de la prisión preventiva. (Reyna, 2015, p. 510)

En la relación con el computo del plazo de la prisión preventiva, el artículo 275 del NCPP prescribe lo siguiente: no se tendrá en cuenta para el computo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa. El computo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no considera el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución. En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinario, el plazo se computara desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva. (Arana, 2018, p. 192)

2.2.1.6.2.1.3.1. Determinación de la medida coercitiva personal en el caso estudiado

En el proceso se evidenció, que se solicitó se dicte Mandato de Prisión Preventiva, contra el investigado J. por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio simple o contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado, por ferocidad en agravio de V. solicitándolo ante Juzgado de Investigación Preparatoria de turno de la Corte Superior de Justicia del Santa, por ello se inicializó al investigado, fundamentando el mandato de prisión preventiva, para que lo declaren fundado en dicha oportunidad.

2.2.1.7. La sentencia en el nuevo modelo de proceso penal peruano

una vez culminando en curso del juicio oral, el momento de la discusión oficial se inicia, dentro del periodo decisorio, el momento final de la deliberación y sentencia. El último paso del debate es el pronunciamiento y documentación de la sentencia. (San Martín, 2014, p. 645)

que se entiende por sentencia penal, la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. (Gimeno, 2015, p. 762)

que la resolución pone fin al proceso en primera o segunda instancia, y, resolución que se dicta para resolver los recursos extraordinarios y en los procedimientos de revisión de sentencia firmes, debe ser congruente con las pretensiones de las partes. La motivación de la sentencia cumple la finalidad de exteriorizar sus fundamentos y permitir su eventual control jurisdiccional, la exigencia de motivación no comporta que el órgano judicial deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual. (Martínez, 2018, p. ixv)

Teniendo por Requisitos en el art. 394° del Código Procesal Penal, establece los requisitos que debe contener una sentencia, Arbulú (2015) explica los siguientes:

la mención del juzgado penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. Estos son datos que deben estar expresados en la sentencia, el órgano que la emite el lugar y la fecha, el nombre de los magistrados y las partes, con las excepciones de ley como en los casos de violación sexual. Los datos personales del acusado deben estar claros porque permiten individualizar a la persona; b) la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. En esta parte se debe establecer cuáles son los enunciados fácticos contenidas en la acusación, que debe estar circunstanciado en el lugar, y tiempo, esto es cuál es la imputación, y la pretensión penal o pena solicitada por las partes, como el actor civil, o si no se hubiese constituido el agraviado. Además, debe contener la pretensión de defensa del acusado, lo que se debe resumir en la estrategia de refutación y los hechos que ha puesto a prueba a su favor; c) la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. El juicio de los hechos que implica determinar si se han realizado o no, con la respectiva valoración probatoria que sustenta esta conclusión. Los hechos son objetos de prueba y tienen que ser acreditados o no con la actividad probatoria que comprende el ofrecimiento, la admisión, la recepción y la valoración respectiva; d) los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias, y para fundar el fallo. El enfoque tridimensional del fundamento jurídico debe comprender en principio la ley, la jurisprudencia y la doctrina que permitirá calificar jurídicamente los hechos y circunstancias que se han probado que permitirá sustentar la decisión judicial. (p. 388).

2.2.1.7.1. La motivación en la sentencia

“Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (p. s/n). Para el jurista Zumaeta, (2014) define a este principio que: Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía de los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro del cual ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio. (Colomer, 2003)

2.2.1.7.1.1. La motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003) Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. (p. s/n)

El art. 139, inc., 3º y 5º de la Carta Magna, en palabras de Arbulú (2015) la motivación viene hacer una obligación por parte de los jueces en expresarla en sus decisiones; además de responder a las pretensiones de los justiciables de forma razonada, motivada y congruente, por el mismo principio de congruencia la que exige al juez pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

2.2.1.7.1.2. La motivación como actividad

Colomer, (2003) La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de 59 justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (p. s/n).

2.2.1.7.1.3. La motivación como producto o discurso

Siguiendo con el mismo autor, el operador jurídico tiene la facultad y el deber de sostener y fundamentar su decisión con la plena libertad, teniendo en consideración límites internos, es decir aquellos razonamientos jurídicos que justifican el fallo; y los límites externos, los que se centran solo en las pretensiones que se han solicitado en su momento y de los cuales el magistrado resolverá (Colomer, 2009).

2.2.1.7.1.4. La motivación entre la imputación y el fallo

El doctor en derecho Clariá (citado en Arbulú, 2015) sostiene:

La correlación entre la imputación y el fallo debe ser respetada rigurosamente en la sentencia. Si la enunciación del hecho no es correcta puede sancionarse con nulidad. La correlación es estricta por cuanto se trata de establecer el tema fáctico sobre el cual corresponde decidir. Su alteración llevaría a violar el derecho de defensa si se tiene en cuenta que una variación implicaría someter a juzgamiento una conducta

sobre la cual no ha recaído acusación, y por ello no sometida a debate a lo menos legalmente. (p. 400).

2.2.1.7.1.5. La motivación expresa y clara

Castillo, Luján y Zavaleta (s.f.) sostienen: “La exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar...”. (Luján, 2013, p. 366).

“Asimismo, en la motivación expresa el juzgador expone sus razones que respaldan su decisión, por ende, es requisito sinequanon hablando de la motivación expresa; si no fuere así las partes apelarán dicho fallo por no entender dichas razones”

2.2.1.7.1.6. La construcción probatoria de la sentencia

Al resolverse una pretensión, la doctrina establece que debe ser clara y precisa, que no exista una mala interpretación por los justiciables o que no puedan entender la decisión del juzgador, toda esta situación debe ser acorde con los hechos, así como también el juzgador debe expresarse y apreciarse de forma clara sobre las contradicciones que hubiera en el proceso, todo este conjunto de congruencias debe estar encerrado en la prueba. (San Martín, 2006)

La construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. (Talavera, 2011)

2.2.1.7.1.7. La construcción jurídica de la sentencia

Este mismo autor sostiene que el operador jurídico debe aportar en su motivación la fundamentación legal, como prima facie, en la cual se sustenta o es la base de la legalidad, en ese sentido los hechos que dieron pie a la acusación deben estar sostenidas en la legalidad, en la doctrina y la jurisprudencia valor relevante para no proceder a una falta de motivación que devendría en nulidad del proceso y por último y esto en favor del imputado, ya que el juzgador por ser imparcial y respetar los derechos fundamentales y el debido proceso debe afirmar si existe o no causas de imputabilidad o que eximen la pena, así como atenuantes o agravantes. (San Martín, 2006).

2.2.1.7.1.8. La motivación y las máximas de la experiencia

Son aquellas experiencias vividas en el sentido común como regla de vida; en este sentido los juzgadores deben tener en cuenta aquellas premisas que los llevaran a tomar en cuenta

para una determinada conclusión, en contrario sensu existiría un vicio de gravedad en la motivación. (Luján, 2013).

2.2.1.7.1.9. La motivación deber respetar los principios lógicos

Las resoluciones emitidas por los órganos correspondientes deben respetar el principio de no contradicción por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. Igualmente se debe respetar el principio de tercio excluido que señala que entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir si se reconoce una proposición verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en este sentido no caben términos medios y por último el principio de identidad cuyo contenido supone que, si atribuimos a un concepto determinado contenido, el mismo no debe variar durante el proceso del razonamiento. (Luján, 2013, p. 366).

2.2.1.7.1.10. la congruencia entre lo acusado y condenado en la sentencia.

El Tribunal constitucional precisa que existe un principio relevante dentro de la sentencia siendo este el de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado, viniendo hacer un límite a la potestad que tiene todo juzgador al dictar su fallo; en este sentido la finalidad es garantizar la calificación jurídica del proceso penal sea respetada al momento de emitir el fallo; máxime si el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como el derecho de defensa y el principio contradictorio. (STC Expediente N° 00349-2013-PHC/TC, considerando noveno). (Arbulú, 2015, p. 407)

2.2.1.7.1.11. La motivación del razonamiento, coherencia y suficiencia judicial

En la STC Expediente N° 03179-2004-AA/TC. Fojas 23, ha fijado una metodología para poder controlar constitucionalmente la motivación de las resoluciones judiciales que está compuesto por: a) la razonabilidad, evalúa en la revisión del proceso ordinario si éste es relevante en función de determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado; b) coherencia, es la exigencia para determinar si existe coherencia entre el acto lesivo y la decisión judicial; c) suficiencia, es aquella que controla y cautela los derechos constitucionales en las resoluciones judiciales a fin de determinar la intensidad con que resuelve la sentencia. (Arbulú, 2015).

2.2.1.7.1.12. La motivación escrita de las resoluciones

La exigencia constitucional de motivación escrita de las resoluciones judiciales es un derecho que exige que el juez funde en derechos sus decisiones; su basamento lógico radica en la necesidad de controlar la coherencia entre lo que el llamado a decidir decide y los fundamentos que ha estimado (paso ordenado de las premisas a las conclusiones). La motivación de las decisiones trascendentes (justificación externa de las premisas normativa y fáctica) debe ser completa, coherente y estricta; no necesariamente abundante o extensa, pero tampoco raquítica, desordenada, desestructurada o diletante; el debe constitucional de fundamentación debe ser razonablemente atendido, tomando como base las particularidades

y la naturaleza del caso concreto. (Corte Suprema de la República de la Sala Penal Permanente – Casación N° 159-2011 – Huaura)

2.2.1.7.2. Estructura y contenido de la sentencia

La sentencia consta de tres partes: parte expositiva o declarativa. En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas importantes. Parte Considerativa o motivación, Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se eliminan toda sospecha de arbitrariedad parcialidad e injusticia. Parte resolutive o Falla. Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito. El pronunciamiento contenido en la sentencia tiene como efecto vincular al Juez con lo que decide, de manera que el resultado de la deliberación este expresado en la sentencia y esta, una vez firmada y publicada, no pueda ser alterada salvo errores materiales en que pueda incurrir. (Calderón, 2013, p. 364)

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú, AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

- La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias

aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

- La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos....

- La parte resolutoria
 - ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
 - ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Además, hay quienes dicen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio, ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
4. Determinación de la responsabilidad penal
5. Individualización judicial de la pena
6. Determinación de la responsabilidad civil
7. Parte resolutoria
8. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95)”; (Chanamé, 2009)

2.2.1.7.3. Clases de sentencias

2.2.1.7.3.1. La sentencia absolutoria

puede ser por falta de prueba, esto es, si no se ha acreditado la comisión del hecho más allá de duda razonable o porque se presente alguna causa de exclusión. En este sentido, el mismo precepto señala que el tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad. (López, 2018, p. 259).

si la sala lo encuentra fundada la causal invocada, declarara sin valor la sentencia motivo de la impugnación y la remitirá a nuevo juicio oral o pronunciara directamente la sentencia absolutoria. Si la sentencia dispone un nuevo juicio, este será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba, la sentencia no podrá fundarse, en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso, con independencia de las causales, que

tomaron admisible la revisión, si la sentencia es absolutoria, se ordenara la restitución de los pagos efectivos por concepto de reparación y de multa. (Cubas, 2015, p. 639)

2.2.1.7.3.2. La sentencia condenatoria

al fijar las penas o en su caso la medida de seguridad y se pronunciara sobre la suspensión de aquellas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley, es la sentencia que condenara a una pena privativa de libertad deberá expresar con precisión el día desde el cual empezara a contarse y fijara el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento. Dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. (López, 2018, p. 260)

2.2.1.7.4. Los Efectos de la Sentencia

San Martín, 2014. “en nuestro sistema procesal penal la sentencia tiene efectos en el proceso vinculados a la cosa juzgada cuyo fundamento estriba en la necesidad que los testigos tengan su fin y la resolución final que el recaiga sea impugnabile”. (p. 663)

2.2.1.7.4.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia en el caso en estudio

En primera instancia el juez de juzgado penal colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, CONDENÓ a: “J”. como AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de “V”. y como tal se le impone la pena VEINTIOCHO AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, FIJAR la reparación civil en la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, que deberá cancelar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado.

2.2.1.7.4.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia en el caso en estudio

En el presente estudio del órgano jurisdiccional de la sentencia de segunda instancia fue en: Corte Superior de Justicia del Santa, emitida por la Sala Penal de Apelaciones. Declarándose INFUNDADO. Interpuesto por la defensa del acusado “J”. contra la sentencia, por el cual se le condena como autor del delito de homicidio calificado con ferocidad en agraviado de “V”. a 28 años y 4 meses de pena privativa, más el pago de S/. 50,000.00 por concepto de reparación civil.

2.2.1.8. Medios impugnatorios

utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías, que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes, para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales. (San Martín, 2015, p. 253)

La finalidad, San Martín, considera:

corregir vicios tanto en la aplicación del derecho, como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás, analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa, en este último supuesto se analiza si los actos de los procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma, su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencia de la garantía de la tutela jurisdiccional. (2015, p. 254)

2.2.1.8.1. Clases de recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

los recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial lo solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computado a partir de la notificación de aquella, que el mismo órgano que la dictó u otro superior en grado, la reforma, modifica, amplía o anule. (Neyra, 2015, p. 154)

2.2.1.8.2. El Recurso de Reposición

dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dictó los revoque. Se entiende por decreto, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exige que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión. (Reyna, 2015, p.542)

no tiene efecto devolutivo, por lo que la persona que la resolverá no será el superior en grado. Es el recurso por el cual se busca que el mismo funcionario que ha producido la decisión que nos genera inconformidad, lo revoque, aclare, adicione o modifique. (Neyra, 2015, p. 577)

Su Aplicación, Neyra, ha de proceder:

contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se impondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. (2015, p. 578).

Este recurso procede contra decretos y se reclama su revocatoria o modificación ante la misma instancia que los dictó. El nuevo Código Procesal Penal establece que el plazo para

interponerlo es de dos días de conocido o notificado el decreto y de esta manera se recurre al recurso. (Calderón, 2013, pp. 381-382)

Los Efectos, San Martín, nos explica:

La reposición no produce efecto devolutivo, pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto. Pendiente a obtener en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por lo contrario, imponer los agravios que aquella pudo haber inferido. Es el recurso el mismo órgano. Y, por ende, en la misma instancia reponga su decisión por contrario imperio. (2015, p. 841)

2.2.1.8.3. El recurso de apelación

viene a ser el medio impugnatorio por excelencia, debido a la amplia libertad de acceso a este, al que no le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso. Y porque frente al posible error judicial por parte del Juez de primera instancia en la omisión de sus resoluciones, surge la apelación con el propósito de remediar dicho error, llevando a cabo ante el Juez de segunda instancia, quien va a poder realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada. (Neyra, 2015, p. 519)

Se puede decir que es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial. (Calderón, 2013, p. 382)

La Aplicación para, San Martín, dice:

puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso, y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso, cuando ésta radica en las sentencias, es el mecanismo procesal que consigue el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia) (2014, p. 847)

2.2.1.8.3.1. Recurso Impugnatorio presentado en el caso en estudio

Por parte de la defensa técnica del condenado, fundamentó el recurso apelación contra la resolución N° 11 (Sentencia condenatoria), solicitando declararse FUNDANDO EL RECURSO Y REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA RECURRIDA, a consecuencia PIDIO QUE SE ABSUELVA AL SENTENCIADO, porque la referida sentencia (i) adolece de motivación aparente o deficiencia en la motivación externa, (ii) no existe certeza de la responsabilidad del sentenciado, (iii) no es objetiva, (iv) carece de pruebas razonables para condenar al procesado. (v) sus fundamentos se basan en meras sospechas y, (vi) transgrede principios procesales básicos que deber orientar a todo proceso

penal, tales como: el principio de presunción de inocencia, el principio del Indubio Pro-Reo, del Debido Proceso.....

2.2.1.8.3.2. Plazos del medio Impugnatorio

Contamos con 04 recursos impugnatorios, uno de ellos es el recurso de apelación, que viene a ser el primer recurso impugnatorio para las sentencias condenatorias o absolutorias, por ello Jurista editores, precisa:

Que, fijando un plazo 5 días para interposición de este recurso (artículo 413° CPP) y computará desde el día siguiente de la notificación, mientras en la apelación de autos (artículo 420° CPP) tiene un plazo de 5 días, resolviéndose en 20 días. Teniendo un trámite inicial de la apelación de sentencias (artículo 421° CPP), una vez que se cumple con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, la Sala Penal Superior lo dará por admisible el recurso de apelación de plano o comunicará a las partes para que puedan ofrecer medios probatorios en plazo de 5 días. Luego de presentado o no los medios probatorios se dictará sentencia de segunda instancia (artículo 425° CPP) en el plazo de 10 días y no podrá exceder de ella. (2019)

2.2.1.8.4. El recurso de casación

que el recurso de casación no constituye una nueva instancia, pues el conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema aparece delimitado por unos concretos motivos y si bien se encuentra en vigilar la obra del Juez, asegurando el respeto de la Ley y manteniendo la unidad de la jurisprudencia. A seguir la responsabilidad de someter el fallo de instancia a un tribunal superior. (San Martín, 2014, p. 879)

es un medio de impugnación extraordinario, que produce los efectos devolutivos y, en ocasiones suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo al conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas sentencias y autos definitivos dictadas por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vacíos en la aplicación e interpretación de las normas de derecho material o procesal, aplicables al caso. (Gimeno, 2015, p. 883)

Las Partes para Recurrir, San Martín, expresa:

en tanto la decisión de segunda instancia les cause perjuicio. Son ellas las que tienen interés directo en anular una resolución judicial, sea porque dicha decisión vulnera su posición jurídica en el proceso o en el caso del Ministerio Público. Siendo este un recurso y no una facultad genérica o un principio que la Constitución entrega al Supremo Tribunal para reconocer de procedimientos al margen del sistema del recurso. (2014, p. 871)

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivas

2.2.2.1. Teoría jurídica del delito

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Con la teoría del delito se trata de sistematizar de manera lógica y fundamentada los elementos comunes que se presentan en todas las conductas merecedoras de sanción penal (Peña, 2015, p.23).

2.2.2.1.1. Clases de delito en el nuevo modelo procesal penal

2.2.2.1.1.1. El delito doloso

“el conocimiento, que acompaña a la manifestación de voluntad, de todas las circunstancias de hecho que acompañan al hecho previsto por la ley”. Por lo anterior tiene tres elementos: (i) La representación del hecho, como la de un acontecimiento de la vida sensible, o el conocimiento de las “circunstancias de hecho”. (ii) La voluntad o intención. (iii) El conocimiento de la significación antisocial del hecho; en el sentido del derecho vigente, la presunción de que el acto está previsto por la ley y que las circunstancias de hecho caen bajo las características de la definición del tipo. (San Martín, 2017, p. 100)

el homicidio, así como sus derivados (asesinato) son esencialmente dolosos, es decir, se requiere como esfera anímica del agente; conciencia y voluntad de realización típica, en cuanto el autor dirige su conducta, sabiendo y queriendo la eliminación de un ser humano, en lo que respecta el dolo directo. A lo cual añade, la admisión de un dolo eventual, cuando el agente sabe perfectamente que su comportamiento este generado un riesgo jurídicamente desaprobado, con aptitud de lesión para el bien jurídico protegido. (Peña, 2015, p. 75)

Siguiendo con Peña (2011), expresa: “la base cognitiva del dolo ha de abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que el autor debe saber que está eliminando una vida humana” (p. 75)

2.2.2.1.1.2. El delito culposo

“es la no previsión del resultado en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad”. El resultado es previsible cuando el autor hubiera podido y debido preverle. El concepto de la culpa requiere entonces: (i) la falta de precaución en la manifestación de voluntad; es decir, el desprecio del cuidado requerido por el orden jurídico y exigido por el estado de las circunstancias, y (ii) la falta de previsión (San Martín, 2017, p. 101)

2.2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del delito en el proceso penal

2.2.2.1.2.1. La pena

En este sentido Quispe (2015), lo define: “es aquel castigo impuesto a través de un debido proceso por una autoridad investida del ius imperium que consiste en privar de un bien jurídico al responsable”.

Está regulado en el Código Penal en su artículo 29°, tipifica que, tendrá la duración mínima de dos años y una de máxima de treinta y cinco años.

2.2.2.1.2.2. Pena privativa de la libertad

A criterio de Rosas (2013), ha considerado: “esta pena priva al condenado se su libertad de tránsito y le obliga a permanecer en un establecimiento penitenciario”.

Está regulado el art. 29° del Código Penal Peruano, esta puede ser temporal o de cadena perpetua.

2.2.2.1.2.3. Pena restrictiva de la libertad

Rosas (2013), sostiene: “que restringen los derechos del libre tránsito y por ende la permanencia en el territorio nacional; asimismo no privan totalmente la libertad de movimiento; empero le imponen algunas limitaciones”

Prescrita en el artículo 30° del Código Penal Peruano, donde señala la expulsión del país al tratarse del actor extranjero, siempre y cuando haya cumplido la condena impuesta.

2.2.2.1.2.4. Penas limitadas de derechos

También se encuentran tipificadas en el art. 31° al 40° y son las que limitan el desempeño en algunos derechos como el económico, político y civil; aunado a ello el disfrute total del tiempo libre; ahora bien, dentro de esta privación se tienen las siguientes: i) prestación de servicios a la comunidad; ii) limitación de días libres; y iii) inhabilitación. (Rosas, 2013, p. 156)

Regulado Precisando en el Artículo °31 del Código Penal, prescribe tres penas, (1) prestación de servicios a la comunidad. (2) Limitación de días libres; e (3) Inhabilitación.

2.2.2.1.2.5. Penas pecuniarias

Rosas (2013), añade: “el importe de día multa equivale a un día de pena privativa de libertad y está en función de las características del condenado atendiendo a su patrimonio, remuneración, nivel de gasto, riqueza o pobreza”.

2.2.2.1.3. Criterios generales para determinar la pena

“El art. 45° del Código Penal, establece algunos presupuestos que el juzgador tendrá para fundamentar la pena, entre ellas se tiene: i) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder oficio, profesión o función que ocupa en la sociedad; ii) su cultura y costumbres; y iii) los intereses de la víctima, su familia o personas que dependen de la víctima”.

2.2.2.2. La reparación civil

Acuerdo Plenario N° 5-2011 se establece que, con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un juez penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio –acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal. (Arbulú, 2015, p. 426).

2.2.2.2.1. Criterios generales para determinar la reparación civil

Guillermo (2009) “se determina la pena conforme al daño causado a la víctima o Estado; es decir que habrá responsabilidad civil siempre y cuando el delito consumado o no produzca un daño reprochable”

2.2.2.2.1.1. La reparación civil fijada en la sentencia examinadas

Conforme los actuados, la reparación civil fijada fue la suma de cincuenta mil nuevos soles, que deberá cancelar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado, siendo confirmada por el Juzgado Penal Colegiado. (EXPEDIENTE N.º 01608-2014-0-2501-JR-PE-05)

2.2.2.3. El delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.3.1. Identificación del delito investigado

Conforme con el acta de intervención policial y bajo el requerimiento de mandato de prisión preventiva por los hechos evidenciados en el proceso en estudio y las sentencias revisadas, se puede determinar que el delito investigado es: homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N.º 01608-2014-0-2501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

2.2.2.3.2. Ubicación del delito de homicidio calificado

El delito de homicidio calificado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Código Penal, 2020).

2.2.2.3.3. Descripción legal

Con base en Código Penal El delito de Homicidio Calificado se encuentra previsto en el art. 108º del Código Penal, en el cual textualmente el tipo penal se establece lo siguiente: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- *Por ferocidad, codicia, lucro o placer.*
- *Para facilitar u ocultar un delito,*
- *Con gran crueldad o alevosía,*
- *Por fuego explosión veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida de otras personas.*

Las circunstancias que se presentaron en el caso en estudio son las siguientes: homicidio calificado por ferocidad.

2.2.2.3.5. El bien jurídico en el tipo penal

Asimismo, el hecho de que los bienes jurídicos pueden verse afectados en diversas circunstancias sin que intervenga el derecho penal, ello constituye una crítica válida a la función de la protección reforzada en los bienes jurídicos por parte del derecho penal, pues como se sabe, este tiene un carácter subsidiario y fragmentario, de modo que la tarea de protección de bienes jurídicos, lo comparte con otras ramas del ordenamiento jurídico, y dada la intensidad de su aflicción, solo podrá intervenir no ante cualquier ataque, si no ante los ataques más graves que sufra una parte de sus bienes, que sean considerados esenciales para la convivencia social. Se trata de intereses, en resumidas cuentas, merecedores y necesitados de protección penal. Por lo que es posible que existan afecciones a diversos bienes jurídicos, en los que no sean necesarios que el derecho penal tenga que intervenir. (Villegas, 2018, p. 24)

2.2.2.3.5.1. La vida humana independiente como bien jurídico tutelado

Ante esta situación, y ante la innecesidad de la distinción aludida, consideramos que el concebido, debe ser llamado también “persona”, es decir una “persona por nacer” es un sujeto de derecho individualizado, quien, aunque se encuentre dentro del vientre de la madre, ya es otra persona, y no forma parte de esta. Consideramos que el término ontológico “persona” puede ser llevado al campo normativo sin ningún problema, y antes bien beneficiaria su uso al evitar equívocos terminológicos, así el concebido es ya un individuo humano, es decir una persona que está por nacer, y una vez nacido sigue siendo persona, solo que será una persona independiente. El hecho de considerar al concebido como “persona por nacer” no afecta en nada el que siga siendo considerado como un sujeto de derechos para todo cuando le favorece, pues esto se debe a su etapa de desarrollo como persona (se encuentra en la etapa inicial de la vida humana), mientras que una vez nacido será un sujeto de derechos en todos sus alcances, es decir como un centro imputación de derechos y deberes, tanto de lo que le favorezca como de lo que sea desfavorable. (Villegas, 2018, p. 41)

en su primer rango de valoración, a aquellos injustos que atentan contra la vida humana, en el sentido de la vitalidad elemental del ser humano, el soporte material es espiritual del hombre, plataforma esencial para instituirse en portador del resto de bienes jurídicos, que también son objeto de tutela por el derecho penal. Hoy en día, la orientación política criminal índice de forma decidida a otorgar una mayor protección a la vida humana, la cual ha de comprender en sus diversas manifestaciones: la vida humana independiente y vida humana dependiente, de común idea con el reconocimiento ius constitucional y con la regulación que efectúan al respecto el resto dos parcelas de ordenamiento jurídico. (Peña, 2015, p. 17)

2.2.2.3.5.2. Protección de la vida humana independiente

a) La constitución política del Perú de 1993

Regulado en el artículo 2: Derechos de la Persona, Toda persona tiene derecho. Inciso 1: A la vida, a su identidad, a su integridad, psiquiátrica, física y a su libre desarrollo y bienestar

También nos comenta:

El derecho de la persona a la vida, a su identidad e integridad moral y física a su libre desarrollo y bienestar, significa la amplitud de los derechos más elementales de que se goza todo ser humano, siendo primordial la vida, que es la manifestación y la actividad del ser que orgánicamente existe, con sus costumbres y practicas dentro del grupo social. (p. 24)

- b) **Declaración universal de los derechos humanos:** firmada en 1948, después de la Segunda Guerra Mundial. Precizando en el artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.
- c) **Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre:** Fue aprobada en Bogotá en 1948. Precizando en el artículo I *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.
- d) **El pacto internacional de derecho civiles y políticos:** Firmado en New York en 1966. Entre los derechos individuales garantizados por el Pacto se encuentran: artículo 6 *“Derecho a la vida y la supervivencia”*.
- e) **La convención americana sobre derechos humanos – pacto de San José de costa rica:** Firmada en 1969. Precizando en el artículo 4. *“Derecho a la vida”* Inciso 1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida*. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2.2.2.3.5.3. Fin de la protección penal de la vida

La vida humana termina con la muerte, que marca la frontera superior del delito de homicidio. En sentido estricto, la muerte es un proceso gradual que culmina en la destrucción total del organismo, lo que hace necesario determinar el momento del cual puede decirse que ya no hay vida humana, susceptible de protección jurídica, aunque se mantengan activos determinados procesos biológicos y fisiológicos. (Villegas, 2018, p. 49)

2.2.2.3. Etimología del homicidio calificado

“la palabra de homicidio viene del latín homicidium y que si refiere a la muerte de un ser humano que es causada por otra persona. (hecho de dar muerte a un ser humano)”

2.2.2.3.1. Origen de la palabra asesino

La sexta de los Nazarís floreció en Persia en los siglos XI al XII a manera de sociedad secreta que empleó el crimen como arma contra sus adversarios en general y contra los cristianos de las Cruzadas en particular. En sus ritos bebían el estimulante hachís, llamado en árabe has'sis, con el propósito de ganar valor para perpetrar sus crímenes. A los bebedores de la infusión los llamaban has'sas'sin. Los cruzados, que desarrollaron la lengua franca para comunicarse entre sí, los llamaron assassins y en esa forma fue llevado al francés en donde el término se extendió para designar a todo el que cometía homicidios. Al castellano pasó asesino. (Gutiérrez, 20 de mayo de 2017)

2.2.2.4. El delito de homicidio calificado

la muerte causada a una persona por otra, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia el homicidio, es susceptible de varias denominaciones, originadas por los medios de su ejecución o por la condición del homicida y de la víctima, así. Cuando se ejecuta con premeditación, alevosía, ensañamiento, impulsando de perversidad brutal, mediante precio o promesa de recompensa, valiéndose de medios catastróficos, se estará frente a un homicidio calificado por su mayor gravedad. El homicidio calificado es lo que en algunas legislaciones se llama asesinato. (Ossorio, 2010, p. 481)

el homicidio en el Perú es un delito que se presenta a consecuencia de la forma de vida y el medio ambiente en el que se desenvuelve el sujeto activo, el cual se da comúnmente enmarcado de violencia, logrando que el agente pueda cometer este delito con gran naturalidad. Si el legislador peruano por apresuramiento demuestra ineficacia en la aplicación de una pena tan importante como la que sanciona el homicidio calificado. La problemática de este delito debe analizarse desde una perspectiva criminológica y social, económica y de la realidad peruana. (Rengifo, 2015, pp. 5-6)

por otra parte, Salinas (2015), explica: “homicidio calificado o asesinato es quizá la figura delictiva más aberrante de nuestro Código Penal que cuando se verifica en la realidad, muchas veces uno no entiende hasta dónde puede llegar el ser humano en la destrucción de su prójimo. (p. 50)

Sin embargo, Arias & García (2013), expresa: “el homicidio es la muerte de una persona a consecuencia de la acción penal realizado por otro. Dichas circunstancias están referidas a

medio peligrosos o rebelan una especial maldad o peligrosidad en el sujeto activo del delito”
(p. 56)

es la acción de matar a una persona cuando en ese hecho delictivo concurren determinadas circunstancias de agravación. El homicidio simple para convertirse en calificado o asesinato puede también estar determinada por vínculos de parentesco entre el agresor y la víctima (ascendientes, descendientes o cónyuges). (Ossorio, 2015, p. 104)

2.2.2.4.1. Las circunstancias agravantes del delito

2.2.2.4.1.1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República - Casación N° 669-2016 en Arequipa del 04 de junio de 2019, nos refiere que:

“La ferocidad agrava la imputación personal (culpabilidad), la cual consiste en matar por un motivo fútil, es decir, sin causa aparente; así el agente denota un absoluto desprecio y desdén por la vida humana. Este motivo fútil podrá acreditarse con el análisis de la existente desproporción entre lo realizado por la víctima y la reacción desmedida que tuvo el homicida⁵. Como ya se ha señalado en reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, esta circunstancia requiere que el motivo o la causa de la muerte de una persona sea: i) De una naturaleza deleznable –ausencia de motivo o móvil aparentemente explicable–. ii) Despreciable –instinto de perversidad brutal en la determinación, por el solo placer de matar o inhumanidad en el móvil” (CSJR- CASACIÓN N° 669-2016-Arequipa)

La misma nos define a “La ferocidad agrava la imputación personal (culpabilidad), la cual consiste en matar por un motivo fútil, es decir, sin causa aparente; así el agente denota un absoluto desprecio y desdén por la vida humana. Este motivo fútil podrá acreditarse con el análisis de la existente desproporción entre lo realizado por la víctima y la reacción desmedida que tuvo el homicida” (CSJR- CASACIÓN N° 669-2016-Arequipa)

son circunstancias que manifiestan una determinada actitud subjetiva, los móviles deleznales y/o fútiles, que pueden haber motivado al autor, la eliminación de su congénere, que por su especial naturaleza, evocan un particular juicio de imputación individual, que más que recoger una “peligrosidad objetiva”, importan en realidad escudriñar en un análisis caracterológico, propio del derecho penal del autor, que de cierta forma, determina términos de inimputabilidad, cuando se habla de homicidio por “placer” o por “ferocidad” que si bien pueden estar presentes en el momento del injusto, pueden resultar ajenos a un sistema de punición, basado en el acto. La primera de las circunstancias agravantes hace alusión normativamente a la “ferocidad”, una terminología que evoca un signo demostrativo de manifiesto desprecio hacia la raza humana; quien, sin motivo alguno, o concurriendo una causa irrelevante, adopta una actitud de violencia, extrema, que se expresa en la eliminación de la vida humana. (Peña, 2011, p. 21)

Mientras, Arias & García (2013), expresa: “el homicidio se comete por un instinto de perversión brutal, por el solo placer de matar. El comportamiento es realizado por el sujeto activo sin ningún motivo aparente explicable” (p. 58)

el asesinato por ferocidad se define como el realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana. En doctrina existe aceptación mayoritaria en afirmar que en la realidad se presentan hasta dos modalidades que dan a entender el actuar por ferocidad, a saber: (a) *Cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente exigible*. El agente muestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido. nada le importa ni le inmuta. Le da igual matar a una persona que a un animal. (b) *Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente. Es decir, inhumanidad en el móvil*. No se trata de ferocidad brutal, cruel e inhumana en la ejecución del homicidio, la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo. (Salinas, 2015, p. 60)

Por Lucro, Peña, dice:

también conocido como recompensa es el que adquiere mayor facticidad en la sociedad actual. La imagen del sicario que da muerte a su víctima, a cambio de un precio muestra la careta de muchos crímenes que se comenten día a día en nuestra realidad. (2011, p. 24)

Por Placer, Peña, ha considerado:

es la segunda circunstancia para examinar constituye al homicidio por “placer”, tiene que ver con la esfera anímica del autor, los móviles, que lo han impulsado para dar muerte a la víctima. Placer, habrá que entenderlo con el regocijo, con el deleite, el gusto en la consecución de un determinado fin, que habrá satisfacerse cuando el autor comete la muerte de su ocasional víctima. (2011, p. 23)

Salinas, explica:

cuando el asesino mata por el solo placer de hacerlo, es decir, el agente experimenta una sensación agradable, un contento de ánimo o de un negocio perverso al poner fin a la vida de su víctima ya sea por lujuria o vanidad. (2015, p. 61).

Arias & García (2013), expresa: “es lo que se conoce como homicidio por precio. Esto es, una persona mata a otra a cambio de alguna compensación económica que, generalmente, proviene de otro sujeto” (p. 59)

que se configura este calificante cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito al heredar los bienes del sujeto pasivo. (a) *Cuando una persona, actúa por una*

compensación económica y a pedido de un mandato da muerte a su víctima, aquí aparece el mandato y el ejecutor, quien actúa guiado por la codicia. (a) Cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial unilateralmente toma la decisión de segar la vida de su víctima. Matar por heredar, matar para cobrar un seguro de vida, matar al acreedor para que no lo siga cobrando la deuda, etc. El juzgador se decide por una pena más alta a la que correspondería de evidenciarse la primera movilidad. (Salinas, 2015, p. 58)

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

en esta clase de delitos, se presenta una desproporción del motivo que le d origen con la gravedad de la razón homicida, a cuyo efecto es posible identificarla en homicidios perpetrados, por regocijo perverso, lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia, soberbia, etc. No se trata se la simple elección torpe, cruel o brutal, pues es de valorar el móvil con que actúa la gente, su instituto sanguinario, a partir de lo cual debe ser desproporcionado, deleznable y bajo, que rebelan en el autor una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de polaridad social. A esto último se denomina perversidad brutal de la determinación. (Casación N° 163-2010-Lambayeque)

2.2.2.4.2. Modalidad típica en los delitos de homicidio y derivados

al comportamiento típico en los delitos de homicidio debe definirse conforme a elementos de valoración que puedan permitir al interprete, definir con claridad conceptual, cuando la conducta humana puede encuadrarse bajo los alcances normativos de los tipos penales en cuestión. El homicidio es un delito de resultado. (Peña, 2011, p. 46)

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a la víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108° del Código Penal, teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por defectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad. (Salinas, 2015, p. 52)

Las normas jurídico – penales, entonces, se dirigen al “deber ser”, se proyecta un modelo de comportamiento que espera ser cumplido por los individuos, por ello, cuando se contraviene su mandato, se produce una afectación a las expectativas sociales, de que cada quien adecue su conducta de conformidad a derecho. De ahí surge el reproche, la reprobación punitiva, que solo puede erigirse sobre aquello que el individuo estuvo en la posibilidad de realizar, que pudo evitar, que tenía poder de dominabilidad. A la naturaleza violenta que significa la descarga punitiva, la pena como la especie publica más grave que detenta al sistema jurídico sancionador y, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, la sanción penal debe graduarse a un mínimo de proporcionalidad. (Peña, 2011, p. 48)

La dogmática penal, en un esfuerzo doctrinario encomiable, ha sido depurando los criterios de imputación delictiva que han significado, a la postre, la sustitución progresiva y definitiva del nexo de causalidad por los criterios que se comprenden en la manera teórica de la imputación objetiva. La teoría de la imputación objetiva ha sido calando de forma ascendente en las resoluciones jurisdiccionales, dejando de lado, las frágiles y endeblés relaciones

jurisdiccionales, dejando de lado, las frágiles y endeble relaciones causales, delimitando el radio de acción de los tipos penales a límites racionales; en el caso de homicidio, solo se puede imputar responsabilidad penal, a aquel comportamiento que es expresión de una esfera individual, que se corresponde con el que hacer conductivo, solo cuando el autor obra con dolo, al menos de forma imprudente. (Peña, 2011, .49)

que la figura delictiva del asesinato cuenta con sustantividad y autonomía propia, pero no simplemente porque el legislador le dio un tipo penal independiente al homicidio calificado, sino porque realmente en lo central y sustancial defiere abismalmente de aquel. En efecto, la única coincidencia es que en ambos hechos punibles produce la muerte de una persona. Así tenemos que en el asesinato concurren elementos constituidos diferentes al homicidio simple ya sea por la actitud psicológica o por la forma de actuar del agente. (Salinas, 2015, p. 53)

2.2.2.4.3. Teoría de la tipicidad Objetiva

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto agente da muerte a su víctima concurriendo en su accionar con las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108° del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria a concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse el ilícito penal, sino que basta la verificación de una de ellas para que se configure el delito. Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad (Derecho peruano, 2016)

2.2.2.4.4. Los sujetos

2.2.2.4.4.1. Sujeto Activo

el agente o sujeto de la figura ilícita penal de asesinato puede ser cualquier persona. No se requiere que aquel tenga cualidad o condición especial que le caracterice. El asesinato no se configura como tal, por alguna cualidad del autor, sino por ocasionar la muerte de una persona materializado las modalidades que describe claramente el tipo penal, no obstante, este tipo de delito está reservado para personas de condiciones psíquicas especiales, cuando no anormales. (Salina, 2015, p, 83)

2.2.2.4.4.2. Sujeto pasivo

la víctima puede ser cualquier persona natural y con vida. El objeto que resiste la acción homicida es necesariamente un ser humano con vida independiente. De verificarse que la acción homicida circunstanciada se produjo sobre un cuerpo cadavérico, el delito no aparece, así se constate el uso de formas o medios perversos por el agente que demuestren peligrosidad para el conglomerado social. (Salinas, 2015, p. 84)

2.2.2.4.5. La conducta material

García del Rio (2009) define: “El agente hace uso de medios peligrosos o comete la acción con perversidad, maldad o peligrosidad en su personalidad”

2.2.2.4.5. La acción de matar

García del Rio (2009) sostiene: “El homicidio calificado tiene un verbo rector que es (matar) lo que significa la conducta de la agente encaminada a hacer cesar de forma definitiva la vida de la víctima”.

2.2.2.4.6. Resultado lesivo

García del Rio (2009) señala: “El asesinato es un delito de resultado, pues el tipo penal dice que el que mata a otro, esto es que en el mundo exterior debe causar un resultado lesivo es decir afectar la bien jurídica vida humana independiente”

2.2.2.4.7. Teoría de la tipicidad Subjetiva

el asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal. (Salinas, 2015, p. 84)

en las modalidades por ferocidad, por lucro, por placer, para facilitar u ocultar otro delito y con gran crueldad o alevosía, solo se admite el dolo directo. En efecto, el agente debe querer segar la vida de la víctima y, a la vez ser consciente de los fines, formas y medios a emplear para acceder a su objetivo. El agente no actúa al azar, sino por el contrario, antes de actuar se representa claramente el porqué, la forma, el tiempo y los medios a emplear para lograr su propósito, ya sea para obtener un provecho patrimonial, para ocultar otro delito, por crueldad, etc. En consecuencia, que califican al asesinato se presenten sin haber sido previstas por el agente, aquella conducta no aparece. (Salinas, 2015, p. 85)

2.2.2.4.8. La consumación

el asesino se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, esto es, quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el 108° del Código Penal. La coautoría, así como la autoría mediata y la participación (investigación complicidad primaria y secundaria) son perfectamente posibles y se verificaran en cada caso concreto. (Salinas, 2015, p. 86)

2.2.2.4.9. La antijuricidad

lesión del bien jurídico y/o su puesta en peligro obedeció a la concurrencia de un precepto permisivo, de una autorización jurídica, que hace que la utilidad social que ello propone sea preponderante a la afectación que ha sufrido el bien jurídico. Su presencia incide en el plano de valoración, en tanto el comportamiento a pesar de ser típico, es lícito, al estar amparado por un precepto autoritativo que prevé el orden jurídico. La defensa de los derechos fundamentales y la autotutela del orden jurídico son dos presupuestos que conjugados permiten a un ciudadano ejercer una acción defensiva, en orden a repeler una agresión ilegítima a fin de no verse menoscabado en la integridad de sus intereses jurídicos más importantes o en defensa de un tercero. (Peña, 2011, pp. 60-61)

que es un comportamiento, acción, conducta o hecho que es antijurídico cuando es contrario al ordenamiento jurídico, es decir, cuando el agente que lo realiza queda sujeto a una medida, consecuencia o carga negativa establecida por una norma jurídica específica. Esta carga puede constituir en la atribución de responsabilidad civil, penal o administrativa según la naturaleza del comportamiento y la norma jurídica en la cual está prevista la consecuencia aplicable. Eso significa que el agente puede quedar sujeto a la obligación de reparar el daño causado (responsabilidad civil), a sufrir la sanción administrativa, o será sujeto (responsabilidad penal) (Gálvez, 2012, p. 143)

una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previsto en el artículo 108° del Código Penal, el que opera jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijurídico. Es decir, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico. De ese modo, el operado jurídico analizara si en el asesinato concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificadamente o el agente actuó por la fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. Si se concluye que el asesinato analizado concurre alguna causa de justificación, la conducta será típica, pero no antijurídica y, por tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad. (Salinas, 2015, p. 85)

2.2.2.4.10. La culpabilidad

si después de analizar la conducta típica del asesinato se llega a concluir que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizara si la persona a quien se atribuye la conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. (Salinas, 2015, p. 86)

como la interpretación personal o diferencia de los niveles de imputación objetiva y subjetiva de tipo y de la situación de ausencia de justificación (antijuricidad) la imputación personal (o individual) no condiciona el contenido injusto del hecho, sino la posibilidad de hacer responsable del mismo a su autor. (Gálvez, 2012, p. 149)

2.2.2.4.11. La Tentativa

cuando el sujeto activo da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito. En este punto nuestro ordenamiento jurídico sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido. La tentativa se castiga en consecuencia por la probabilidad de lesión de algún bien jurídico. De ese modo, siendo el hecho punible de asesinato, en cualquiera de sus modalidades de comisión dolosa y de resultado material, evidente, nada impide que se quede en grado de tentativa. (Salinas, 2015, p. 90)

Teniendo por finalidad, Salinas (2015), define: Un acusado de asesinato dependiendo de la forma, circunstancias, medios empleados y su personalidad, se hará merecedor a una pena privativa de libertad no menor de 15 años, ni mayor de 35 años. (p. 91)

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de la primera instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	baja	Mediana	alta	Muy alta	[9 - 10]	Muy alta	[7 - 8]	Alta	[5 - 6]	Mediana	[3 - 4]	Baja	[1 - 2]	Muy baja	baja	Mediana	alta	Muy alta	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X																
		Postura de las partes																				
	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10																

5.2. Análisis de los resultados

Que, de conformidad con todos los resultados expuestos en esta investigación, en base a las sentencias de primera y segunda instancia pertenecientes al proceso penal sobre el delito de homicidio calificado, en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, siendo el propósito de esta investigación determinar la calidad de las sentencias, teniendo como referentes los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes que se fue planteando en el transcurso del estudio respectivamente.

Por lo tanto, las sentencias emitidas por el Órgano Jurisdiccional de conformidad con la primera instancia y segunda instancia, del cual fue del Juzgado penal colegiado de Cjimbote-sede Central, cuya calidad fue de rango **muy alta**; siendo de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales (cuadros 1 y 2)

1. Según el objetivo: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado es de rango muy alta.

Determinándose la calidad de las partes, fueron de rango; **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente (Anexo 5)

1. En la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, la cual se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, siendo de rango alta y muy alta, respectivamente (anexo 5.1.)

En la introducción se encontró los 5 parámetros, establecidos en la lista de cotejo (Anexo 3), individualizada la sentencia en la resolución N°11, detalla el número de expediente N° 1608-2014-74-2501-JR-PE-05 y también se evidencia que el 24 de julio del año dos mil quince en la ciudad de Chimbote se da por emitida la sentencia; asimismo se observa que la individualización al Juez y las partes, determinando también el delito de homicidio calificado y para ello el uso de lenguaje es apropiado y claro;

en cuanto a las posturas de las partes donde establece los hechos y circunstancias de la acusación del hecho ilícito y las pretensiones penales y civiles. Cárdenas (2014) que, esta primera parte contiene: “la narración de los hechos de manera cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia, no incluye ningún criterio valorativo, tiene como finalidad dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122° del CPC”.

Conforme a las posturas de las partes, el rango fue muy alta, resaltando la descripción de los hechos y circunstancias que fueron objeto de acusación: i) La pretensión penal, el pedido fijado por el Ministerio Público con respecto a la pena para el acusado. ii) La pretensión civil: esto concuerda con (San Martín, 2006) “evidencia la calificación jurídica del fiscal, la formulación de la pretensión de la defensa del acusado y la claridad del contenido de la sentencia”.

En la parte considerativa, se determinó que su calidad fue de rango alta, determinado de acuerdo a los resultados de sus componentes: derivándose de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, que fueron de rango **muy alta, muy alta y alta** (cuadro 5.2)

Respecto a esto, es la parte que contiene el análisis del asunto, importando así la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia de los hechos que son materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a hechos establecidos, esto también lo dice (Amag, 2008), “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos” y la valoración probatoria viene a ser el momento culminante del desarrollo del proceso donde el Órgano jurisdiccional debe

realizar el análisis crítico y razonado sobre el valor acreditado de los elementos probatorios introducidos, por ello los hechos del delito de homicidio calificado se sustentan sobre la acta de intervención Policial de fecha 21 de abril de 2014, la prueba pericial a cargo del Ministerio Público es el Certificado Médico Legal N° 057-201 practicado al occiso, siendo estas admitidas por el Juez encargado; dictamen Pericial de Balística Forense N° 694/14 y acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 22 de abril de 2014.

En la motivación de los hechos, en la primera instancia fueron de rango muy alta; de acuerdo a los parámetros previstos, siendo estas; las evidencias de la selección de los hechos probados o improbados, para el jurista (Zumaeta 2014) lo define que: “Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía de los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro del cual ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio”. (Colomer, 2003) expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruencias y concordantes con los alegatos de las partes, la evidencia la fiabilidad de las pruebas siendo este que da validez de los medios probatorios, así como la aplicación de la valoración conjunta, donde se ubican las pruebas valoradas y no valoradas que el Órgano Jurisdiccional examina, aplicándose las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Por su parte en la motivación del derecho; en la primera instancia fue de rango muy alta; cumpliendo con los parámetros previstos para esta, (Couture, 2014) indica que: “la parte más importante de la sentencia es la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”

La motivación de la pena, de acuerdo a la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, cumpliendo con los parámetros previstos y en este sentido (Quispe 2015), lo define: “es aquel castigo impuesto a través de un debido proceso por una autoridad investida del ius imperium que consiste en privar de un bien jurídico al responsable”. La individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales, siendo las carencias sociales, culturales, costumbres de intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de él dependan; la proporcionalidad lesividad, las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, identificándose el daño o amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido; las razones que evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; la claridad en el contenido del lenguaje.

Finalmente, en cuanto a la reparación civil, en la primera instancia fue de rango muy alta; respecto que se cumplieron los parámetros previstos; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencia perpetración de un hecho delictivo acompañado de una pena por afectación causado en el bien jurídico protegido y además la reparación civil del daño causado. Por ello tenemos en el art. 93° del C.P. “La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios”. (Quispe, 2014)

2. Objetivo 2: Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente seleccionado es de rango muy alta.}

La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado del expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05; perteneciente al Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote, fue de rango muy alta, esto de conformidad con los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (cuadro 2)

En la parte Expositiva fue de rango muy alta, ya que en la introducción se logró identificar al imputado, como al agraviado; de esta forma se acredita que el proceso se elevó a la instancia plural (doble instancia), dado por el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el acusado, para esto (Oré 2016) “en esta parte de la sentencia se describe los actos más resaltante e importante del proceso es decir es una síntesis de los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento del proceso”.

Siguiendo en la parte considerativa, se evidencia que la motivación de los hechos, la motivación de la pena y la reparación civil fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; especificando que en el art. 425° del Código Procesal Penal, la Sala Penal solo valora la independientemente las pruebas actuadas en la audiencia de apelaciones, y tal es este caso que en la audiencia no se presentaron nuevos medios probatorios.

Finalmente en la parte resolutive, se evidencia el principio de correlación y la descripción de la decisión que fue de rango muy alta y muy alta, evidenciando la aplicación del principio de correlación en relación de los hechos expuestos en la parte expositiva y considerativa formuladas en el recurso impugnatorio, por ello (San Martín 2015) establece que este principio es: “el deber de dictar sentencia en conformidad con las pretensiones deducidas por las partes procesales; es decir, consiste en la prohibición de variar la esencia de los hechos o circunstancias por los cuales el sujeto ha sido sometido a proceso a partir de los cuales se acusa

El juez después de haber analizado la existencia del hechos y las circunstancias de la calificación legal de los supuestos facticos en base a la normativa legal, decidiendo declarar infundado el recurso de apelación por la defensa del acusado, contra la sentencia contenida en la resolución N° 11 de fecha 24 julio del 2015, por el cual se le condena como autor del delito de homicidio calificado por ferocidad, con pena de 28 años y 4 meses de pena privativa de libertad efectiva, más el pago de S/. 50,000.00 por concepto de reparación civil.

En la sentencia de segunda instancia, la parte formulo el recurso de apelación, se elevó los actuados a la segunda sala penal de apelaciones, siendo los magistrados los que confirman la referida sentencia en los términos señalados, y, por consentidas en los extremos no apelados.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyo que, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre homicidio calificado, en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Santa, de la ciudad de Chimbote, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Se evidencia el cumplimiento del objetivo 1:

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente seleccionado es de rango muy alta.

Se evidencia el cumplimiento del objetivo 2:

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente seleccionado es de rango muy alta.

INFORME FINAL- DIAZ VALVERDE

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo